



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15684

SÁBADO 17 DE OCTUBRE DE 2020

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

- R. Leg. N° 006-2020-2021-CR.-** Resolución Legislativa de Congreso que aprueba el Reglamento para la selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional **3**
- Res. N° 06-2020-2021-P-CR.-** Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada al pago de contratación de sociedad de auditoría externa **9**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

- D.U. N° 124-2020.-** Establecen medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan al financiamiento de actividades prioritarias y cumplimiento de objetivos institucionales del Ministerio del Interior **10**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

- R.M. N° 213-2020-MINCETUR.-** Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo **12**

CULTURA

- R.M. N° 000263-2020-DM/MC.-** Aprueban el Plan de Manejo del Qhapaq Ñan - Sistema Vial Andino Tramo Ollantaytambo - Lares - Valle Lacco 2021 - 2025 **12**
- R.M. N° 000266-2020-DM/MC.-** Aprueban el "Protocolo Sanitario Sectorial para la implementación de medidas de vigilancia, prevención y control frente al COVID-19 en las actividades de realización de Producciones Audiovisuales" **13**
- R.VM. N° 000028-2020-VMI/MC.-** Aprueban los protocolos, fichas e instrumentos de control para el adecuado funcionamiento de las tres modalidades del "Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia" **14**

DEFENSA

- R.M. N° 0586-2020-DE/SG.-** Modifican TUPA del Ministerio de Defensa **16**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

- R.D. N° 227-2020-MIDIS/P65-DE.-** Designan Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" **20**
- Res. N° 181-2020-MIDIS/PNADP-DE.-** Designan Coordinadora de Logística de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" **20**

ECONOMIA Y FINANZAS

- D.S. N° 314-2020-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Gobierno Regional del Departamento de Junín **21**
- D.S. N° 315-2020-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Ministerio de Energía y Minas **22**

ENERGIA Y MINAS

- R.D. N° 048-2020-MINEM/DGE.-** Otorgan a HIDRANDINA S.A. la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las zonas comprendidas en el Proyecto "Electrificación Rural del Distrito La Encañada", ubicado en el departamento de Cajamarca **24**

INTERIOR

- R.M. N° 937-2020-IN.-** Designan Directora de la Oficina de Control Patrimonial de la Oficina General de Administración y Finanzas **25**
- R.M. N° 938-2020-IN.-** Designan Director de la Dirección de Canales de Atención y Denuncias de la Dirección General de Información para la Seguridad **25**

PRODUCE

- Res. N° 116-2020-ITP/DE.-** Aprueban primera transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada a la contratación de sociedad de auditoría externa **26**

Res. N° 473-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.- Aprueban el otorgamiento de subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas **27**

SALUD

R.M. N° 846-2020-MINSA.- Aprueban la Ficha de Homologación de "Gluconato de Clorhexidina 2 g/100 mL solución con dispensador cerrado 1 L." **28**

R.M. N° 847-2020-MINSA.- Disponen la publicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Participación Ciudadana en la elaboración del Petitorio Nacional Único de Medicamentos (PNUME), así como de su Resolución Ministerial aprobatoria **30**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 0709-2020-MTC/01.03.- Modifican la Nota P73 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF y la R.M. N° 687-2018-MTC/01.03 **32**

R.V.M. N° 451-2020-MTC/03.- Modifican el artículo 1 de la R.V.M. N° 187-2004-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en UHF, para distintas localidades del departamento de Puno **33**

R.V.M. N° 453-2020-MTC/03.- Otorgan autorización a persona natural, por el plazo de diez años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en FM en la localidad de Pisco, departamento de Ica **34**

R.D. N° 165-2020-MTC/17.03.- Renuevan a CERTIFICACIÓN TÉCNIMOTORS S.R.L. la autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular fijo en local ubicado en el departamento de Lima **36**

R.D. N° 0178-2020-MTC/17.03.- Renuevan a CERTIFICACION TECNIMOTORS S.R.L. la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP a nivel nacional **37**

R.D. N° 199-2020-MTC/17.03.- Autorizan como Centro de Inspección Técnica Vehicular a la empresa "CITV VTA S.A.C.", para operar en local ubicado en el departamento de Ancash **40**

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Res. N° 91-2020-DV-PE.- Designan Jefe de Oficina General de Administración de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA **41**

Res. N° 92-2020-DV-PE.- Designan Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA **42**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 148 -2020-CD/OSIPTEL.- Declaran Infundado Recurso de Apelación presentado por la empresa ENTEL PERÚ S.A. contra la Res. N° 152-2020-GG/OSIPTEL y confirman multas **43**

Res. N° 149 -2020-CD/OSIPTEL.- Declaran Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 151-2020-GG/OSIPTEL y confirman multas **48**

Res. N° 150-2020-CD/OSIPTEL.- Declaran Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C., contra la Resolución N° 148-2020-GG/OSIPTEL y confirman multas **50**

Res. N° 151-2020-CD-OSIPTEL.- Aprueban la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL **53**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Acuerdo N° 100-2-2020-CD.- Incorporan el Proyecto "Gestión, Social, Diseño y Ejecución de Proyectos de Infraestructura Hidráulica, Construcción, Implementación y Explotación de las Concesiones Mineras integrantes del Yacimiento TG-3 del Proyecto El Algarrobo" al Proceso de Promoción de la Inversión Privada y aprueban modalidad de promoción **54**

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Res. N° 000166-2020-SINEACE/CDAH-P.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República **55**

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 017-2020-OTASS/CD.- Designan y ratifican encargatura de Gerentes de las Empresas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado Sociedad Anónima de Ica, Bagua y Amazonas **56**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 000180-2020/SUNAT.- Aprueban el procedimiento general "Envíos postales transportados por el servicio postal" DESPA-PG.13 (versión 3) **57**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 122-2020-SUNEDU/CD.- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNEDU **65**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000322-P-CSJLI-PJ.- Modifican la denominación del Módulo de Violencia Familiar como Módulo de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima y disponen medidas complementarias **66**

Res. Adm. N° 579-2020-P-CSJLE/PJ.- Oficializan el acuerdo de Sala Plena que designa a los Presidentes Titulares y Suplentes de los Jurados Electorales Especiales del Distrito Judicial de Lima Este **67**

**ORGANISMOS AUTONOMOS****MINISTERIO PUBLICO**

Res. N° 1139-2020-MP-FN.- Aprueban el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con enfoque de Gestión por Resultados **68**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 1413-2020.- Autorizan ampliación de la inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **69**

Res. N° 2389-2020.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **70**

Res. N° 02459-2020.- Autorizan a PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. el cierre de oficinas especiales ubicadas en los departamentos de Lima y Moquegua. **70**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO**

Ordenanza N° 442-MDC.- Ordenanza que aprueba el procedimiento administrativo de cambio de giro de la Licencia de Funcionamiento para Establecimientos Calificados con Nivel de Riesgo Bajo o Riesgo Medio y establece disposiciones para su aplicación e inclusión en el TUPA de la Municipalidad **71**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

R.A. N° 262-2020-MDSJM.- Aprueban el "Plan Anual de Valorización de Residuos Sólidos Municipales 2020", de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores **73**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

D.A. N° 03-2020-DA/MPC.- Modifican el D.A. N° 01-2019-DA/MPC, que delegó facultad resolutoria en diversas gerencias de la Municipalidad **74**

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
006-2020-2021-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa del
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DE CONGRESO
QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA
SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS
APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Artículo único. Aprobación del Reglamento para la selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional

Apruébase el Reglamento para la selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, que consta de un Título Preliminar con un artículo único y 11 Capítulos con 41 artículos, conforme al texto siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA
ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

TÍTULO PRELIMINAR**Artículo único.** Principios

El procedimiento de selección de las candidatas o candidatos aptos para magistrados del Tribunal Constitucional se desarrolla conforme a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho:

- a. **Principio de igualdad**
Todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en la norma aplicable tienen el derecho a participar en el proceso de selección en igualdad de oportunidades, siendo evaluados bajo los mismos criterios de objetividad, exigencia y dificultad.
- b. **Principio de no discriminación**
Ningún postulante debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica o por cualquier otra índole, por la Comisión Especial en el proceso de selección.
- c. **Principio de publicidad**
Toda la información producida en el marco de las actuaciones, los documentos, las evaluaciones y sus resultados, así como las decisiones en el proceso de selección se difunde a través de la página web y de las redes sociales del Congreso de la República, sin perjuicio de la publicación en el diario oficial El Peruano.
- d. **Principio de transparencia**
Las actuaciones administrativas y las diferentes etapas del proceso de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados, se realizan de manera transparente; las entrevistas personales a los postulantes, y las que excepcionalmente sean virtuales, así como las sesiones de la Comisión Especial son públicas, con el objetivo de que la sociedad se encuentre debidamente informada y pueda ejercer su derecho de participación de forma efectiva en la etapa de la presentación de tachas.
Las sesiones de la Comisión Especial son transmitidas en vivo por el canal del Congreso o vía plataformas de video; se procurará su transmisión por TV Perú y Radio Nacional.
En la página web del Congreso de la República se habilitará una plataforma con toda la información recibida y emitida por la Comisión Especial, de manera que la ciudadanía pueda acceder en cualquier momento a dicha información.
- e. **Principio de imparcialidad**
Los miembros de la Comisión Especial toman sus decisiones en función de criterios objetivos, sin influencia alguna, ni prejuicios, ni simpatías o antipatías.

f. Principio de meritocracia

La evaluación para la selección de candidatas o candidatos se basa en las aptitudes y habilidades personales, así como en mérito a los estudios, capacitación, experiencia, logros obtenidos en el desempeño de su profesión y en su solvencia e idoneidad moral.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo y finalidad

El presente reglamento regula los procedimientos para la selección de las candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, en concordancia con los artículos 8, 11 y 12 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a fin de que el Congreso de la República proceda a elegir, conforme al artículo 201 de la Constitución Política del Perú, a los miembros del Tribunal Constitucional.

Artículo 2. Marco normativo general y específico

- 2.1. La selección de candidatas o candidatos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional tiene como marco normativo general el artículo 201 de la Constitución Política del Perú; la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; el artículo único de Ley 31031, Ley que modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para garantizar la elección meritocrática y transparente de magistrados del Tribunal Constitucional; y los artículos 6, 64 y 93 del Reglamento del Congreso de la República, que tiene fuerza de ley.
- 2.2. Asimismo, dentro del marco normativo se consideran los estándares internacionales en materia de selección de altas autoridades de justicia, como los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas (ONU 1985), y las Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013); así como la Sentencia de Fondo del Caso Tribunal Constitucional vs. Perú (31 de enero de 2001) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
- 2.3. En lo específico, se sujeta a lo establecido en el presente reglamento.
- 2.4. En caso de vacío o defecto, se aplica de forma supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 006-2017-JUS, y otras normas vinculadas.

Artículo 3. Fases de la elección

La elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional se desarrolla en dos fases:

- a. Selección de las candidatas o candidatos aptos para la elección, a cargo de la Comisión Especial; y
- b. Elección entre las candidatas o candidatos seleccionados por la Comisión Especial, a cargo del Pleno del Congreso de la República.

Artículo 4. Modalidad de la selección de candidatas o candidatos

Acorde con lo normado en el artículo 8 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, modificada por la Ley 31031, la selección de candidatas o candidatos se realiza por la modalidad de concurso público de méritos.

Artículo 5. Etapas del proceso de selección

Las etapas del proceso de selección de candidatas o candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional, son las siguientes:

a. Primera etapa. Inscripción y declaración de postulantes aptos

1. Aprobación del cronograma del proceso de selección.
2. Publicación de la convocatoria a concurso público de méritos, que contiene el cronograma y los requisitos formales exigidos para ser postulante, en el diario oficial El Peruano, en la página web del Congreso de la República y en un diario de circulación nacional.
3. Presentación de la carpeta de inscripción de acuerdo al cronograma. Esta presentación puede realizarse de manera presencial ante la Comisión Especial o a través de los medios electrónicos que disponga la Comisión Especial.
4. Evaluación del cumplimiento de los requisitos formales sustentados en la carpeta de inscripción.
5. Publicación de la lista de los postulantes que han cumplido con los requisitos formales establecidos en los numerales del 1 al 5 del artículo 11 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en los numerales del 1 al 5 del artículo 6 del presente reglamento; y que no se encuentran incursos en los impedimentos establecidos en el artículo 12 de la Ley 28301, y en el artículo 7 de este reglamento. La publicación se realiza en el diario oficial El Peruano, en la página web del Congreso de la República y en un diario de circulación nacional, junto con sus respectivas hojas de vida.
6. Presentación de tachas contra los postulantes según cronograma.
7. Resolución motivada de las tachas presentadas contra los postulantes según cronograma.
8. Publicación de la lista de los postulantes aptos para la segunda etapa en la página web del Congreso de la República.
9. Comunicación a la Contraloría General de la República de la lista de postulantes que deben presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas; así como la declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses.

b. Segunda etapa. Evaluación de las competencias de las candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados

1. Evaluación curricular.
2. Presentación del informe de la Contraloría General de la República sobre la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas; así como la declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses.
3. Entrevista personal.
4. Evaluación y determinación del cuadro de méritos, en forma segmentada, con puntaje individual por cada etapa y puntaje total, consignados en acta.
5. Publicación del listado de candidatas o candidatos aptos, cuadro de méritos y el acta respectiva de la sesión de la Comisión Especial, en el diario oficial El Peruano, en la página web del Congreso de la República y en un diario de circulación nacional.
6. Entrega al Presidente del Congreso de la República el informe que contiene la lista de candidatas o candidatos aptos y la motivación del puntaje otorgado a cada candidata o candidato.

CAPÍTULO II REQUISITOS, IMPEDIMENTOS Y PERFIL PARA POSTULAR A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6. Requisitos para la inscripción y postulación

Los requisitos concurrentes para la inscripción y postulación son los siguientes:



1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de 45 años.
4. Haber sido magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República o fiscal supremo, o magistrado superior o fiscal superior durante 10 años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante 15 años.
5. No ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral, y probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional.

Artículo 7. Impedimentos para la inscripción y postulación

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 28031, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no pueden inscribirse ni ser postulantes las siguientes personas:

1. Los que habiéndose desempeñado como magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público fueron separados o destituidos por medida disciplinaria.
2. Los abogados que han sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
3. Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso.
4. Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra.
5. Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

Artículo 8. Perfil de la candidata o candidato a magistrado del Tribunal Constitucional

El perfil de la candidata o candidato a magistrado del Tribunal Constitucional debe ser el siguiente:

1. Reconocida trayectoria profesional.
2. Solvencia e idoneidad moral y conducta personal intachable.
3. Conocimiento o dominio del derecho constitucional, así como experiencia en otras ramas del derecho.
4. Raciocinio para la solución de casos complejos, desde diversos enfoques.
5. Compromiso en la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales.
6. Compromiso en la defensa del Estado de Derecho y de la Democracia.
7. Garantía de independencia e imparcialidad.

CAPÍTULO III APROBACIÓN DEL REGLAMENTO Y DEL CRONOGRAMA Y PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA

Artículo 9. Aprobación del cronograma del proceso de selección

- 9.1. La Comisión Especial, dentro de los 2 días posteriores a la aprobación por el Pleno del presente reglamento, mediante resolución legislativa del Congreso, aprueba el cronograma del proceso para la selección de las candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional.
- 9.2. En el caso de que el cronograma deba modificarse por alguna situación de ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, esta debe realizarse considerando plazos razonables.

Artículo 10. Publicación de la convocatoria, cronograma y requisitos

- 10.1. La Comisión Especial publica la convocatoria a concurso público de méritos luego de la aprobación del cronograma, conteniendo el cronograma, los requisitos formales para la inscripción como postulantes y la lista de documentos y constancias que deben presentar las candidatas o candidatos.

- 10.2. La publicación de la convocatoria se realiza por única vez, tanto en el diario oficial El Peruano como en un diario de circulación nacional, por el plazo de 1 día hábil, y también en la página web del Congreso de la República.

CAPÍTULO IV POSTULACIÓN

Artículo 11. Presentación de postulantes

Los postulantes pueden presentarse individualmente o ser propuestos por los colegios profesionales nacionales o facultades de derecho de universidades públicas o privadas debidamente acreditadas, en cuyo caso se deberá contar con la aceptación de la candidata o candidato propuesto.

Artículo 12. Inscripción

- 12.1. El postulante o los terceros proponentes remiten físicamente en sobre cerrado la ficha de inscripción con la documentación requerida en el presente reglamento, a la oficina correspondiente de la Comisión Especial o a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga dicha Comisión, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.
- 12.2. La información consignada por el postulante en la ficha de inscripción y demás documentos tienen carácter de declaración jurada, según lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándose a las responsabilidades civiles y penales.
- 12.3. En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o documentación presentada, queda imposibilitado de postular de manera inmediata.

Artículo 13. Notificación

- 13.1. Todo acto derivado del proceso de selección se notifica al correo electrónico que el postulante haya consignado y autorizado en la ficha de inscripción, así como en la página web del Congreso de la República.
- 13.2. La notificación se entenderá válidamente efectuada cuando la Comisión Especial reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada y autorizada por el postulante. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida.
- 13.3. En el caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de 24 horas, contadas desde el momento en que se envía el correo electrónico, se procede a notificar físicamente en el domicilio que el postulante consignó en la ficha de inscripción.

Artículo 14. Contenido de la carpeta de inscripción

Dentro del plazo señalado en el presente reglamento, el postulante o los terceros proponentes, consignan la información solicitada en la ficha de inscripción y adjuntan en la carpeta de inscripción, la siguiente documentación:

1. Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos de trayectoria académica, profesional y de capacitación, se presenta lo siguiente:
 - a. Ficha de inscripción, debidamente llenada.
 - b. Hoja de vida documentada.
En caso de presentar investigaciones o publicaciones, se debe adjuntar los archivos digitales en formato PDFOCR (Optical Character Recognition o con reconocimiento óptico de caracteres) y grabadas en un disco compacto (CDROM) o memoria portátil (USB).
El postulante debe presentar una declaración jurada de que sus investigaciones o publicaciones no incurren en plagio.

- c. Copia del título profesional o grado académico inscrito en la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU); tratándose de título obtenido en el extranjero, este debe estar reconocido, revalidado o convalidado ante dicha superintendencia.
 - d. Copias fedateadas por el fedatario del Congreso de la República, o si el postulante lo prefiere legalizadas notarialmente, de las constancias o certificados que acrediten su experiencia profesional. Si se presenta vía correo electrónico, originales escaneados.
 - e. Constancia original expedida por el colegio de abogados en el que se encuentre inscrito, que acredite su fecha de incorporación y que se encuentra habilitado para ejercer la profesión.
2. Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos de proyección profesional y personal, se debe presentar declaración jurada de lo siguiente:
 - a. De no ser objeto de investigación preparatoria, ni tener condena penal por delito doloso.
 - b. No haber sido declarado judicialmente en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
 - c. No haber sido destituido o separado de la carrera judicial o del Ministerio Público por medida disciplinaria.
 - d. No haber sido inhabilitado como abogado por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
 - e. No encontrarse sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional.
 - f. No haber ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.
 3. Para efectos de la verificación del cumplimiento del requisito de solvencia e idoneidad moral, se presenta declaración jurada de lo siguiente:
 - a. No registrar antecedentes penales, judiciales ni policiales. En este caso, si la Comisión Especial lo considera necesario puede acceder a las constancias físicas de los antecedentes a través de los sistemas electrónicos de los que dispone el Congreso de la República.
 - b. No haber sido destituido en la administración pública ni haber sido objeto de despido en la actividad privada por falta grave.
 - c. No encontrarse registrado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).
 - d. No haber sido registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
 - e. No haber sido sentenciado en procesos para la determinación judicial de filiación extramatrimonial o para la determinación de obligaciones alimentarias; o que no se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - f. No haber sido registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

Así mismo, deberá adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurso. Esta documentación será

corroborada con la información a la que se tenga acceso a través de la Ventanilla Única del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 15. Autorización para publicar

Además de toda la documentación establecida en el artículo 14, el postulante debe incorporar en su carpeta una autorización de publicación de dichos documentos, en el formato establecido por la Comisión Especial.

CAPÍTULO V REVISIÓN DE LA CARPETA DE INSCRIPCIÓN Y DECLARACIÓN DE SER APTO PARA POSTULAR

Artículo 16. Revisión de carpeta y comprobación de requisitos formales

- 16.1. Recibidas las carpetas de inscripción y la documentación adjunta, estas son revisadas por los miembros de la Comisión Especial dentro del plazo de 3 días hábiles, que inicia al día siguiente de concluido el plazo de inscripción, establecido en el artículo 12, a fin de comprobar si los postulantes cumplen los requisitos formales de inscripción y no están incursos en los impedimentos establecidos respectivamente, en los artículos 6 y 7.
- 16.2. De no cumplir uno o algunos de los requisitos formales, o estar incurso en algún impedimento, no se acepta la inscripción, sin posibilidad de subsanación o revisión.

Artículo 17. Relación de personas aptas para ser postulantes

- 17.1. La Comisión Especial, al día siguiente de finalizado el plazo de revisión, a que se refiere el párrafo 16.1 del artículo 16, publica en el diario oficial El Peruano, en la página web del Congreso de la República y en otro diario de circulación nacional, la relación de personas aptas para ser postulantes, con sus respectivas hojas de vida, de conformidad con el formato aprobado por la Comisión Especial, con el fin de que los ciudadanos puedan formular las tachas que consideren pertinentes, de conformidad al cronograma.
- 17.2. La documentación que acompaña a la hoja de vida debe ser publicada, en el mismo plazo, en la página web del Congreso de la República.

CAPÍTULO VI TACHAS

Artículo 18. Plazo

El plazo para interponer tachas es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de personas aptas que han cumplido con los requisitos formales para ser postulantes.

Artículo 19. Contenido de la tacha

- 19.1. La tacha debe estar referida a cuestionar cualquier requisito presentado y exigido en este reglamento y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, o al cuestionamiento de la solvencia e idoneidad moral.
- 19.2. No se admite la tacha referida al cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales; ni la tacha que haya sido declarada infundada respecto de algún postulante en anteriores concursos de selección de candidatos para magistrado del Tribunal Constitucional, salvo que contenga nueva prueba.

Artículo 20. Formalidad y motivación

Las tachas se presentan por escrito ante el presidente de la Comisión Especial, o a través de los medios electrónicos que, para tal efecto, establezca la Comisión Especial, debidamente motivadas, acompañadas de elementos objetivos y prueba documental.

**Artículo 21. Requisitos para la presentación**

- 21.1. La tacha se formula contra la persona declarada apta para ser postulante. La tacha debe contener como mínimo lo siguiente:
- Nombres y apellidos de quien la interpone.
 - Correo electrónico en el que se efectuarán las respectivas notificaciones siguiendo el procedimiento del artículo 13.
 - Nombres y apellidos del postulante contra quien se formula la tacha.
 - La descripción de los hechos y los fundamentos legales en que se sustenta la tacha.
 - Las pruebas documentales.
 - Lugar, fecha y firma. En caso de no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital.
- 21.2. La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y un correo electrónico común en el que se efectuarán las notificaciones de acuerdo al cronograma.
- 21.3. La tacha que interponga una persona jurídica se presenta a través de su representante legal debidamente acreditado con la copia literal de su mandato de representación.
- 21.4. No se exige firma de abogado ni pago de tasa alguna.

Artículo 22. Notificaciones y resolución de tachas

La notificación de la tacha al postulante, el descargo y la resolución en instancia única, y la notificación de lo resuelto, debidamente motivado, se realiza dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, por la Comisión Especial.

Artículo 23. Notificación de la tacha y derecho a la defensa

- 23.1. Notificado con la tacha, el postulante puede presentar su descargo por escrito ante el presidente de la Comisión Especial, o a través del correo electrónico que, para tal efecto, establezca la Comisión Especial, dentro de los 4 días hábiles posteriores a la notificación, acompañando los medios probatorios pertinentes. Con o sin la presentación del descargo, la Comisión Especial continúa con la etapa de la resolución.
- 23.2. La resolución de la tacha debe ser motivada y publicada en la página web del Congreso de la República. Para declararla fundada, requiere del voto de la mayoría calificada, es decir, la mitad más uno del número legal de integrantes de la Comisión Especial.
- 23.3. Declarada fundada la tacha, el postulante queda excluido del proceso de selección.

Artículo 24. Publicación de resultados de la etapa de las tachas y remisión de listado a la Contraloría General de la República

- 24.1. El último día del plazo al que se refiere el artículo 22, la Comisión Especial publica durante 1 día, en la página web del Congreso de la República, la lista con los nombres y apellidos de los postulantes tachados y de los que superaron esta etapa.
- 24.2. Culminada la etapa de resolución de tachas, la Comisión Especial remite a la Contraloría General de la República, el último día del plazo establecido en el párrafo 24.1, la lista de postulantes que han superado esta etapa para la creación de sus accesos a los sistemas informáticos, con la finalidad de presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses.
- 24.3. Los postulantes que cuentan con el acceso a los sistemas informáticos de la Contraloría General

de la República tienen 2 días para la presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, y la declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses.

**CAPÍTULO VII
ETAPAS DE EVALUACIÓN DE
LOS POSTULANTES APTOS****Artículo 25. Etapas de evaluación**

- 25.1. Las etapas de la evaluación son las siguientes:
- Evaluación curricular
 - Entrevista personal
- 25.2. Los postulantes que han superado la etapa de tachas tienen derecho a participar en cada una de estas etapas, siempre que superen el puntaje mínimo de cada etapa. Las etapas son preclusivas.

Artículo 26. Puntuación

- 26.1. El puntaje máximo a alcanzar es de 100 puntos; dicho puntaje se distribuye según cada etapa, de la siguiente forma:
- Evaluación curricular: 75 puntos de la calificación como máximo. Se debe alcanzar como mínimo un puntaje de 50 puntos para pasar a la siguiente etapa.
 - Entrevista personal: 25 puntos de la calificación como máximo. Se debe alcanzar como mínimo un puntaje de 15 puntos para pasar a la siguiente etapa.
- 26.2. El puntaje final mínimo para ser incluido en la lista de candidatas o candidatos aptos que se presenta ante el Pleno del Congreso es igual o mayor a 65 puntos. Se admite la calificación con un solo decimal.
- 26.3. Los criterios para la evaluación curricular y para la entrevista se ciñen estrictamente a lo normado en el presente Reglamento.
- 26.4. En el caso de empate entre 2 o más postulantes, el criterio que define el orden de prelación en que deben ser presentados las candidatas o candidatos, es el mayor puntaje del aspecto solvencia e idoneidad moral, de la etapa de la entrevista personal.

**CAPÍTULO VIII
EVALUACIÓN CURRICULAR****Artículo 27. Inicio y aspectos a evaluar**

- 27.1. Esta etapa tiene un plazo total de 3 días, y se inicia al día siguiente de concluido el plazo para la resolución de tachas, señalado en el artículo 22.
- 27.2. En la evaluación curricular se califica lo siguiente:
- Formación académica
 - Experiencia profesional
 - Labor de investigación en materia jurídica

Artículo 28. Calificación

- 28.1. Los miembros de la Comisión Especial califican la hoja de vida de todos los postulantes, basándose en los principios que dirigen el presente proceso de selección de candidatas o candidatos, contemplados en el título preliminar del presente Reglamento.
- 28.2. El acto de calificación asigna un puntaje a cada aspecto acreditado documentalmente, según la tabla de evaluación curricular establecida en el artículo 29. Es responsabilidad del postulante acreditar los documentos materia de evaluación.
- 28.3. Los miembros de la Comisión Especial califican de manera individual la evaluación curricular

de cada postulante. Los resultados de esta evaluación curricular son publicados en la página web del Congreso de la República, el tercer día del plazo establecido en el artículo 27.

28.4. El resultado de cada calificación es entregado a la presidencia de la Comisión Especial, que se encarga de sumar y promediar los puntajes de cada postulante, y determinar su puntaje final en la misma sesión.

Artículo 29. Calificación de cada aspecto

Para la evaluación curricular y la calificación de cada aspecto, los miembros de la Comisión Especial aplican la siguiente tabla:

TABLA DE EVALUACIÓN CURRICULAR			
ASPECTOS A CALIFICAR			Puntaje máximo
I. Formación académica			20
II. Experiencia profesional			35
III. Labor de investigación en materia jurídica			20
TOTAL			75 puntos
I. FORMACIÓN ACADÉMICA: GRADOS Y ESTUDIOS			Acumulable hasta 20
1.1	Grado académico en Derecho		
	Doctor	12	
1.2	Magister:		
	a. En derecho constitucional	8	Máximo 8 puntos
	b. En otras ramas del derecho	6	Máximo 6 puntos
1.3	Grado académico en carreras afines a las ciencias jurídicas		
	a. Doctor	6	Máximo 6 puntos
	b. Magister	4	Máximo 4 puntos
	c. Bachiller	2	Máximo 2 puntos
II. EXPERIENCIA PROFESIONAL			Acumulable hasta 35
2.1	Magistrado	25 puntos	Máximo 35 puntos
	a. Juez supremo/superior o fiscal supremo/superior	1 punto por cada año adicional a los 10 años.	
		1 punto por cada cargo de dirección o similar, de acuerdo al perfil de magistrado del TC	
2.2	Abogado	25 puntos	Máximo 35 puntos
	a. Independiente o sector privado	1 punto por cada año adicional a los 15 años.	
	b. En entidades públicas	1 punto por cada cargo de dirección o similar, de acuerdo al perfil de magistrado del TC	
2.3	Cátedra universitaria en materia jurídica	1 punto por cada año adicional a los 15 años.	Máximo 35 puntos
		1 punto por cada cargo de dirección o similar, de acuerdo al perfil de magistrado del TC	
	Profesor de derecho constitucional	25 puntos	
	Profesor en otras ramas del derecho	20 puntos	
Sólo se otorga puntaje a la condición laboral (magistrado o abogado o catedrático) que señale el postulante			
III. LABOR DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA			Acumulable hasta 20
3.1	Publicación de la investigación en revista arbitrada	5 puntos	Máximo 20 puntos
3.2	Publicación de la investigación en revista indexada	4 puntos	Máximo 16 puntos

3.3	Autor de investigación	3 puntos	Máximo 12 puntos
La investigación debe contener, como mínimo, la estructura organizativa común IMRD (Introducción, método, resultado y discusión).			

Artículo 30. Cruce de información entre la Comisión Especial y la Contraloría General de la República para el examen de las declaraciones juradas

30.1. Culminada la etapa de la calificación de la evaluación curricular y culminada la presentación de las declaraciones juradas, conforme lo dispone el artículo 24, la Contraloría General de la República remite a la Comisión Especial el listado de postulantes que han presentado dichas declaraciones juradas; y la Comisión Especial envía a la Contraloría General de la República el listado de postulantes que superaron la etapa de evaluación curricular con la finalidad de que la Contraloría examine las declaraciones juradas de dichos postulantes.

30.2. El postulante que no presentó las declaraciones juradas, referidas en el artículo 24, es inmediatamente eliminado del proceso.

Artículo 31. Plataforma de declaraciones juradas en la página web de la Contraloría General de la República

Para el proceso de selección de candidatas o candidatos, la Contraloría General de la República genera un enlace particular hacia los sistemas informáticos de su portal web con la finalidad de que los postulantes puedan realizar su declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses, como mínimo, de los últimos 5 años, así como la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas.

Artículo 32. Informe de la Contraloría General de la República

32.1. La Contraloría General de la República, dentro del plazo de 15 días, examina la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses de los postulantes, conforme al artículo 30, y remite a la Comisión Especial el informe correspondiente del resultado de dicho examen, para los fines pertinentes.

32.2. Si la Contraloría General de la República emite un informe con observaciones respecto de la información presentada por algún postulante, informa inmediatamente a la Comisión Especial para que esta solicite al postulante que levante dichas observaciones. Si la Comisión Especial considera que la información presentada no levanta las observaciones, el postulante es inmediatamente eliminado del proceso. Asimismo, también es inmediatamente eliminado si no levanta dichas observaciones en el plazo señalado.

CAPÍTULO IX ENTREVISTA PERSONAL

Artículo 33. Entrevista personal

La Comisión Especial dispone la publicación, por el plazo de 1 día, del cronograma de entrevistas en el diario oficial El Peruano, en la página web del Congreso de la República y en otro diario de circulación nacional. La etapa de la entrevista personal se inicia al día siguiente de culminada la publicación referida, y tiene una duración total de 4 días.

Artículo 34. Evaluación

34.1. Para orientar la entrevista personal, la Comisión Especial cuenta con preguntas para este proceso, la carpeta del postulante, la hoja de vida y el informe remitido por la Contraloría General de la República a que se refiere el inciso 9 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

34.2. La entrevista personal es preferentemente presencial y solo en el caso de que el postulante



acredite que se encuentra dentro del grupo de riesgo, establecido en el documento técnico: "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con Riesgo de Exposición a COVID-19", aprobado por la Resolución Ministerial 448-2020-MINSA, será virtual, cuidando las medidas de seguridad que garanticen que el postulante no tendrá ningún recurso, humano o material, adicional que lo ponga en ventaja respecto de los demás postulantes.

- 34.3. Se pierde el derecho a la entrevista personal por inasistencia o por impuntualidad de la hora en que se citó al postulante. No se admite justificación alguna.

Artículo 35. Calificación de la entrevista

- 35.1. Los miembros de la Comisión Especial califican de manera individual la entrevista de cada uno de los postulantes, de forma tal que asignan un puntaje. La calificación otorgada debe estar motivada.
- 35.2. La calificación y la motivación de esta son entregadas a la presidencia de la Comisión Especial, que se encarga de promediar, en la misma sesión, las notas de cada postulante y determinar su puntaje final.

Artículo 36. Criterios de evaluación

La entrevista personal tiene por finalidad conocer al postulante de forma individual y directa y evaluar si se ajusta al perfil de magistrado del Tribunal Constitucional. En tal sentido, se debe evaluar lo siguiente: habilidades, capacidades y aspectos personales, trayectoria académica y profesional; conocimiento y perspectiva sobre temas de relevancia nacional y compromiso con el sistema democrático, así como solvencia e idoneidad moral para el cargo, de acuerdo a los elementos establecidos en el párrafo 14.3 del artículo 14.

La Comisión Especial puede considerar en esta etapa la realización de una prueba psicológica y psicométrica, para lo cual se encuentra autorizada para contratar los servicios especializados de empresas o expertos para la realización de estas pruebas.

Aspectos a calificar en la entrevista	Puntaje máximo 25 puntos
Solvencia e idoneidad moral	De 1 a 12 puntos
Trayectoria profesional	De 1 a 7 puntos
Proyección personal	De 1 a 6 puntos
Resultados	Puntaje
Apto	De 15 a 25 puntos
No apto	De 1 a 14 puntos

Artículo 37. Publicación de resultados finales de las entrevistas personales

Los resultados finales de las entrevistas personales son publicados de manera detallada en la página web del Congreso de la República en el cuarto día al que se refiere el artículo 33.

CAPÍTULO X CUADRO DE MÉRITOS Y LISTA DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS

Artículo 38. Promedio final y cuadro de méritos

- 38.1. Concluida la etapa de la entrevista personal, la Comisión Especial elabora el cuadro de méritos, el que comprende la nota de cada una de las etapas en forma segmentada que sumadas dan el resultado final.
- 38.2. Este procedimiento se consigna en acta, donde, además debe incluirse las votaciones individuales de los miembros de la Comisión Especial.
- 38.3. El cuadro de méritos se publica, al día siguiente de culminado el plazo para la entrevista personal, en el diario oficial El Peruano, en la página web del Congreso de la República y en un diario de circulación nacional.

Artículo 39. Propuesta de la Comisión Especial

La Comisión Especial luego de publicado el cuadro de méritos, entrega al Presidente del Congreso de la República la lista de candidatas o candidatos aptos elaborada en base al cuadro de méritos, junto a un informe donde se explica la motivación de los puntajes de cada uno de ellos, describiendo todo el proceso y la valoración efectuada en cada etapa.

CAPÍTULO XI ELECCIÓN POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 40. Elección de los magistrados por parte del Congreso de la República

Recibidas la lista de candidatas o candidatos aptos, elaborada por la Comisión Especial, el presidente del Congreso de la República convoca al Pleno en un plazo no menor de 5 días hábiles para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo 41. Nueva propuesta

Si concluidos los cómputos de los votos en el Pleno del Congreso de la República, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión Especial procede, en un plazo máximo de 5 días hábiles, a formular sucesivas propuestas en base al cuadro de méritos, hasta que se cubran las plazas vacantes. De no cubrirse las plazas vacantes con el cuadro de méritos de la primera convocatoria, se iniciará una nueva convocatoria con la finalidad de cubrir dichas vacantes.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el palacio del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1894547-1

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada al pago de contratación de sociedad de auditoría externa

RESOLUCIÓN N° 06-2020-2021-P-CR

Lima, 8 de octubre de 2020

Visto el Informe N° 0911-2020-OPP-OM-CR, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el que se propone una transferencia financiera con cargo al Presupuesto Institucional Año Fiscal 2020 del Pliego 028 – Congreso de la República, dispuesta por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; mediante Resolución N° 008-2019-2020-P-CR se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Ingresos y de Egresos para el Año Fiscal 2020 del Pliego 028 - Congreso de la República, por fuentes de financiamiento, en los montos de S/ 648'725,071.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y UNO Y 00/100 SOLES) por la fuente Recursos Ordinarios y S/ 643,903.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES Y 00/100 SOLES) por la fuente Recursos Directamente Recaudados; así como también la Estructura Programática y Estructura Funcional para el Año Fiscal 2020;

Que, el Presupuesto Institucional aprobado, conforme con la resolución señalada en el considerando precedente, se modificó por la Resolución N° 010-2019-2020-P-CR, que aprobó el desagregado de una Transferencia de Partidas autorizada mediante Decreto Supremo N° 006-2020-EF, para el reajuste de pensiones, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios; con la que el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) asciende a S/ 648'954,031.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UNO Y 00/100 SOLES) en la fuente Recursos Ordinarios y a S/ 643,903.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES Y 00/100 SOLES) en la fuente Recursos Directamente Recaudados;

Que, mediante el artículo 20 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, publicada el 28 de marzo de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, se establece que las sociedades de auditoría son contratadas por la Contraloría General de la República. Asimismo, se señala que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por la citada Ley, las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del Pliego, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano; requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad;

Que, por Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, publicada el 23 de octubre de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, la Contraloría General de la República aprobó el tarifario que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales deben transferir a la Contraloría General de la República, para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que sean designadas para realizar labores de control posterior externo, el mismo que aprueba para el Pliego 028 - Congreso de la República, el importe de S/ 227,186.92 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS Y 92/100 SOLES) por los periodos 2019 y 2020. El monto por retribución económica, incluido el impuesto general a las ventas por período a auditar es S/ 108,097.00 (CIENTO OCHO MIL NOVENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES);

Con Oficio N°000353-2020-CG/DC del 01 de octubre 2020, la Contraloría General de la República nos comunica que encontrándose pendiente la contratación de la auditoría del periodo 2020 y a fin de que se efectuó la contratación de la sociedad de auditoría financiera gubernamental del periodo 2020, requiere que este Pliego 028 - Congreso de la República, en un plazo de diez (10) días calendario contados desde la recepción del citado oficio, realice la transferencia financiera por el 50% de la retribución económica del periodo auditado 2020, por el importe de S/ 54,048.50 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO Y 50/100 SOLES);

Que, se cuenta con la disponibilidad presupuestal para realizar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República por el importe ascendente a S/ 54,048.50 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO Y 50/100 SOLES), correspondiente al 50% de la retribución económica; para el financiamiento de la contratación de la sociedad de auditoría externa para el ejercicio 2020;

Que, asimismo, resulta necesario autorizar la transferencia financiera del Pliego 028 - Congreso de la República, Fuente de Financiamiento 1 - Recursos Ordinarios, Unidad Ejecutora 001 - Congreso de la República, a favor del Pliego 019: Contraloría General, Unidad Ejecutora 001: Contraloría General, hasta por el monto señalado en el considerando precedente;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República,

modificado por el artículo 3° de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, Oficio N° N°000353-2020-CG/DC y el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante el Informe N° 0911-2020-OPP-OM-CR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorización de Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

Autorizar la transferencia financiera, del Pliego 028 - Congreso de la República, Unidad Ejecutora 001 - Congreso de la República, hasta por el importe de S/54,048.50 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO Y 50/100 SOLES), a favor del Pliego 019: Contraloría General, Unidad Ejecutora 001: Contraloría General, destinado al pago del 50% de la retribución económica de la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2020.

Artículo Segundo.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero de la presente Resolución de este Poder del Estado se realizará con cargo al Presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 028 - Congreso de la República, Unidad Ejecutora 001 - Congreso de la República, Fuente de Financiamiento 1 - Recursos Ordinarios, Categoría presupuestal 9001: Acciones Centrales, Actividad 5000003 - Gestión Administrativa, Categoría de Gasto 5 Gasto Corriente, Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, Específica 2.4.1.3.1.1 A Otras Unidades de Gobierno Nacional.

Artículo Tercero.- Publicación

Disponer que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese cúmplase y publíquese.

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

1894155-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 124-2020**

**ESTABLECEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN
MATERIA PRESUPUESTARIA QUE CONTRIBUYAN
AL FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES
PRIORITARIAS Y CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS
INSTITUCIONALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019 se aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud



pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés) debido al potencial riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países y desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19); dicho plazo ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA, concluyendo el 06 de diciembre de 2020;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19, y sus precisiones y modificaciones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19; la misma que fue prorrogada a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM;

Que, el artículo 13 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, establece la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, facultándolas a practicar las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, establece que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, asimismo, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; previene, investiga y combate la delincuencia y vigila y controla las fronteras;

Que, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, señala que para el cumplimiento de la función policial, la Policía Nacional del Perú garantiza, mantiene y restablece el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana; presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras; vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población y presta apoyo a las demás instituciones públicas en el ámbito de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y modificatorias, establece la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional;

Que, la Policía Nacional del Perú, es la primera línea de contención en el control y aislamiento social y garantiza el cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno en el marco del Estado de Emergencia Nacional, efectuando las acciones necesarias para el mantenimiento del orden público a través del patrullaje policial a pie y en vehículo, así como medidas disuasivas con el traslado de personal de control de disturbios a las jurisdicciones policiales con peligro potencial de alteraciones del orden, restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos como medidas preventivas;

Que, por otra parte, ante la reanudación de las actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional, decretada mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, es necesario fortalecer la seguridad ciudadana a fin de prevenir y

reprimir la comisión de diversos delitos, posibilitando el desarrollo normal y armonioso de las actividades, reduciendo los niveles de victimización y reforzando el binomio policía-comunidad;

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer medidas extraordinarias que contribuyan al financiamiento de actividades prioritarias y el cumplimiento de sus objetivos institucionales del Pliego 007: Ministerio del Interior, a través de la prestación de servicios públicos a favor de la población;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan al financiamiento de actividades prioritarias y el cumplimiento de sus objetivos institucionales del Pliego 007: Ministerio del Interior, a través de la prestación de servicios públicos a favor de la población.

Artículo 2. Autorización al Ministerio del Interior para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

2.1 Autorízase al Ministerio del Interior, durante el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de las Partidas de Gasto 2.3.1.3 "Combustibles, carburantes, lubricantes y afines"; 2.3.1.6 "Repuestos y accesorios"; 2.3.2.4 "Servicios de mantenimiento, acondicionamiento y reparaciones"; y 2.3.2.7.11.1 "Embalaje y almacenaje", a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta por la suma de S/ 31 276 612,00 (TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE Y 00/100 SOLES), y con cargo a la Partida de Gasto 2.1.1.7.1.3 "Altas de personal militar y policial", hasta por la suma de S/ 82 000 000,00 (OCHENTA Y DOS MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, que permita financiar la adquisición de diversos bienes y servicios vinculados a la operatividad policial e institucional, en el marco de la emergencia sanitaria, así como de la reactivación de actividades económicas.

2.2 Asimismo, el Ministerio del Interior queda autorizado a utilizar los montos no ejecutados transferidos mediante el Decreto Supremo N° 256-2020-EF, para financiar lo establecido en el numeral 2.1 del presente artículo.

2.3 Para efectos de lo establecido en el numeral 2.1 del presente artículo, el Pliego 007: Ministerio del Interior, queda exceptuado de lo dispuesto en los numerales 9.1, 9.6 y 9.8 del artículo 9 y el numeral 12.3 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 3. Responsabilidades sobre el uso de los recursos

El Titular del Ministerio del Interior es responsable de la adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 4. Del financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CÉSAR AUGUSTO GENTILE VARGAS
Ministro del Interior

1894534-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 213-2020-MINCETUR

Lima, 16 de octubre de 2020

Vistos, el Memorandum N° 752-2020-MINCETUR/SG/OGPPD, de la Oficina General de Planificación Presupuesto y Desarrollo, el Informe N° 0029-2020-MINCETUR/SG/OGPPD/OR, de la Oficina de Racionalización y el Informe N° 0043-2020-MINCETUR/SG/AJ-MIC de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 006-2005-MINCETUR y modificatorias, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, que incluye entre otros, el Procedimiento Administrativo N° 1 “Acceso a la Información Pública, que posean o produzcan las distintas dependencias de la Entidad, tal como establece la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”;

Que, mediante el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el “Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control”, se establece que las entidades de la Administración Pública en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto Supremo, proceden a la adecuación de su TUPA;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. De igual forma se establece que las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo TUPA sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, mediante los documentos de vistos la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo y la Oficina General de Asesoría Jurídica emiten opinión favorable sobre la modificación del TUPA del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control y el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Procedimiento Administrativo N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo conforme al Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Modificar el Formulario N° 002 del TUPA del MINCETUR conforme al Anexo N° 2 que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1894333-1

CULTURA

Aprueban el Plan de Manejo del Qhapaq Ñan - Sistema Vial Andino Tramo Ollantaytambo - Lares - Valle Lacco 2021 - 2025

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000263-2020-DM/MC

San Borja, 15 de octubre del 2020

VISTOS; el Memorando N° 000956-2020-DDC-CUS/ MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Memorando N° 000208-2020-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Memorando N° 000291-2020-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Memorando N° 000413-2020-OGPP/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000477-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural aprobada por la Octava Conferencia Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, del 16 de noviembre de 1972, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 23349, del 21 de diciembre de 1981, establece en su artículo 5, la obligación de cada estado parte, entre otras, de proteger, conservar y transmitir a las generaciones futuras el Patrimonio Cultural y Natural situado en su territorio, adoptando las



medidas jurídicas, técnicas y administrativas adecuadas, para proteger ese patrimonio;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el Qhapaq Ñan o Sistema Vial Andino fue inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, en la categoría de Itinerario Cultural, el 21 de junio de 2014, durante la 38ª Reunión del Comité de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 443/INC, se aprobó el “Esquema Referencial de presentación del Plan de Manejo para el Patrimonio Arqueológico e Histórico Inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que las Direcciones Desconcentradas de Cultura implementan las políticas relacionadas al registro, inventario, investigación, conservación, puesta en valor, puesta en uso social, gestión y administración, entre otros, del patrimonio arqueológico;

Que, el artículo 56 del ROF, establece que Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial de la Dirección General de Patrimonio Cultural, es la unidad orgánica que tiene a su cargo velar por la identificación, preservación, gestión, promoción y difusión del significado cultural de los sitios peruanos inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la Convención de UNESCO de 1972; asimismo, el numeral 56.5 del artículo citado, establece que la referida dirección coordina, asesora y evalúa la elaboración y actualización de los planes o sistemas de gestión de los sitios del Patrimonio Mundial y de los bienes de la Lista Indicativa, realizando su seguimiento y evaluación en coordinación con las áreas técnicas nacionales y regionales de la institución;

Que, el artículo 61 del ROF, establece que la Dirección de Gestión de Monumentos de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, es la unidad orgánica encargada de la planificación, coordinación, asesoramiento, seguimiento y evaluación técnica de proyectos que tengan como objetivos y componentes la protección, conservación, restauración y puesta en valor de sitios arqueológicos a nivel nacional; así como la propuesta, evaluación y asesoramiento de los planes maestros y de manejo como documentos rectores para la gestión;

Que, para la protección y conservación del ahora Itinerario Cultural Qhapaq Ñan, se vienen elaborando planes de manejo para cada uno de los tramos y secciones de camino inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO (dada su magnitud y complejidad), los cuales, se fundamentan en la conservación integral de sus valores materiales e inmateriales y el uso sostenible del bien;

Que, de acuerdo al marco legal descrito, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con Memorando N° 000956-2020-DDC-CUS/MC, acompañó el Informe N° 000240-2020-PQÑ/MC, de la Coordinación del Proyecto Qhapaq Ñan, elevando la subsanación de las observaciones de la propuesta del Plan de Manejo del Qhapaq Ñan – Sistema Vial Andino Tramo Ollantaytambo - Lares - Valle Lacco 2021 -2025, para la prosecución del trámite de su aprobación;

Que, mediante el Memorando N° 000208-2020-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo el Informe N° 000047-2020-DSPM/MC, de la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial, en el que se indicó que como resultado de la evaluación, el citado plan cumple con el Esquema Referencial de presentación del Plan de Manejo para el Patrimonio Arqueológico e Histórico Inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así mismo, se ha incorporado al plan la denominación que se consigna oficialmente en la UNESCO;

Que, a través del Memorando N° 000291-2020-DGPA/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remite el Informe N° 00104-2020-DMO/MC, con el que la Dirección de Gestión de Monumentos emite opinión favorable respecto de la propuesta y recomienda aprobar el citado Plan;

Que, con el Memorando N° 000413-2020-OGPP/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remitió el Informe N° 000091-2020-OPL/MC, de la Oficina de Planeamiento, que concluye que la citada propuesta de Plan ha recogido las recomendaciones brindadas, por lo que sugiere continuar con el trámite para su aprobación;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Resolución Directoral N° 443/INC, que aprobó el “Esquema Referencial de presentación del Plan de Manejo para el Patrimonio Arqueológico e Histórico Inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Manejo del Qhapaq Ñan - Sistema Vial Andino Tramo Ollantaytambo - Lares - Valle Lacco 2021 – 2025, que como documento anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco la implementación de las acciones descritas en el plan aprobado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- La Dirección General de Patrimonio Cultural, a través de la Dirección de Sitios de Patrimonio Mundial, realiza, en forma semestral, el seguimiento y, en forma anual, la evaluación del Plan de Manejo del Qhapaq Ñan - Sistema Vial Andino Tramo Ollantaytambo – Lares - Valle Lacco 2021 - 2025.

Artículo 4.- La presente resolución y su anexo son publicados en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.peru.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

1894077-1

Aprueban el “Protocolo Sanitario Sectorial para la implementación de medidas de vigilancia, prevención y control frente al COVID-19 en las actividades de realización de Producciones Audiovisuales”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 000266-2020-DM/MC**

San Borja, 15 de octubre del 2020

VISTOS; el Informe N° 000422-2020-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Proveído N° 005557-2020-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe N° 000463-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el

Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19; y se dictan las medidas de prevención y control para evitar su propagación; el cual fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM;

Que, a través del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y modificatoria, la cual consta de cuatro (4) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud; y se establece el inicio de la fase 1 de la Reanudación de Actividades;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 157-2020-PCM, se aprueban las fases 2, 3 y 4 de la Reanudación de Actividades, respectivamente, dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar los "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA; así como los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido, debiendo elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 de la referida Primera Disposición Complementaria Final, los sectores competentes pueden aprobar mediante Resolución Ministerial y publicar en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales, conforme a lo que disponga la norma que apruebe la respectiva fase de la Reanudación de Actividades;

Que, el artículo 77 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 80 del ROF, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios es la unidad orgánica encargada de diseñar, proponer, promover y ejecutar las políticas, planes, estrategias y normas para el desarrollo y promoción de la industria audiovisual, fonográfica y de nuevos medios aplicados a la producción cultural;

Que, en ese marco, mediante el Informe N° 000422-2020-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes remite la propuesta de aprobación del "Protocolo Sanitario Sectorial para la implementación de medidas de vigilancia, prevención y control frente al COVID-19 en las actividades de realización de Producciones Audiovisuales", elaborado por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias; la Ley N° 29565, la Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Protocolo Sanitario Sectorial para la implementación de medidas de vigilancia, prevención y control frente al COVID-19 en las actividades de realización de Producciones Audiovisuales", que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- El protocolo sanitario sectorial aprobado por el artículo 1 de la presente resolución es de aplicación complementaria al Documento Técnico: "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobado por Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1894064-1

Aprueban los protocolos, fichas e instrumentos de control para el adecuado funcionamiento de las tres modalidades del "Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia"

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 000028-2020-VMI/MC**

San Borja, 15 de octubre del 2020

VISTOS; el Memorando N° 000253-2020-VMI/MC del Despacho Viceministerial de Interculturalidad; el Informe N° 000142-2020-DGPI/MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; el Informe N° 000478-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, señalando en el artículo 3 que, el sector Cultura considera en su desenvolvimiento a todas las manifestaciones culturales del país que reflejan la diversidad pluricultural y multiétnica;

Que, el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias

del Perú y su modificatoria, establece que el Ministerio de Cultura es la entidad responsable de brindar el servicio de interpretación y traducción en lenguas indígenas u originarias para situaciones de emergencia, así como de la implementación de una Central de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias – CIT. Para ello, coordina con las entidades públicas las acciones necesarias para garantizar el acceso de los ciudadanos hablantes en lenguas indígenas u originarias al servicio de interpretación y traducción remota y presencial en lenguas indígenas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 012-2020-MC, Decreto Supremo que crea el “Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia”, se crea el citado servicio como uno exclusivo a cargo del Ministerio de Cultura, a través de la Central de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias – CIT, para garantizar el derecho de toda persona a usar su lengua indígena u originaria en el ámbito público y, a su vez, a ser atendido en su lengua materna en los organismos o instancias estatales, así como para mejorar la calidad en el acceso y la prestación de los servicios públicos;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000258-2020-DM-MC, se aprueba la implementación de la Central de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias – CIT, a cargo de la Dirección de Lenguas Indígenas de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, y los Lineamientos para la prestación del “Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia”;

Que, asimismo, a través del artículo 3 de la citada resolución, se encarga al Viceministerio de Interculturalidad la aprobación de los protocolos, las fichas e instrumentos de control que resulten necesarios para el funcionamiento de las tres modalidades del mencionado servicio, en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia;

Que, en atención al marco normativo antes descrito, la Dirección de Lenguas Indígenas de la Dirección General de

Derechos de los Pueblos Indígenas, a través del Informe N° 000035-2020-DLI/MC, propone la aprobación de los protocolos, las fichas e instrumentos de control para el adecuado funcionamiento de las tres modalidades del “Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia”, lo que hace suyo la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas mediante el Informe N° 000142-2020-DGPI/MC;

Que, estando a la opinión favorable de la Dirección de Lenguas Indígenas y de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 000258-2020-DM-MC, resulta necesario aprobar los protocolos, las fichas e instrumentos de control para el adecuado funcionamiento del “Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia”;

Con las visaciones de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las Lenguas Originarias del Perú y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 012-2020-MC, que crea el “Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia”; y la Resolución Ministerial N° 000258-2020-DM-MC, que aprueba la implementación de la Central de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias – CIT, y los Lineamientos para la prestación del “Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébase los protocolos, las fichas e instrumentos de control para el adecuado funcionamiento



**TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR**



**LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES**

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

www.segraf.com.pe

de las tres modalidades del "Servicio de Interpretación y Traducción en Lenguas Indígenas u Originarias para situaciones de emergencia", brindado por la Central de Interpretación y Traducción de Lenguas Indígenas u Originarias - CÍT, que como anexos forman parte de la presente resolución.

Artículo 2.- La presente resolución y sus anexos son publicados en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.peru.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANGELA MARIA ACEVEDO HUERTAS
Viceministra de Interculturalidad

1894075-1

DEFENSA

Modifican TUPA del Ministerio de Defensa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0586-2020-DE/SG

Jesús María, 15 de octubre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 067-2020-MINDEF/VRD-DGPP-DIDOM de la Dirección de Desarrollo Organizacional y Modernización de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Legal N° 996-2020-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, estando las entidades obligadas a incorporarlos en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, asimismo, el numeral 44.5 del artículo 44 del citado dispositivo legal, establece que, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, para el caso de Entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo;

Que, por otra parte, el numeral 53.7 del artículo 53 del TUO de la LPAG, dispone que por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, se pueden aprobar los derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados, que son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin necesidad de realizar actualización del TUPA. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades están obligadas a incorporar el monto del derecho de tramitación en sus TUPA dentro de un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, sin requerir un trámite de aprobación de derechos de tramitación, ni su ratificación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2005-DE/SG, se aprobó el TUPA del Ministerio de Defensa, el mismo que ha sido modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 706-2006-DE/SG, N° 1270-2007-DE/SG, N° 1164-2010-DE/SG, N° 1233-2015-DE/SG, N° 577-2017-DE/SG y N° 1916-2017-DE/SG;

Que, en dicho contexto, con Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de octubre de 2020, se aprueba el Procedimiento

Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, en cuyo artículo 7 dispone que las entidades de la Administración Pública incorporan el reseñado Procedimiento Administrativo en sus respectivos TUPA, sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad; y prevé además que proceden a la adecuación de sus TUPA, con independencia que el procedimiento administrativo forme parte o no de su TUPA vigente;

Que, con el Informe de Vistos, la Dirección de Desarrollo Organizacional y Modernización de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto, remite la propuesta para actualizar el TUPA del Ministerio de Defensa y sustenta técnicamente las modificaciones del referido documento de gestión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto; y, con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Decreto Supremo N° 006-2016-DE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Defensa

Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Defensa - TUPA-MINDEF, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2005-DE/SG y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 706-2006-DE/SG; N° 1270-2007-DE/SG; N° 1164-2010-DE/SG; N° 1233-2015-DE/SG; N° 577-2017-DE/SG; y, N° 1916-2017 DE/SG, de acuerdo al Anexo 1 que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Modificación de la Directiva para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública en el Sector Defensa

Modificar el Anexo 1: Formulario de Solicitud de Acceso a la Información Pública de la Directiva General N° 008-2011-MINDEF/SG-UAIP, Directiva para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública en el Sector Defensa, aprobada por Resolución Ministerial N° 1823-2018-DE, conforme al Anexo 2 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Adecuación de los TUPA de los Órganos Ejecutores del MINDEF

Disponer que el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea del Perú y Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas realicen las acciones necesarias para la adecuación de sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos, en lo concerniente al Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control; de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM.

Artículo 4.- Publicación

Publicar la presente Resolución Ministerial, su Anexo 1 y Anexo 2 en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (<https://www.gob.pe/mindef>), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

ANEXO 1

Denominación del Procedimiento Administrativo

Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control

Descripción del procedimiento

Procedimiento a través del cual toda persona, natural o jurídica, solicita información pública (información creada, obtenida, en posesión o bajo control de una entidad pública), sin expresar la causa de su pedido, y la recibe en la forma o medio solicitado, siempre que asuma el costo de su reproducción física o de manera gratuita cuando se solicite que esta sea entregada por medio virtual. El plazo de atención es de 10 días hábiles, sin embargo, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado debido a causas justificadas, por única vez la entidad comunica al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

Requisitos

1. Solicitud presentada vía formulario o documento que contenga la misma información.
 2. De corresponder indicar número y fecha de comprobante de pago, en caso el pago se haya efectuado en la entidad. Si el pago se realizó en el Banco de la Nación, adjuntar copia del comprobante de pago*.
- * Este requisito se presenta posteriormente al ingreso de la solicitud. La entidad a partir del sexto día hábil de presentada la solicitud, pone a disposición del ciudadano el costo de reproducción de la información requerida a cancelar.

Notas:

- Solicitud de información dirigida al Responsable de Acceso a la Información Pública. En caso de que este no hubiese sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.
- La solicitud puede ser presentada a través del Portal de Transparencia de la Entidad, de forma personal ante la unidad de recepción documentaria, o a través de otros canales creados para tal fin.
- La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida se pone a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. En tal supuesto, el ciudadano se acerca a la entidad, cancela el monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción de la información requerida y pueda poner a disposición la información dentro del plazo establecido legalmente.
- No se puede negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.
- En caso de presentación de Recurso de Apelación, el plazo máximo de presentación es de 15 días hábiles, de conformidad al Precedente Vinculante emitido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según Resolución N° 010300772020. El plazo máximo de respuesta es de 10 días hábiles, contados a partir de la admisibilidad del recurso por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, que incorpora el artículo 16-B en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formularios

Solicitud de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Canales de atención

- 1.- Virtual: Página web del Ministerio de Defensa (https://www.mindef.gob.pe/uaip/solicitud_mindef.php)
- 2.- Virtual: Formulario web <https://www.mindef.gob.pe/mpvirtual/#/index>
- 3.- Presencial: Mesa de partes del Ministerio de Defensa (Av. La Peruanidad S/N Jesús María)

Pago por derecho de tramitación

Copia simple formato A4: S/ 0.10 (por unidad)
 Copia autenticada o certificada formato A4: S/ 0.10 (por unidad)
 Información en CD: S/ 1.00 (por unidad)
 Información por correo electrónico: gratuito

Modalidad de pago

- Cuenta Corriente N° 00-000-308641 del Banco de la Nación, a nombre OGA-RDR – Ministerio de Defensa.
-
-
-
-
-

Plazo

10 días hábiles

Calificación del procedimiento

- Evaluación previa - Silencio Administrativo Negativo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, puede interponer los recursos administrativos.
-
-

ANEXO 1

Sedes y horarios de atención

Atención presencial:
Sede: Av. La Peruanidad s/n. Edificio Quiñones, Jesús María.
Horario: De Lunes a Viernes de 8:30 am a 4:30 pm.

Atención virtual:
Horario: De Lunes a Viernes de 8:30 am a 4:30 pm.
Los documentos que ingresen a partir de las 4:30 pm serán registrados con fecha del siguiente día útil.

Unidad de organización donde se presenta la documentación

Oficina General de Gestión Documentaria - MINDEF.

Unidad de organización responsable de aprobar la solicitud

- Oficina de Acceso a la Información Pública.
- Unidades orgánicas que poseen la información solicitada.

Consulta sobre el procedimiento

Oficina de Acceso a la Información Pública.

Instancias de resolución de recursos

	Reconsideración	Apelación
Autoridad competente	No aplica	Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Plazo máximo de presentación	No aplica	15 días hábiles
Plazo máximo de respuesta	No aplica	10 días hábiles

Base legal

Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, publicado el 11/12/2019.

Artículos 4, 5, 5-A, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15-B, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, publicado el 07/08/2003.

Artículos 6, 7, 9 y Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, publicado el 07/01/2017.

ANEXO 2

 PERÚ Ministerio de Defensa FORMULARIO	Solicitud de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM y modificado por D. Leg. N° 1353)
--	--

I. FUNCIONARIO/A RESPONSABLE DE BRINDAR INFORMACIÓN PÚBLICA:
 Jefe de la Oficina de Información Pública

II. DATOS DEL/DE LA SOLICITANTE: (completar datos de manera legible)

APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIDAD: D.N.I. / L.M. / C.E. / OTRO	
DOMICILIO				
AV. / CALLE / JR. / PSJ.	N°	N° DPTO./ INT.	URB. / AA.HH. / OTRO	DISTRITO
PROVINCIA	DEPARTAMENTO		CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO

III. INFORMACIÓN SOLICITADA: (escribir en forma legible, precisa y concreta)

IV. ÓRGANO O UNIDAD ORGÁNICA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN:

--

V. FORMA Y MEDIO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (marcar con una "X" para cada caso)

CORREO ELECTRÓNICO	COPIA SIMPLE	COPIA AUTENTICADA O CERTIFICADA	CD	OTRO
--------------------	--------------	---------------------------------	----	------

VI. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO: **SÍ ()** **NO ()**

OBSERVACIONES:	APELLIDOS Y NOMBRES DEL/DE LA SOLICITANTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL:
	FIRMA:



 PERÚ Ministerio de Defensa Av. De La Peruanidad s/n Edificio Quiñones – Jesús María Teléfono: (51 1) 209 8530 Anexos: 1480 – 1487 www.mindef.gob.pe	CARGO DE RECEPCIÓN PARA EL/LA SOLICITANTE Solicitud de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM y modificado por D. Leg. N° 1353)	N° DE REGISTRO
--	--	-----------------------

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**Designan Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65"****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 227-2020-MIDIS/P65-DE**

Lima, 16 de octubre de 2020

VISTO:

El Informe N° 213-2020-MIDIS/P65-DE/RRHH, expedida por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° 00332-2020-MIDIS/P65-DE/UAJ, expedido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" con la finalidad de brindar protección social a los adultos mayores de 65 años, que viven en situación de vulnerabilidad, entregándoles una subvención monetaria que les permita incrementar su bienestar, y mejorar sus mecanismos de acceso a los servicios públicos que brinda el Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza su estructura orgánica, orientando el esfuerzo institucional al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, describiendo entre otros aspectos, las funciones específicas de las unidades que lo integran y la descripción detallada y secuencial de los principales procesos técnicos y/o administrativos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 205-2020-MIDIS/P65-DE, se dispuso que la señora Zaida Tania Zamudio Gambini, Especialista en Comunicación Social de la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", asuma la suplencia de funciones de Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen hasta que se designe al titular;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, respecto a la contratación de personal directivo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, determina que el personal establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° del referido Decreto Legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 087-2018-MIDIS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 30 de marzo de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en el cual se advierte que el puesto de Jefe de la Unidad de Comunicación e Imagen es considerado como empleado de confianza;

Que, la designación de la profesional que ocupará el cargo de confianza de Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen, cumple con los requisitos establecidos en el Manual Clasificador de Cargos de la entidad, estando los mismos debidamente presupuestados;

Que, mediante Informe N° 00332-2020-MIDIS/P65-DE/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" emite opinión legal favorable a la expedición del presente acto resolutorio;

Que, estando a las competencias de la Dirección Ejecutiva, con la visación del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, norma de creación del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y posteriores modificatorias, y en la Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la suplencia de funciones de Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", dispuesta mediante Resolución Directoral N° 205-2020-MIDIS/P65-DE, asignada a la señora Zaida Tania Zamudio Gambini, dándose las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, a la profesional Andrea Margianna Barreto Campos, en el cargo de confianza de Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65".

Artículo 3°.- Encargar a la Unidad de Administración la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano y, en coordinación con la Unidad de Comunicación e Imagen, en el Portal Institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MABEL GÁLVEZ GÁLVEZ
Directora Ejecutiva
Dirección Ejecutiva
Programa Nacional de Asistencia
Solidaria PENSION 65

1894323-1

Designan Coordinadora de Logística de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS"**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 000181-2020-MIDIS/PNADP-DE**

Miraflores, 16 de octubre del 2020

El Memorando N° 72-2020-MIDIS/PNADP-DE del 15 de octubre de 2020; el Informe N° 267-2020-MIDIS/PNADP-URH del 15 de octubre de 2020 de la Unidad de Recursos Humanos; y, el Informe N° 275-2020-MIDIS/PNADP-UAJ del 16 de octubre de 2020 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM y el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS, se crea el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza, priorizando progresivamente su



intervención en los hogares rurales a nivel nacional; el Programa facilita a los hogares, con su participación y compromiso voluntario, el acceso a los servicios de salud, nutrición y educación, orientados a mejorar la salud y nutrición preventiva materno-infantil y la escolaridad sin deserción;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional, que determina la estructura orgánica, describe sus funciones generales, las funciones específicas de las unidades que lo integran, así como la descripción de los procesos estratégicos, misionales y de apoyo del Programa;

Que, en virtud de las normas antes señaladas, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", y dentro de sus funciones se encuentra la de emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 079-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", reordenado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 035-2020-MIDIS/PNADP-DE de fecha 03 de febrero de 2020, el cual contempla el cargo estructural de Coordinador/a de Logística de la Unidad de Administración, considerado como cargo de confianza;

Que, la Ley N° 29849 - Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales", señala en su Primera Disposición Complementaria que "El personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 40 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo"; es decir, que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, estando ello excluido de la realización de concurso público;

Que, mediante Memorando N° 72-2020-MIDIS/PNADP-DE del 15 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva remite a la Unidad de Recursos Humanos la propuesta para la designación de la profesional Marlene Esmeralda Chacón Salinas como Coordinadora de Logística de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", a partir del 19 de octubre de 2020;

Que, mediante el Informe N° 267-2020-MIDIS/PNADP-URH del 15 de octubre de 2020 de la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° 275-2020-MIDIS/PNADP-UAJ del 16 de octubre de 2020 de la Unidad de Asesoría Jurídica, se estima viable la emisión del acto que dispone la designación en el cargo indicado;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM y el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS; la Resolución Ministerial N° 068-2020-MIDIS; y estando a lo dispuesto por el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la profesional Marlene Esmeralda Chacón Salinas en el cargo de confianza de Coordinadora de Logística de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", a partir del 19 de octubre de 2020.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Comunicación e Imagen, realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los

Más Pobres "JUNTOS" (www.gob.pe/juntos), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESSICA NIÑO DE GUZMÁN ESAINE
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Apoyo Directo
a los Más Pobres "JUNTOS"

1894276-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Gobierno Regional del Departamento de Junín

DECRETO SUPREMO
N° 314-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 394-2020-GRJ/GR el Gobierno Regional del Departamento de Junín solicita una demanda adicional de recursos para financiar la puesta en funcionamiento de la extensión de la UPSS Unidad de Cuidados Intensivos – UCI COVID del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico "Daniel Alcides Carrión", a fin de reforzar la respuesta sanitaria para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19 en el Departamento de Junín; adjuntando, para dicho efecto, el Informe Técnico N° 108-2020-GRJ-GRPPAT-SGPT-DSPC de la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del citado Gobierno Regional, con los sustentos respectivos;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para financiar los mayores gastos derivados de la Emergencia Sanitaria del COVID-19 durante el Año Fiscal 2020, las demandas de gasto destinadas a la prevención y contención del COVID-19, pueden ser financiadas de manera extraordinaria y temporal durante el Año Fiscal 2020 con recursos de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, provenientes de la emisión de bonos que se autoriza en el numeral 3.1 del artículo 3 del citado Decreto de Urgencia y con los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decretos Supremos N°s. 398-2015-EF, 031 y 032-2016-EF, siempre que se traten de gastos de capital y gastos corrientes no permanentes, destinados a la prevención y contención del COVID-19 y la reactivación económica en el 2020, así como para la atención de los gastos previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 afectados por la caída de la recaudación producida como consecuencia del COVID-19, a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440 y los que se dispongan mediante una norma con rango de Ley que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 6 455 300,00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor del Gobierno Regional del Departamento de Junín, para financiar lo señalado en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta que los citados recursos, por su naturaleza y coyuntura, no han sido previstos en el Presupuesto Institucional del citado pliego en el presente Año Fiscal;

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 6 455 300,00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES) a favor del Gobierno Regional del Departamento de Junín, para financiar la puesta en funcionamiento de la extensión de la UPSS Unidad de Cuidados Intensivos – UCI COVID del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico “Daniel Alcides Carrión”, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCIÓN PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	009	Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	Administración General
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415	Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		6 455 300,00
TOTAL EGRESOS		6 455 300,00

A LA:		En Soles
SECCIÓN SEGUNDA	:	Instancias Descentralizadas
PLIEGO	450	Gobierno Regional del Departamento de Junín
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		6 455 300,00
TOTAL EGRESOS		6 455 300,00

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto Supremo. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La desagregación de ingresos de los recursos autorizados en la presente Transferencia de Partidas, en

la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, se registra en la partida de ingreso 1.8.1 2.1 1 Bonos del Tesoro Público, y se presenta junto con la Resolución a la que hace referencia en el numeral precedente.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 de la presente norma no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1894534-2

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Ministerio de Energía y Minas

DECRETO SUPREMO
N° 315-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, Decreto de Urgencia que crea el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales focalizados del servicio público de electricidad, crea el mecanismo de subsidio Bono Electricidad, cuyo objeto es otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales focalizados que permita cubrir los montos de sus correspondientes recibos por el servicio público de electricidad que comprendan consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo de 2020 a diciembre 2020, que no estén en proceso de reclamo hasta por el valor monetario por suministro eléctrico indicado en el numeral 3.2 del citado artículo; así como los usuarios residenciales que tengan contratado el servicio eléctrico por la modalidad comercial prepago, a quienes se aplica el referido Bono en la primera recarga que efectúen, siempre que la misma se realice hasta el 31 de diciembre de 2020; asimismo el numeral 3.2 del citado artículo establece que el Bono Electricidad consiste en el otorgamiento, excepcional y por única vez, de un subsidio monetario total por suministro eléctrico de hasta un monto de S/ 160,00 (CIENTO SESENTA Y 00/100 SOLES) por usuario, a favor de los usuarios residenciales focalizados;

Que, el artículo 4 del citado Decreto de Urgencia, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas durante el Año Fiscal 2020 a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1140, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto



Público, a favor del Ministerio de Energía y Minas hasta por la suma de S/ 827 796 496,00 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), para financiar el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del referido Decreto de Urgencia, a favor de los usuarios residenciales focalizados que sean incluidos en el listado final de beneficiarios según el Programa de Transferencias que para tal fin aprueba el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN); las que se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo del Ministro de Energía y Minas, a solicitud de este último, de acuerdo a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 074-2020;

Que, el numeral 5.6 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, establece como una de las condiciones para la operatividad del Bono Electricidad, que el OSINERGMIN verifica la información mensual presentada por las empresas distribuidoras de electricidad, aprueba el listado final de beneficiarios y publica el Programa de Transferencias de los montos que le corresponde a cada distribuidora de electricidad, por la aplicación del referido Decreto de Urgencia; y en función de los montos aprobados en el Programa de Transferencias, el Ministerio de Energía y Minas efectúa las transferencias financieras a las empresas distribuidoras de electricidad, dicho monto cobertura el Bono Electricidad en favor del usuario residencial beneficiario;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto de Urgencia, establece que, una vez publicado el Programa de Transferencias por OSINERGMIN, el Ministerio de Energía y Minas tiene un plazo de diez (10) días hábiles para solicitar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional al Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiendo la primera solicitud a la transferencia por los recibos pendientes de pago de los consumos por los meses de marzo, abril y mayo aprobados en el Programa de Transferencias publicados por el OSINERGMIN;

Que, el OSINERGMIN mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 080-2020-OS/CD aprueba la Norma "Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 074-2020", en donde se establecen las disposiciones referidas a la elaboración del listado de beneficiarios, a la aplicación mensual del Bono Electricidad y al Programa de Transferencias; y, a través de la Resolución de la Gerencia de Regulación de Tarifas N° 021-2020-OS/GRT, modificada por Resolución de la Gerencia de Regulación de Tarifas N° 036-2020-OS/GRT, aprueba la lista de beneficiarios del subsidio Bono Electricidad, correspondientes a las empresas de distribución eléctrica y número de usuarios de cada una de ellas; así como el Programa de Transferencias del Bono Electricidad, que contempla veintisiete (27) empresas de distribución eléctrica por el monto de S/ 233 544 561,00 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), señalando que corresponde al Ministerio de Energía y Minas efectuar las transferencias financieras para el financiamiento del Bono Electricidad;

Que, mediante el Oficio N° 248-2020-MINEM/DM el Ministerio de Energía y Minas, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 074-2020, solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 hasta por la suma de S/ 233 544 561,00 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), para financiar el Bono Electricidad correspondiente a los recibos pendientes de pago de los consumos por los meses de marzo, abril y mayo aprobados en el Programa de Transferencias publicado por el OSINERGMIN, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas; adjuntando, para dicho efecto, el Informe N° 105-2020/MINEM-OGPP-OPRE de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General

de Planeamiento y Presupuesto del citado Ministerio, con los sustentos respectivos;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 051-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para financiar los mayores gastos derivados de la Emergencia Sanitaria del COVID-19 durante el Año Fiscal 2020, las demandas de gasto destinadas a la prevención y contención del COVID-19, pueden ser financiadas de manera extraordinaria y temporal durante el Año Fiscal 2020 con recursos de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, provenientes de la emisión de bonos que se autoriza en el numeral 3.1 del artículo 3 del citado Decreto de Urgencia y con los recursos provenientes de las líneas de crédito contingentes aprobadas por los Decretos Supremos N°s. 398-2015-EF, 031 y 032-2016-EF, siempre que se traten de gastos de capital y gastos corrientes no permanentes, destinados a la prevención y contención del COVID-19 y la reactivación económica en el 2020, así como para la atención de los gastos previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 afectados por la caída de la recaudación producida como consecuencia del COVID-19, a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440 y los que se dispongan mediante una norma con rango de Ley que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 233 544 561,00 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Energía y Minas, para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 y Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 074-2020, Decreto de Urgencia que crea el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales focalizados del servicio público de electricidad; y, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 233 544 561,00 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Energía y Minas, para financiar el Bono Electricidad correspondiente a los recibos pendientes de pago de los consumos por los meses de marzo, abril y mayo aprobados en el Programa de Transferencias publicado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que No resultan en productos

ACTIVIDAD	5000415 :	Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 :	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO CORRIENTE			
2.0 Reserva de Contingencia			233 544 561,00
			=====
		TOTAL EGRESOS	233 544 561,00
			=====
A LA: En Soles			
SECCIÓN PRIMERA	:	Gobierno Central	
PLIEGO	016 :	Ministerio de Energía y Minas	
UNIDAD EJECUTORA	001 :	Ministerio de Energía y Minas - Central	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 :	Asignaciones Presupuestarias que No Resultan en Productos	
ACTIVIDAD	5006373 :	Promoción, implementación y ejecución de actividades para la reactivación económica	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 :	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO CORRIENTE			
2.5 Otros Gastos			233 544 561,00
			=====
		TOTAL EGRESOS	233 544 561,00
			=====

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitado en la Transferencia de Partidas, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La desagregación de ingresos de los recursos autorizados en la presente Transferencia de Partidas, en la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, se registra en la partida de ingreso 1.8.1 2.1 1 Bonos del Tesoro Público; y, se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el numeral precedente.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

LUIS INCHÁUSTEGUI ZEVALLOS
Ministro de Energía y Minas

1894534-3

ENERGÍA Y MINAS

Otorgan a HIDRANDINA S.A. la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las zonas comprendidas en el Proyecto "Electrificación Rural del Distrito La Encañada", ubicado en el departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 048-2020-MINEM/DGE

Lima, 3 de julio de 2020

VISTO: El Expediente N° 65387118 sobre la solicitud de concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra "Electrificación Rural del Distrito La Encañada", presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante HIDRANDINA S.A.);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° GT-01128-2018 con Registro N° 2884985 presentada el 20 de diciembre de 2018, HIDRANDINA S.A. solicita la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las instalaciones de la obra "Electrificación Rural del Distrito La Encañada", que comprende veinte (20) zonas, ubicadas en los distritos de Encañada, Los Baños del Inca y Namora, provincia de Cajamarca; y Sucre, provincia de Celendín, del departamento de Cajamarca, cuyas coordenadas UTM figuran en el Expediente;

Que, HIDRANDINA S.A. ha presentado la Resolución Directoral Regional N° 043-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 30 de abril de 2010, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente a la obra, así como la Calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER), aprobada mediante Resolución Directoral N° 045-2013-EM/DGE de fecha 11 de marzo de 2013, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural (SER), concordado con los artículos 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, ha emitido el Informe N° 95-2020/MINEM-DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la HIDRANDINA S.A., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las zonas comprendidas en el Proyecto "Electrificación Rural del Distrito La Encañada", ubicado en los distritos de Encañada, Los Baños del Inca y Namora, provincia de Cajamarca; y Sucre, provincia de Celendín, del departamento de Cajamarca, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La concesión otorgada comprende las siguientes zonas, según las especificaciones obrantes en el expediente:



Item	Zona	Departamento	Distrito	Provincia
1	ALTO POLLOQUITO	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
2	BELLA UNIÓN	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
3	CARHUAQUERO	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
4	CUMULCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
5	EL ALISO	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
6	EL ESCALÓN	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
7	EL MANGLE	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
8	EL PORVENIR ALTO	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
9	EL ROMERAL	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
10	GRAN CHIMÚ	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
11	GUAGAYO	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
12	LA VICTORIA	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
13	LLANATOTORA	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
14	MAGMAMAYO	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
15	ROLLOPAMPA	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
16	SAN JOSÉ DEL ALTO	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
17	SAN JOSÉ DEL BAJO	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
18	SAN LUIS DE UÑIGAN	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
19	SAN MARTÍN	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA
20	YERBABUENA DE POLLOC	CAJAMARCA	ENCAÑADA	CAJAMARCA

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 139-2020 a suscribirse con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A., el que consta de 17 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- Suscribir como Director General de Electricidad, o quien haga sus veces, en representación del Estado, el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 139-2020 y la Escritura Pública correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en aplicación del artículo 31 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Artículo 5.- Insertar el texto de la presente Resolución Directoral en la Escritura Pública que dé origen al Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 139-2020, referido en el artículo 3, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución Directoral a HIDRANDINA S.A. dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, y deberá ser publicada para su vigencia en el diario oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural.

Artículo 7.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas para la ejecución del Plan Informativo, en su debida oportunidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ OPORTO VARGAS
Director General
Dirección General de Electricidad

1887301-1

INTERIOR

Designan Directora de la Oficina de Control Patrimonial de la Oficina General de Administración y Finanzas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 937-2020-IN

Lima, 16 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 732-2019-IN se designa a la señora CATY VASQUEZ ASENCIOS en el cargo público de confianza de Directora de la Oficina de Control Patrimonial de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior;

Que, la citada señora ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que se ha visto por conveniente aceptar la misma, y designar a la persona que asumirá el mencionado cargo;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por la señora CATY VASQUEZ ASENCIOS en el cargo público de confianza de Directora de la Oficina de Control Patrimonial de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora GIULIANA MARIA HORNA PADRON en el cargo público de confianza de Directora de la Oficina de Control Patrimonial de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR AUGUSTO GENTILE VARGAS
Ministro del Interior

1894293-1

Designan Director de la Dirección de Canales de Atención y Denuncias de la Dirección General de Información para la Seguridad

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 938-2020-IN

Lima, 16 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director de la Dirección de Canales de Atención y Denuncias de la Dirección General de Información para la Seguridad del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar a la persona que asuma el mencionado cargo de confianza;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor VICTOR HUGO BLAS AVILA en el cargo público de confianza de Director

de la Dirección de Canales de Atención y Denuncias de la Dirección General de Información para la Seguridad del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR AUGUSTO GENTILE VARGAS
Ministro del Interior

1894321-1

PRODUCE

Aprueban primera transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada a la contratación de sociedad de auditoría externa

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN

RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 116-2020-ITP/DE

Lima, 15 de octubre 2020

VISTOS:

El Informe N° 217-2020-ITP/OPPM de fecha 13 de octubre de 2020, emitido por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Informe N° 535-2020-ITP/OAJ de fecha 15 de octubre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 342-2019-ITP/DE de fecha 27 de diciembre de 2019, se aprueba la Estructura Funcional Programática y el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el año 2020 del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), a nivel de Unidad Ejecutora, Función, Programa, Sub Programa, Actividad, Proyecto, Fuente de Financiamiento y Grupo Genérico de gasto por la suma de S/ 136 501 635,00 (ciento treinta y seis millones quinientos un mil seiscientos treinta y cinco y 00/100 Soles);

Que, el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República, señala que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley N° 30742, establece que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, o por acuerdo de consejo regional o concejo municipal en el caso de los gobiernos regionales o gobiernos locales, respectivamente, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo de consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano y el acuerdo del concejo municipal se publica en su página web;

Que, con la Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, publicada el 23 de octubre de 2019 en el diario oficial El Peruano, la Contraloría General de la República aprueba el tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho

de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, con Oficio N° 000335-2020-CG/GAD, de fecha 01 de octubre de 2020, el Administrador General de la Contraloría General de la República solicita al Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) se realice la transferencia financiera en el marco de lo establecido en la Ley N° 30742 y en la Resolución de Contraloría N° 469-2019-CG, por el 100% o excepcionalmente el 50% de la retribución económica que incluye el IGV para el año fiscal 2020 y una previsión presupuestaria para el año fiscal 2021 por el importe de S/ 36 032,50 (treinta seis mil treinta y dos y 50/100 soles), por el periodo auditado 2020;

Que, en atención a ello, con el Memorando N° 7225-2020-ITP/OAJ de fecha 09 de octubre de 2020, la Oficina de Administración traslada a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización el Informe N° 326-2020-ITP/OAJ-CONT, mediante el cual el responsable de Contabilidad solicita la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 003351 por el importe de S/ 36 032,50 (treinta y seis mil treinta y dos y 50/100 soles) para atender la transferencia financiera del 50% (incluido IGV) a favor de la Contraloría General de la República, y una Constancia de Previsión N° 105-001 correspondiente al del otro 50% del pago restante, a ser trasladado en el ejercicio fiscal 2021, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al periodo 2020 del Pliego 241 Instituto Tecnológico de la Producción;

Que, mediante Memorando N° 2907-2020-ITP/OPPM de fecha 09 de octubre de 2020, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización determina precedente la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 003351, para el primer pago (Retribución 50% más IGV), y la Constancia de Previsión N° 105-001 del segundo pago (Retribución 50% más IGV), ambos, hasta por la suma de S/ 36 032,50 (treinta y seis mil treinta y dos y 50/100 soles), para la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al periodo 2020 del Pliego 241 Instituto Tecnológico de la Producción - ITP;

Que, en tal sentido, mediante Informe N° 217-2020-ITP/OPPM de fecha 13 de octubre de 2020, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización considera pertinente realizar la primera transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República por el monto total de S/ 36 032,50 (treinta y seis mil treinta y dos y 50/100 soles), destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al periodo 2020, en el marco de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, que modifica, entre otros, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, mediante Informe N° 535-2020-ITP/OAJ de fecha 15 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde aprobar la transferencia financiera por el monto de S/ 36 032,50 (treinta y seis mil treinta y dos y 50/100 soles) a favor de la Contraloría General de la República, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2020;

Con los vistos de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General en lo que corresponde a sus funciones;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, el Decreto



Supremo N° 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del ITP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar la primera transferencia financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2020 del Pliego 241: Instituto Tecnológico de la Producción, hasta por la suma de S/ 36 032,50 (treinta y seis mil treinta y dos y 50/100 soles), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios a favor de la Contraloría General de la República, destinada a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2020.

Artículo 2. Financiamiento

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 241: Instituto Tecnológico de la Producción, Categoría Presupuestal 9001: Acciones Centrales, Actividad 5000003: Gestión Administrativa, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, Específica del Gasto 2.4.1.3.1.1 "A otras unidades del gobierno nacional", Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

Artículo 3.- Acciones administrativas

La Oficina de Administración efectúa las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución; asimismo, en el ámbito de su competencia, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, para los cuales se realiza la presente Transferencia Financiera.

Artículo 4.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) (www.gob.pe/produce/itp).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO RODRIGUEZ SORIA
Director Ejecutivo

1894131-1

Aprueban el otorgamiento de subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas

RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA N° 473-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ

Lima, 16 de octubre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 183-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ. UA.AL del Área de Asesoría Legal; el Informe N° 130-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UPEG de la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión; el Memorando N° 585-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UA de la Unidad de Administración; y el Memorando N° 101-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UM de la Unidad de Monitoreo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28939, se creó el Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM, con la finalidad de promover la investigación y desarrollo, especialmente en proyectos de innovación productiva con participación empresarial, cuya implementación y medidas para su ejecución económica y

financiera fueron dispuestas en la Ley N° 29152 y Decreto Supremo 003-2009-PRODUCE;

Que, la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para conformar un grupo de trabajo con el Ministerio de la Producción y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC) para el diseño e implementación de instrumentos económicos y financieros que busquen incentivar el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación para la competitividad, a través del emprendimiento tecnológico; para lo cual se crea Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología - FOMITEC;

Que, mediante Decreto Supremo N° 240-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, destinada a financiar parcialmente el Proyecto "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional"; suscribiéndose, el Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 014-2019 se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y mediante su Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final, autoriza al Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, a efectuar transferencias financieras a favor de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de las normas que regulan los fondos que administra, con cargo a su presupuesto; disponiendo que las mismas se aprueban mediante resolución del titular del pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano, regulando asimismo que la facultad para aprobar las subvenciones podrá ser delegada en el funcionario a cargo del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE de fecha 17 de enero de 2020, el Titular del Ministerio de la Producción, delega en el/la Coordinador/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, la facultad para aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos y normas que regulan los fondos que administra y con cargo a su presupuesto;

Que, la Unidad de Administración mediante Memorando N° 585-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UA de fecha 15 de octubre de 2020 solicitó la autorización de los certificados de crédito presupuestario para el otorgamiento de subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, adjuntando el Memorando N° 101-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UM de fecha 15 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Monitoreo, mediante el cual, se remitió la relación de los proyectos a ser financiados con recursos del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional", del Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología - FOMITEC y del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM; indicando la citada Unidad de Monitoreo que se han cumplido con las obligaciones, cronogramas y metas establecidas en los convenios/contratos suscritos para la ejecución de los proyectos;

Que, la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión mediante Informe N° 130-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UPEG, de fecha 15 de octubre de 2020, opina favorablemente en materia presupuestal y solicita se autorice el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, hasta por el monto total de S/ 984 091,30 (Novecientos ochenta y cuatro mil noventa y uno y 30/100 soles), que corresponde a las fuentes de financiamiento 1. Recursos Ordinarios por S/ 617 503,91 (Seiscientos diecisiete mil quinientos tres y 91/100 soles), 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito por el monto de S/ 106 144,29 (Ciento seis mil ciento cuarenta y cuatro y 29/100 soles) y de la fuente 5. Recursos Determinados, por el monto de 260 443,10 (Dosecientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y tres y 10/100 soles);

Que, los montos señalados en el considerando anterior se otorgan con la finalidad de cofinanciar los

desembolsos según el siguiente detalle: a) Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional"; para cofinanciar los desembolsos de: i) 04 Proyectos de Innovación Empresarial Categoría 1 Individual - PIEC 1; ii) 01 Proyecto de Innovación Empresarial Categoría 2 - PIEC2; iii) 01 Proyecto de Validación de la Innovación Empresarial - Innovar para Reactivar; iv) 02 Proyectos del Concurso Ayuda a la Demanda de Servicios Tecnológicos - Mipyme Productiva - ADT (Categoría 1 y 2); v) 01 Proyecto de Centros de Extensionismo Tecnológicos - CET; vi) 01 Proyecto de concurso nacional para la difusión de la Innovación - IVE y vii) 01 Proyecto del Concurso Nacional de Difusión de Casos de la Innovación - BIO - RIVBIO; b) Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología - FOMITEC; para cofinanciar el desembolso de: i) 03 Proyectos de Capital Semilla para Emprendedores Innovadores - EIN; ii) 04 Proyectos de Capital Semilla para Emprendedores Innovadores-BIO - EINBIO y iii) 02 Proyectos de Capital Semilla para Emprendimientos Dinámicos - EDI y c) Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM; para cofinanciar los desembolsos de: i) 06 Proyectos del Concurso de Mejora de la Calidad en Empresas Individuales - CMCEI; ii) 02 Proyectos de Innovación para Microempresas - PIMEN y iii) 03 Proyectos de Validación y Empaquetamiento - PVE;

Que, mediante proveído de fecha 15 de octubre de 2020, la Coordinadora Ejecutiva solicita al Jefe la Unidad de Administración que inicie las acciones correspondientes para la emisión de la resolución que aprueba el otorgamiento de subvenciones conforme lo descrito;

Que, mediante Informe N° 183-2020-PRODUCE-INNOVATEPERU.UA.AL de fecha 15 de octubre de 2020, el Área de Asesoría Legal concluye que la emisión de Resolución de Coordinación Ejecutiva que aprueba el otorgamiento de subvenciones conforme los alcances descritos por la Unidad de Monitoreo, previa verificación presupuestal según lo indicado Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, se ajusta al marco legal aplicable;

De conformidad con lo dispuesto en Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, en uso de las facultades conferidas mediante las Resoluciones Ministeriales N° 317-2014-PRODUCE, N° 178-2019-PRODUCE y N° 024-2020-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgamiento de Subvenciones

Aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas señaladas en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo al Presupuesto Institucional 2020 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, hasta por la suma de S/ 984 091,30 (Novecientos ochenta y cuatro mil noventa y uno y 30/100 soles), que corresponde a las fuentes de financiamiento 1. Recursos Ordinarios, 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito y 5. Recursos Determinados, por los montos ascendentes a S/ 617 503,91 (Seiscientos diecisiete mil quinientos tres y 91/100 soles), S/ 106 144,29 (Ciento seis mil ciento cuarenta y cuatro y 29/100 soles) y 260 443,10 (Doscientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y tres y 10/100 soles), respectivamente; destinados a cofinanciar los desembolsos a los instrumentos indicados en la parte considerativa, en el marco del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional", Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología - FOMITEC y del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM.

Artículo 2.- Acciones Administrativas

La Unidad de Administración y la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, deberán efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente

Resolución, así como en la Resolución Ministerial N° 024-2020-PRODUCE.

Artículo 3.- Publicación

Disponer que el Anexo Único a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución se publique en el Portal Institucional del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad (www.innovateperu.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROSMARY M. CORNEJO VALDIVIA
Coordinadora Ejecutiva
Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad

1894242-1

SALUD

Aprueban la Ficha de Homologación de "Gluconato de Clorhexidina 2 g/100 mL solución con dispensador cerrado 1 L."

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 846-2020-MINSA

Lima, 16 de octubre del 2020

Vistos, el Expediente N° 20-084403-001, que contiene el Memorando N° 1580-2020-DG-CENARES/MINSA emitido por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud; el Oficio N° 0000471-2020-PERÚ COMPRAS-PERÚ COMPRAS y el Informe N° 000072-2020-PERÚ COMPRAS/DES emitidos por la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS; y, la Nota Informativa N° 788-2020-OGAJ/MINSA emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo la protección de la salud de interés público, por lo que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, modificada por la Ley N° 30895, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, éste se constituye como la Autoridad de Salud a nivel nacional y, según lo establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud, siendo además, la máxima autoridad en materia de salud;

Que, los literales a) y f) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud regulan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud: formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación y rehabilitación en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como regular y fiscalizar los recursos, bienes y servicios del sector salud en el ámbito nacional;

Que, el artículo 121 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decretos Supremos Nros. 011-2017-SA y 032-2017-SA, establece que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud es el órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, competente en materia de homologación, programación de necesidades, programación y desarrollo



del abastecimiento, almacenamiento y distribución de los recursos estratégicos en Salud;

Que, el literal c) del artículo 122 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud tiene, entre otras funciones, realizar el proceso de homologación de recursos estratégicos en salud, mediante la uniformización de los requerimientos, cuando sea necesario y de acuerdo a la normativa de la materia;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que los ministerios están facultados para uniformizar los requerimientos en el ámbito de sus competencias, a través de un proceso de homologación; debiendo elaborar y actualizar su Plan de Homologación de Requerimientos, conforme a las disposiciones establecidas por la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS. Una vez aprobadas, las Fichas de Homologación deben ser utilizadas por las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, inclusive para aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación;

Que, los numerales 30.1 y 30.2 del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, señala que mediante la homologación los Ministerios establecen las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas por PERÚ COMPRAS. El uso de la ficha de homologación es obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siempre que no se haya convocado el procedimiento de selección correspondiente;

Que, de conformidad con el numeral 31.1 del artículo 31 del precitado Reglamento, la aprobación de la ficha de homologación se efectúa mediante resolución del Titular de la Entidad que realiza la homologación, conforme al procedimiento y plazos que establezca PERÚ COMPRAS, siendo la referida facultad del Titular indelegable; asimismo, dichos actos cuentan con la opinión favorable de PERÚ COMPRAS y se publican en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, asimismo, el numeral 31.2 del citado artículo, señala que el proyecto de Ficha de Homologación se publica en el portal institucional de la Entidad que realiza la homologación, de PERÚ COMPRAS y en el SEACE a fin de recibir comentarios, recomendaciones y observaciones sobre su contenido, por un periodo mínimo de diez (10) días hábiles, contando la Entidad con un plazo de diez (10) días hábiles para evaluar y, de ser el caso, modificar el proyecto de ficha de homologación;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 069-2020-PERÚ COMPRAS de fecha 14 de julio de 2017, se aprueba la Directiva N° 006-2020-PERÚ COMPRAS "Proceso de Homologación de Requerimientos", con el objeto de establecer los lineamientos generales y específicos que regulen el proceso de homologación de requerimientos y/o de los requisitos de calificación en general, que realicen las Entidades del Poder Ejecutivo que formulan políticas nacionales y/o sectoriales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.10 de la Directiva N° 006-2020-PERÚ COMPRAS, una vez finalizadas las actividades de prepublicación del proyecto de Ficha de Homologación y evaluación de comentarios, recomendaciones y observaciones, la Entidad solicitará a PERÚ COMPRAS emitir opinión respecto al contenido del proyecto de Ficha de Homologación, presentando su Expediente de Solicitud de Opinión; y contando con la opinión favorable de PERÚ COMPRAS, la Ficha de Homologación será aprobada mediante resolución del Titular de la Entidad solicitante, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, respecto al procedimiento correspondiente para la aprobación del proyecto de Ficha de Homologación, el numeral 8.13 de la Directiva N° 006-2020-PERÚ COMPRAS establece que el Ministerio inicia el procedimiento que corresponda para su aprobación, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor de tres (3)

días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la opinión favorable por parte de PERÚ COMPRAS;

Que, asimismo, el numeral 8.13.2 de la Directiva N° 006-2020-PERÚ COMPRAS establece que el Ministerio, bajo responsabilidad del Titular, deberá remitir a PERÚ COMPRAS, el mismo día de publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución y la Ficha de Homologación aprobada, a efectos de gestionar su incorporación en la Relación de Fichas de Homologación vigentes publicada en el portal de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS;

Que, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, en el marco de sus funciones, elaboró un (01) proyecto de Ficha de Homologación de "Gluconato de Clorhexidina 2 g/100 mL solución con dispensador cerrado 1 L.";

Que, mediante Informe N° 000072-2020-PERÚ COMPRAS-DES, la Dirección de Estandarización y Sistemización de PERÚ COMPRAS emite opinión favorable sobre el proyecto de la Ficha de Homologación de "Gluconato de Clorhexidina 2 g/100 mL solución con dispensador cerrado 1 L.", al cumplir con los lineamientos y requisitos previstos en la Directiva N° 006-2020-PERÚ COMPRAS, la prepublicación del Proyecto de Ficha de Homologación en el portal institucional del Ministerio de Salud, de PERÚ COMPRAS y en el del SEACE;

Con el visado de la Directora General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 30895; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decretos Supremos N°s 011 y 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Ficha de Homologación de "Gluconato de Clorhexidina 2 g/100 mL solución con dispensador cerrado 1 L.", cuyas características se encuentran en el Anexo que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial, conforme al siguiente detalle:

N°	Código CUBSO	Denominación del Bien
1	5147280200045997	Gluconato de Clorhexidina 2 g/100 mL solución con dispensador de circuito cerrado 1L.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría General remita a la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, el mismo día de publicación de la presente Resolución Ministerial, la Ficha de Homologación aprobada mediante el artículo 1, a efectos de gestionar su incorporación en la Relación de Fichas de Homologación publicada en el portal de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS.

Artículo 3.- Disponer se lleve a cabo el deslinde de la responsabilidad administrativa que pudiera existir de los servidores que hubieren sido responsables de la tramitación del proceso de homologación materia de la presente Resolución

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1894297-1

Disponen la publicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Participación Ciudadana en la elaboración del Petitorio Nacional Único de Medicamentos (PNUME), así como de su Resolución Ministerial aprobatoria

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 847-2020-MINSA**

Lima, 16 de octubre del 2020

Visto, los Expedientes N° 20-079319-001 y N° 20-079319-002, que contienen las Notas Informativas N° 672-2020-DIGEMID-DG-DFAU-UFURM/MINSA y N° 601-2020-DIGEMID-DG/MINSA y el Informe N° 025-2020-DIGEMID-DFAU-UFURM/MINSA, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, el artículo 4 del referido Decreto Legislativo, señala que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención y control de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud;

Que, el artículo 34 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, modificado por la Ley N° 31013, señala que la Autoridad Nacional de Salud (ANS), en coordinación con la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) y las instituciones del sector salud público, elabora el Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales de aplicación en el país, el mismo que es aprobado por resolución ministerial y se actualiza bianualmente; y que, previo a la aprobación o actualización del Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales (PNUME), el Ministerio de Salud pública el proyecto del citado documento, conjuntamente con la sustentación técnica que fundamenta las razones para la inclusión o exclusión, según corresponda, de los medicamentos considerados en él;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31013, Ley que modifica el artículo 34 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, dispone que el Ministerio de Salud elabora y aprueba el manual de participación ciudadana en la elaboración del Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales (PNUME);

Que, el artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por

Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establece que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, es el órgano técnico de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, constituye la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, y es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y sectorial, responsable de proponer la regulación y normar dentro de su ámbito, así como evaluar, ejecutar, controlar, fiscalizar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la Ley N° 29459;

Que, mediante los documentos del visto, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas ha propuesto la publicación, por el plazo de quince (15) días calendario, del proyecto de Documento Técnico: Manual de Participación Ciudadana en la elaboración del Petitorio Nacional Único de Medicamentos (PNUME), cuya finalidad es brindar a los ciudadanos e instituciones en general el espacio para tomar conocimiento y brindar opinión en el proceso de elaboración del Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales (PNUME) en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31013;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas y, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, así como de la ciudadanía en general, corresponde publicar el proyecto de Documento Técnico: Manual de Participación Ciudadana en la elaboración del Petitorio Nacional Único de Medicamentos (PNUME);

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General (e) y del Viceministro de Salud Pública, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de enfermedades; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General efectúe la publicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Participación Ciudadana en la elaboración del Petitorio Nacional Único de Medicamentos (PNUME), así como de su Resolución Ministerial aprobatoria, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, durante el plazo de quince (15) días calendario, contados desde la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, así como de la ciudadanía en general, a través del correo electrónico: webmaster@minsa.gob.pe.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, el procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten, así como la elaboración del proyecto final.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1894297-2

Editora Perú



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Suscríbete al Diario Oficial

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2207

Directo: (01) 433-4773

Email: suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

La más completa
información
con un solo clic

www.andina.pe



Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2175

Email: ventapublicidad@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR**

SEGRAF
Servicios Editoriales y Gráficos



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183

Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima
www.editoraperu.com.pe

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican la Nota P73 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF y la R.M. N° 687-2018-MTC/01.03**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0709-2020-MTC/01.03**

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 0804-2020-MTC/26-27 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones y de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, y el Informe N° 001-2020-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF de la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y las adecuaciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece en sus artículos 57 y 58 que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en las condiciones señaladas por la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el Reglamento General, establece que le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y, en general, cuanto concierna al espectro radioeléctrico; asimismo el artículo 200 dispone que toda asignación de frecuencias se realiza en base al respectivo plan de canalización, el cual es aprobado por resolución viceministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias, la clasificación de usos del espectro radioeléctrico y las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico;

Que, por Decreto Supremo N° 041-2011-PCM, se creó la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y las adecuaciones del PNAF, en adelante la Comisión PNAF, adscrita al MTC;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 095-2018-MTC/01.03 se modificó, entre otras, la Nota P73 respecto a la banda de frecuencias 3 400 – 3 600 MHz del PNAF, contemplando que la misma "(...) está atribuida a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico. Los referidos rangos de frecuencias se declaran en reserva; mientras dure tal situación, el Ministerio no realizará nuevas asignaciones en esta banda. Asimismo, las empresas concesionarias con asignaciones en dicha banda, podrán seguir operando hasta el vencimiento de sus respectivos títulos habilitantes, o hasta que se dispongan modificaciones de la atribución, canalización y/o se inicien procesos de reordenamiento, en cuyo caso las empresas concesionarias deberán cumplir las disposiciones que el Ministerio determine";

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 687-2018-MTC/01.03, se dispuso que en tanto dure el procedimiento de reordenamiento, entre otras, de la banda 3 400 – 3

600 MHz, los titulares de frecuencias en esas bandas no pueden usarlas para brindar servicios diferentes a los que originalmente fueron atribuidos. Asimismo, en esas bandas de frecuencia no se aprueban nuevas asignaciones, modificaciones, ampliaciones, transferencias ni algún otro acto que involucre variaciones en el derecho de uso de la porción del espectro radioeléctrico;

Que, mediante Informe N° 001-2020-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF, la Comisión PNAF propone, entre otros: (i) la inclusión de las restricciones contenidas en la Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 687-2018-MTC/01.03 en la Nota P73 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, y (ii) la exclusión de la banda 3 400 – 3 600 MHz de la restricción de modificación de las características técnicas de red;

Que, es necesario promover medidas regulatorias que mejoren las condiciones de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como para incentivar el uso óptimo del espectro radioeléctrico, recurso natural escaso; con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos e impulsar el crecimiento económico y la competitividad nacional;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus modificatorias se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, es preciso facilitar la atención del incremento de tráfico de líneas y nuevas altas que se ha venido experimentando, ante la creciente necesidad de conectividad de la población a consecuencia del COVID-19 para la realización de diversas actividades como el teletrabajo y la teleeducación;

Que, en ese sentido, se considera necesario modificar el alcance de la reserva de la banda de frecuencias 3 400 – 3 600 MHz, regulada en la Nota P73 del PNAF y en la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 687-2018-MTC/01.03 con la finalidad de que si bien se restringe para esta banda la aprobación de nuevas asignaciones, modificaciones, ampliaciones, transferencias o algún otro acto que involucre variaciones en el derecho de uso de la porción del espectro radioeléctrico, se posibilite a los operadores que cuenten con asignación de frecuencias en la citada banda, poder realizar modificaciones de las características técnicas de red y otros aspectos;

Que, en esa línea se modifica la Nota P73 del PNAF y se precisa la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 687-2018-MTC/01.03, señalando que para la banda 3 400 – 3 600 MHz se permiten las modificaciones correspondientes a características técnicas de red, la inscripción de servicios en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones y la modificación de las metas de uso del espectro radioeléctrico, según corresponda;

Que, asimismo, considerando que las bandas de frecuencias 2 300 - 2 400 MHz y 2 500 – 2 692 MHz se reordenaron mediante la Resolución Viceministerial N° 406-2019-MTC/03 y N° 405-2019-MTC/03 respectivamente; y en consecuencia, mediante la Resolución Ministerial N° 522-2019-MTC/01.03 se dispuso el levantamiento de la reserva de las mismas, se elimina del cuadro de la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 687-2018-MTC/01.03 las mencionadas bandas, vinculadas a las Notas P67 y P68A del PNAF;

Que, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones y la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, mediante el Informe N° 0804-2020-MTC/26-27 sustentan la propuesta de modificación de la Nota P73 del PNAF y de la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 687-2018-MTC/01.03, correspondiendo emitir la resolución ministerial respectiva;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, y la Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03, que aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF y sus modificatorias;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificación de la Nota P73 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

Modifícase la Nota P73 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, en los términos siguientes:

“P73 La banda comprendida entre 3 400 – 3 600 MHz está atribuida a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico.

“El referido rango de frecuencias se declara en reserva, mientras dure tal situación, no se aprueban nuevas asignaciones, modificaciones, ampliaciones, transferencias ni algún otro acto que involucre variaciones en el derecho de uso de la porción del espectro radioeléctrico, excepto las modificaciones correspondientes a características técnicas de red y otros aspectos de conformidad a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 687-2018-MTC/01.03”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**Única.- Modificación de la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 687-2018-MTC/01.03 mediante la cual se modifican Notas de Aplicación General al Cuadro de Atribución de Frecuencias de la Sección V del artículo 4 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias**

Modifícase la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 687-2018-MTC/01.03 mediante la cual se modifican Notas de Aplicación General al Cuadro de Atribución de Frecuencias de la Sección V del artículo 4 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en los términos siguientes:

“Única.- Declaración en reordenamiento de bandas de frecuencias

Declarar en reordenamiento las siguientes bandas de frecuencias:

Nota del PNAF que comprende las bandas	Bandas de frecuencias
P48	Bandas 452,5 - 457,5 MHz y 462,5 - 467,5 MHz
P52	Bandas 806 - 821 MHz y 851 - 866 MHz Bandas 821 - 824 MHz y 866 - 869 MHz
P73	Banda 3 400 - 3 600 MHz

En tanto dure el procedimiento de reordenamiento de dichas bandas, los titulares de frecuencias en esas bandas no pueden usarlas para brindar servicios diferentes a los que originalmente fueron atribuidos, a excepción de la banda de frecuencias 3 400 - 3 600 MHz.

Asimismo, en esas bandas de frecuencias no se aprueban nuevas asignaciones, modificaciones, ampliaciones, transferencias ni algún otro acto que involucre variaciones en el derecho de uso de la porción del espectro radioeléctrico, a excepción de la banda de frecuencias 3 400 - 3 600 MHz para la cual, con el fin de que las operadoras brinden servicios públicos de telecomunicaciones de acuerdo a la atribución actual, se permite la inscripción de servicios en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, las modificaciones correspondientes a características técnicas de red y la modificación de las metas de uso del espectro radioeléctrico, según corresponda.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1894170-1

Modifican el artículo 1 de la R.V.M. N° 187-2004-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en UHF, para distintas localidades del departamento de Puno**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 451-2020-MTC/03**

Lima, 13 de octubre de 2020

VISTO, el Informe N° 1271-2020-MTC/28.01 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y modificatorias, establece las medidas y acciones necesarias para la transición de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica hacia la prestación de estos servicios utilizando tecnología digital, previendo la implementación de la televisión digital terrestre en el país de manera progresiva en los cinco (05) territorios establecidos para tal efecto, fijando plazos máximos para la aprobación de los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias respectivos;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 187-2004-MTC/03 y modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en UHF, para distintas localidades del departamento de Puno;

Que, con la Resolución Suprema N° 019-2009-MTC se adoptó el estándar ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) como el sistema de televisión digital terrestre para el Perú;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 150-2010-MTC/03, se modificó la Nota P11A del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias-PNAF atribuyendo para televisión digital terrestre las bandas 470-608 MHz y 614-698 MHz;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 235-2016-MTC/01.03, se modificó la Nota P11A del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias-PNAF estableciéndose que las bandas 470-608 MHz y 614-698 MHz se encuentran atribuidas para el servicio de radiodifusión por televisión que utiliza la tecnología digital y que las frecuencias previamente asignadas en las bandas 470-608 MHz y 614-692 MHz podrán continuar siendo utilizadas para la transmisión de señales analógicas. Asimismo, la banda 692-698 MHz se declara en reserva y mientras dure esta situación el Ministerio no realizará nuevas asignaciones en esta banda;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 1271-2020-MTC/28.01, propone la modificación de los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en UHF para diversas localidades del departamento de Puno, a fin de incorporar

los planes de las localidades de ANTAUTA y LARIMAYO-MILLUNI SAN JUAN e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias-PNAF, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y la Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC/01 y sus modificatorias, que aprueban las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 187-2004-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en UHF, para distintas localidades del departamento de Puno, a fin de incorporar los planes de las localidades de ANTAUTA y LARIMAYO-MILLUNI SAN JUAN; conforme se indica a continuación:

Localidad: ANTAUTA

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

Canal	Frec. Inicial (MHz.)	Frec. Final (MHz.)	Frec. Central (MHz.)
16	482	488	485+1/7
19	500	506	503+1/7
23	524	530	527+1/7
27	548	554	551+1/7
31	572	578	575+1/7

- Total de canales: 5
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.25 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Crítica

Localidad: LARIMAYO-MILLUNI SAN JUAN

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias

Canal	Frec. Inicial (MHz.)	Frec. Final (MHz.)	Frec. Central (MHz.)
16	482	488	485+1/7
19	500	506	503+1/7
23	524	530	527+1/7
27	548	554	551+1/7

- Total de canales: 4
- La máxima e.r.p. a autorizar en esta localidad es: 0.1 KW.
- La máscara del espectro de transmisión para las estaciones en esta localidad es: No Crítica

Artículo 2.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados; en tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

1893810-1

Otorgan autorización a persona natural, por el plazo de diez años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en FM en la localidad de Pisco, departamento de Ica

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 453-2020-MTC/03

Lima, 13 de octubre de 2020

VISTO, el escrito de registro N° T-044612-2017, presentado por el señor JIMMY ORLANDO DONAYRE CARBAJO, sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pisco, departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por Concurso Público; el Concurso Público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1227-2016-MTC/28 se aprobó las Bases del Concurso Público N° 01-2016-MTC/28, para el otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), con finalidad comercial, educativa y comunitaria, en diversas localidades, entre las cuales se encuentra la localidad de Pisco, departamento de Ica;

Que, con fecha 07 de octubre de 2016, se llevó a cabo el Acto Público Unico: Recepción y Apertura de Sobres N°s 3 y 4 y Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 01-2016-MTC/28, adjudicándose la Buena Pro al señor JIMMY ORLANDO DONAYRE CARBAJO para la autorización del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pisco, departamento de Ica;

Que, el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es otorgada mediante resolución del Viceministro de Comunicaciones;

Que, con Resolución Viceministerial N° 082-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Ica, entre las cuales se encuentra la localidad de Pisco;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 2 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, que aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 W. hasta 500 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JIMMY ORLANDO DONAYRE CARBAJO no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales; no obstante, este Ministerio podrá solicitar la realización de mediciones de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes de la estación autorizada, según se establece en el artículo 4 y los numerales 5.2 y 5.5 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus modificatorias, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 0507-2020-MTC/28.01 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de servicio primario Clase D3 - Baja Potencia;



Que, con Informe N° 0507-2020-MTC/28.01 ampliado con Informe N° 1199-2020-MTC/28.01, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones concluye que el señor JIMMY ORLANDO DONAYRE CARBAJO ha cumplido con las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público N° 01-2016-MTC/28, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que se considera viable otorgar la autorización y permiso solicitados;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Pisco, aprobado por Resolución Viceministerial N° 082-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Bases del Concurso Público N° 01-2016-MTC/28, aprobadas por Resolución Directoral N° 1227-2016-MTC/28; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar autorización al señor JIMMY ORLANDO DONAYRE CARBAJO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pisco, departamento de Ica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: Radiodifusión Sonora en FM
Frecuencia	: 107.5 MHz.
Finalidad	: Educativa

Características Técnicas:

Indicativo	: OAA-5W
Emisión	: 256KF8E
Máxima Potencia Nominal del Transmisor	: 0.5 KW.
Máxima Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	: 0.5 KW.
Clasificación de Estación	: Primaria Clase D3 – Baja Potencia
Altura de la torre a nivel del piso	: 27.15 m

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Conjunto habitacional Renacer, Mz. 96, puerta 1605, distrito de Pisco, provincia de Pisco, departamento de Ica.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 76° 11' 40" Latitud Sur : 13° 42' 13"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Pisco, departamento de Ica, es de 2 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 082-2004-MTC/03 y sus modificatorias.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso otorgados se computará a partir de la fecha de notificación de la presente

resolución, la cual además será publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En virtud a lo indicado en el numeral 26 de las Bases del Concurso Público N° 01-2016-MTC/28, los adjudicatarios de la Buena Pro que postularon para el servicio de radiodifusión con finalidad educativa no podrán modificarla, ni tampoco cualquier condición u obligación relacionada con dicha finalidad, así como los adjudicatarios que propusieron transmitir más del 30% de contenido local en su programación, no podrán transmitir un porcentaje inferior o igual al 30% de contenido local, caso contrario quedará sin efecto la autorización.

Artículo 2.- Si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora generara interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

En caso que la infraestructura de la estación radiodifusora sobrepase las superficies limitadoras de obstáculos, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos respectivos y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (06) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección de Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente resolución, las cuales solo podrán ser modificadas previa autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En caso de aumento de potencia, este podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y la localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante, no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus

modificatorias, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente resolución.

Artículo 8.- La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68-A del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11.- El titular de la autorización se encuentra obligado a obtener los derechos de explotación de las obras protegidas por los derechos de autor que sean difundidas durante la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

Artículo 12.- La autorización a la que se contrae la presente resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 13.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

1893811-1

Renuevan a CERTIFICACIÓN TÉCNIMOTORS S.R.L. la autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular fijo en local ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165-2020-MTC/17.03

Lima, 14 de agosto de 2020

VISTOS:

La solicitud registrada mediante la Hoja de Ruta N° E-119057-2020, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud, presentados por la empresa CERTIFICACIÓN TÉCNIMOTORS S.R.L., mediante las cuales solicita renovación de la autorización para funcionar como Centro de Inspección Técnica Vehicular en el departamento de Lima y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dispone que: "El Ministerio de Transportes

y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional (...);"

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en adelante el Reglamento, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte, el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, el literal a) del inciso 5.1 del artículo 5 del Reglamento señala que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1956-2015-MTC/15 de fecha 07 de mayo de 2015 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 02 de julio de 2015, se resolvió autorizar por el plazo de (05) años a la empresa CERTIFICACIÓN TÉCNIMOTORS S.R.L. como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular de Tipo Mixta, en el local ubicado en el Av. Félix B. Cárdenas N°s. 661 y 667, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima;

Que, mediante solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-119057-2020 del 23 de junio de 2020 la empresa CERTIFICACIÓN TÉCNIMOTORS S.R.L. con RUC N° 20550635322, en adelante la Empresa, solicita renovación de la autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV, otorgada mediante Resolución Directoral N° 1956-2015-MTC/15, de fecha 07 de mayo de 2015, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 02 de julio de 2015, en el local ubicado en la Av. Félix B. Cárdenas N°s. 661 y 667, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima;

Que, el artículo 30 del Reglamento, respecto de las condiciones para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV, señala que para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, la persona natural o jurídica solicitante, debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento, los mismos que están referidos: a. Condiciones generales, b. Recursos humanos, c. Sistema informático y de comunicaciones, d. Equipamiento y e. Infraestructura inmobiliaria. Asimismo, el artículo 37 del Reglamento establece los requisitos documentales para solicitar autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, el artículo 43 del Reglamento señala lo siguiente: "Para la renovación de la autorización de funcionamiento como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, el administrado debe presentar ante el Ministerio una solicitud con carácter de declaración jurada con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento, debiendo cumplir con lo siguiente: a) En el caso de renovación de la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fija, señalar que mantienen las condiciones establecidas en los literales e), f), g), h) y l), del numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento. (...);"

Que, mediante Oficio N° 7553-2020-MTC/17.03, notificado el 16 de julio de 2020, se formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-144405-2020 del 27 de julio de 2020, la Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 7553-2020-MTC/17.03;

Que, mediante Oficio N° 8395-2020-MTC/17.03, notificado el 05 de agosto de 2020, se cursó requerimiento a la Empresa, para la diligencia de Inspección in situ, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones y



requisitos para acceder a la renovación de la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular, la cual fue reprogramada mediante Oficio N° 9224-2020-MTC/17.03 notificado el 10 de agosto de 2020;

Que, mediante Acta N° 043-2020-MTC/17.03.01, del 13 de agosto de 2020, desde las 09:06 am hasta las 10:10 am, se realizó la inspección programada en el local ubicado en la Av. Félix B. Cárdenas N°s. 661 y 667, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima.;

Que, del análisis de los documentos presentados y la inspección realizada, se verifica que la Empresa cumple con las condiciones para renovar su autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular de Tipo Mixta;

Que, se ha verificado que sobre la Empresa no recae una declaración de caducidad o nulidad. Asimismo, con fecha 04 de agosto de 2020, se realizó por correo electrónico la consulta a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, respecto de si la empresa CERTIFICACIÓN TÉCNIMOTORS S.R.L., ha sido sancionada con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa, y si no mantiene impagas sanciones de multa por infracciones al presente Reglamento contenidas en resolución firme o que haya agotado la vía administrativa; consulta que fue atendida con fecha 12 de agosto de 2020, en la que SUTRAN señala que la Empresa no ha sido sancionada con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios, no mantiene impagas sanciones de multa por infracciones al presente Reglamento contenidas en resolución firme, y no tiene sanción firme impuesta de otra índole;

Que, teniendo en cuenta el plazo de cinco (05) años de vigencia de la autorización otorgada a la Empresa mediante Resolución Directoral N° 1956-2015-MTC/15 de fecha 07 de mayo de 2015 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 02 de julio de 2015 y conforme al artículo 41-A del Reglamento, respecto de la vigencia de la autorización dispone lo siguiente: "Las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV tienen una vigencia de cinco (05) años, pudiendo ser renovables por el mismo período, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS". El inicio de vigencia de la renovación de la autorización deberá entenderse a partir del 04 de julio de 2020;

Que, asimismo, en relación a lo señalado, es importante precisar que el numeral 13 del artículo 66 del TUO de la LPAG, establece que son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, lo siguiente: "A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente";

Que, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 del Reglamento, señala que la modificación o renovación como Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV deberá ser publicada en el diario oficial "El Peruano" y en otro de extensa circulación de cada ámbito territorial;

Que, de acuerdo al Informe N° 520-2020-MTC/17.03.01 elaborado por la Coordinación de Autorizaciones de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, se advierte que la documentación presentada por la Empresa ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 43 del Reglamento y se ha verificado que la Empresa no cuenta con declaración de caducidad, nulidad, o sanción firme impuesta por SUTRAN, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 29237 - Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Decreto Supremo N° 025-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de

Inspecciones Técnicas Vehiculares, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Renovar a la empresa CERTIFICACIÓN TÉCNIMOTORS S.R.L. con RUC N° 20550635322, la autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular fijo por el plazo de cinco (05) años, otorgada mediante Resolución Directoral N° 1956-2015-MTC/15 de fecha 07 de mayo de 2015 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 02 de julio de 2015, en el local ubicado en la Av. Félix B. Cárdenas N°s. 661 y 667, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima, para operar una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular de Tipo Mixta. Debiendo entenderse el inicio de vigencia de la renovación de la autorización a partir del 04 de julio 2020.

Artículo 2.- La empresa CERTIFICACIÓN TÉCNIMOTORS S.R.L., bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	10 de febrero de 2021
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	10 de febrero de 2022
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	10 de febrero de 2023
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	10 de febrero de 2024
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	10 de febrero de 2025

En caso de que la Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), artículo 45 del Reglamento, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa CERTIFICACIÓN TÉCNIMOTORS S.R.L. a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

Artículo 4.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio ubicado en Av. Félix B. Cárdenas N°s. 661 y 667 del distrito de Santa María, Provincia de Huaura y departamento de Lima, domicilio señalado por el administrado en el presente procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA
Directora de Circulación Vial
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

1887897-1

Renuevan a CERTIFICACION TECNIMOTORS S.R.L. la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP a nivel nacional

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0178-2020-MTC/17.03**

Lima, 25 de agosto de 2020

VISTOS:

La solicitud registrada mediante Hoja de Ruta N° E-122638-2020, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud, presentados por la empresa CERTIFICACION TECNIMOTORS S.R.L., mediante los cuales solicita renovación de la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP, a nivel nacional;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre define a la Entidad Complementaria como la Persona natural o jurídica habilitada por la autoridad competente para prestar servicios complementarios al transporte y/o tránsito terrestre. Asimismo, el literal d) del mismo cuerpo legal, define al servicio complementario como la actividad que coadyuva a la realización de las actividades económicas relacionadas con el transporte y tránsito terrestre, relacionada al Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y al Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, entre otros previstos o que se creen por ley;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC establece en el literal A del artículo 29, el marco normativo que regula la conversión del sistema de combustión de gasolina o diesel a GLP; los requisitos y características técnicas establecidas de conformidad al objeto del Reglamento señalado, están orientadas a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como, a la protección del medio ambiente y resguardo de la infraestructura vial;

Que, la Directiva N° 005-2007-MTC/15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC-15 y elevada al rango de Decreto Supremo mediante artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC que regula el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", (en adelante La Directiva), establece en los subnumerales 5.1 y 5.2 las Condiciones y Requisitos para acceder a una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP;

Que, el acápite 5 de la Directiva señala que la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP es la "Persona jurídica autorizada a nivel nacional o regional por la DGTT para inspeccionar físicamente el vehículo convertido a GLP o el vehículo originalmente diseñado para combustión a GLP (vehículo dedicado, bicomcombustible o dual), certificar e instalar los dispositivos de control de carga que la DGTT disponga al mismo, suministrar la información requerida a la DGTT o a la entidad que ésta designe como Administrador del Sistema de Control de Carga de Gas Licuado de Petróleo-GLP, inspeccionar anualmente a los vehículos con sistema de combustión a GLP, así como realizar la certificación inicial y anual a los talleres de conversión a GLP autorizados por la DGTT (...).";

Que, mediante Resolución Directoral N° 2915-2018-MTC/15 de fecha 09 de julio de 2018 y publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de agosto de 2018, se resolvió autorizar a la empresa "CERTIFICACIÓN TECNIMOTORS S.R.L.", para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP, por el plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral en el diario oficial "El Peruano";

Que, mediante solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-122638-2020 del 30 de junio de 2020, el señor Manuel Marcelo Paz Mercedes, identificado con DNI N° 06160061, en calidad de Gerente General de la empresa CERTIFICACION TECNIMOTORS S.R.L. con RUC N° 20550635322 y domicilio en Av. Coronel Parra con el Jr. Jose Olaya, distrito Pilcomayo, provincia Huancayo y departamento Junín, (en adelante, la Empresa), solicita renovación de la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP, a nivel nacional;

Que, para la renovación de la autorización ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el

subnumeral 5.9.2 del numeral 5.9 de La Directiva, señala lo siguiente: "(...) la solicitante debe cumplir con lo siguiente: a) Presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, indicando que mantienen las condiciones establecidas en los numerales 5.2.3, 5.2.6 y 5.2.7 del acápite 5 de la presente Directiva¹. b) Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones a que se refiere el literal anterior, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva;

Que, con Oficio N° 7301-2020-MTC/17.03 notificado el 10 de julio de 2020, se formularon las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-140300-2020 del 22 de julio de 2020, la Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 7301-2020-MTC/17.03;

Que, mediante Oficio N° 7816-2020-MTC/17.03 de fecha 23 de julio de 2020, se realizó consulta a SUTRAN para que informe si la Empresa, mantiene impagas sanciones de multa contenidas en resolución firme o que haya agotado la vía administrativa, o haya sido sancionada con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa. Mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020, tal como consta en los actuados, absuelven la consulta; señalando que la Empresa no registra sanciones;

Que, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por el COVID-19² y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 177³ y el numeral 180.1 del artículo 180⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante Oficio N° 8382-2020-MTC/17.03 notificado el 04 de agosto de 2020, se cursó requerimiento a la Empresa a fin de que acredite el cumplimiento de las condiciones

¹ 5.2.3 Declaración jurada suscrita por el representante legal de la solicitante en el sentido de que su representada no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos indicados en el numeral 5.3 de la presente Directiva.

5.2.6 Registro de firmas de los ingenieros supervisores autorizados para la suscripción de los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP, Certificados de Inspección del Vehículo a GLP y Certificados de Inspección de Taller de Conversión a GLP en tres (3) ejemplares, de acuerdo al formato del Anexo IV.

5.2.7 Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, la cual deberá ser contratada de una compañía de seguros establecida legalmente en el país y autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener. Dicha póliza debe ser de vigencia anual, renovable automáticamente por periodos similares y durante el plazo que se otorga la autorización a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP. Para el caso de las regiones Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias, el monto de cobertura de la póliza de seguros expresado en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, debe ser por un equivalente a cien unidades impositivas tributarias (100 UIT), la misma que faculta a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP a operar en las regiones antes citadas y a nivel nacional. Para el caso del resto de regiones del interior del país, el monto de cobertura de dicho seguro, expresado en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, debe ser por un equivalente a diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) por cada región del interior del país en la que la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP pretenda operar.

² Con Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar su propagación; el mismo que se encuentra prorrogado a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

³ Medios de Prueba.

⁴ Solicitud de pruebas a los administrados.



para acceder a la renovación de la autorización, para lo cual debía presentar una declaración jurada que exprese el cumplimiento de las Condiciones generales, Recursos humanos y Equipamiento, acompañada de registros fotográficos y fílmicos para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-154245-2020 del 08 de agosto de 2020, la Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de absolver el requerimiento señalado en el Oficio N° 8382-2020-MTC/17.03;

Que, para efectos de la renovación de la autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, se advierte que La Empresa ha presentado la documentación de conformidad a lo señalado en el subnumeral 5.9.2 de la Directiva, en tal sentido, en observancia del principio de presunción de veracidad señalado en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG; se presume que el contenido es veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de controles posteriores;

Que, teniendo en cuenta el plazo de dos (02) años de la autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, otorgado a la Empresa mediante Resolución Directoral N° 2915-2018-MTC/15 de fecha 09 de julio de 2018 y publicada en el diario oficial el Peruano el 12 de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en el subnumeral 5.9.1 del numeral 5.9 de la Directiva, que señala "La autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP tiene una vigencia de dos (02) años, conforme a lo señalado en el artículo 42⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS";

Que, en relación a lo señalado, es importante precisar que el numeral 13 del artículo 66 del TUO de la LPAG, establece que son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, lo siguiente: "A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente";

Que, por otro lado, resaltar que la Empresa presentó una Declaración Jurada de fecha 07 de agosto de 2020 señalando que cumple con las Condiciones generales, Recursos humanos y Equipamiento para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP. En ese sentido, se recomienda que se lleve a cabo una fiscalización posterior a fin de comprobar la veracidad de la Declaración Jurada citada;

Que, en virtud de lo establecido en el subnumeral 5.4.2 del numeral 5.4 de la Directiva, la Resolución Directoral que autorice la renovación de la autorización de la Empresa, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, de acuerdo al Informe N° 0558-2020-MTC/17.03.01 elaborado por la Coordinación de Autorizaciones de CITV y Entidades Complementarias de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el subnumeral 5.9.2 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Decreto Supremo N° 058-2003 que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC-15 y elevada al rango de Decreto Supremo mediante el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y la Resolución Ministerial N° 015-2019 MTC/01 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Renovar a la empresa CERTIFICACION TECNIMOTORS S.R.L. con RUC N° 20550635322, la

autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP a nivel nacional, otorgada mediante Resolución Directoral N° 2915-2018-MTC/15, con una vigencia de dos (02) años, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 5.9.1 del numeral 5.9 de Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC-15 y elevada al rango de Decreto Supremo mediante el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.

Artículo 2.- La empresa CERTIFICACION TECNIMOTORS S.R.L. bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional contratada, antes del vencimiento de los plazos que se indica a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	23 de junio de 2021
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	23 de junio de 2022

En caso que la Entidad autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento del plazo ante indicado, se procederá conforme a lo establecido en el subnumeral 5.8.1 del numeral 5 de la Directiva referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3.- La empresa CERTIFICACION TECNIMOTORS S.R.L. se encuentra obligada a cumplir los dispositivos mencionados y sujetar su actuación conforme a lo establecido en la Directiva.

Artículo 4.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.

Artículo 5.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 6.- En virtud de lo establecido en el subnumeral 5.4.2 del numeral 5.4 de La Directiva, la presente Resolución Directoral será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 7.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral a través del correo electrónico mpazm37@hotmail.com, dirección señalada por el administrado en el presente procedimiento; modalidad de notificación conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA
Directora de Circulación Vial
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

⁵ Artículo 42.- Vigencia indeterminada de los títulos Habilitantes Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante. Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria.

Autorizan como Centro de Inspección Técnica Vehicular a la empresa “CITV VTA S.A.C.”, para operar en local ubicado en el departamento de Ancash

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 199-2020-MTC/17.03

Lima, 10 de setiembre de 2020

VISTOS:

La solicitud registrada con la Hoja de Ruta N° E-123575-2020, presentada por la empresa “CITV VTA S.A.C.”, así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, a través de los cuales, solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dispone que: “El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional (...).”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en adelante el Reglamento, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte, el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, el literal a) del inciso 5.1 del artículo 5° del Reglamento señala que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, mediante el escrito registrado con la Hoja de Ruta N° E-123575-2020 de fecha 01 de julio de 2020, ampliado con Hoja de Ruta N° E-141702-2020 de fecha 23 de julio de 2020, la empresa “CITV VTA S.A.C.”, en adelante la Empresa, solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo – CITV Fijo, con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Mixta, en el local ubicado en la Av. 15 de Octubre S/N, distrito de Ranrahirca, provincia de Yungay y departamento de Ancash;

Que, mediante Oficio N° 8572-2020-MTC/17.03 notificado el 06 de agosto de 2020, se formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-164159-2020 de fecha 20 agosto de 2020, la Empresa presentó documentación, con el fin de subsanar las observaciones realizadas con Oficio N° 8572-2020-MTC/17.03;

Que, mediante Oficio N° 10075-2020-MTC/17.03, notificado el 21 de agosto de 2020, se comunicó a la Empresa que por la emergencia sanitaria a nivel nacional del COVID-19 no se realizó la inspección in situ, siendo ello así y a fin de dar cumplimiento al numeral 37.5 del artículo 37 del Reglamento y a los artículos 177 y 180 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Empresa debió presentar una Declaración Jurada, en la que indique que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 30, 34 y 37 del Reglamento, y en la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15, todo el detalle debió estar acompañado de un registro fotográfico y/o filmico, debiendo consignar en cuanto al equipo: la marca, modelo y serie;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-182539-2020 del 08 de setiembre de 2020, la Empresa

presentó la Declaración Jurada solicitada, señalando que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 30, 34 y 37 del Reglamento y en la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15;

Que, se verificó en el Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito – SINARETT que la Empresa no registra resolución que declare la caducidad o nulidad de autorización otorgada para brindar servicio de transporte y/o servicio complementario otorgado por la autoridad competente;

Que, del análisis de los documentos presentados, se verifica que la Empresa cumple con las condiciones para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular, con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Mixta;

Que, el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento, señala que la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano;

Que, así mismo el artículo 41-A del Reglamento, respecto de la vigencia de la autorización, señala lo siguiente: “Las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV tienen una vigencia de cinco (05) años, pudiendo ser renovables por el mismo periodo, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”;

Que, estando a lo opinado por la Coordinación de Autorizaciones de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, en el Informe N° 0622-2020-MTC/17.03.01, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente, toda vez que se advierte que la documentación presentada por la Empresa ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 37 del Reglamento y se ha verificado que la referida Empresa no cuenta con declaración de caducidad, nulidad a la fecha o sanción de cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y sus modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar como Centro de Inspección Técnica Vehicular a la empresa “CITV VTA S.A.C.”, por el plazo de cinco (05) años, para operar una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Mixta, en el local ubicado en Av. 15 de Octubre S/N, distrito de Ranrahirca, provincia de Yungay y departamento de Ancash.

Artículo 2°.- La Empresa autorizada bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
Primera renovación o contratación de nueva póliza	02 de marzo de 2021
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	02 de marzo de 2022
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	02 de marzo de 2023
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	02 de marzo de 2024
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	02 de marzo de 2025

En caso de que la Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva



póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), del artículo 45° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y sus modificatorias, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3°.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa denominada "CITV VTA S.A.C.", a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

Artículo 4°.- Remitir a la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5°.- La presente Resolución Directoral deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", siendo de cargo de la empresa "CITV VTA S.A.C.", los gastos que origine su publicación.

Artículo 6°.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio procesal ubicado en Mz. 89 Lte 10 Juan Pablo II, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA
Directora de Circulación Vial
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

1892594-1

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Designan Jefe de Oficina General de Administración de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 91-2020-DV-PE

Lima, 16 de octubre de 2020

VISTO:

El Informe N° 000394-2020-DV-OGA-URH, de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como objetivo establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30057, establece que los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los grupos: Funcionarios Públicos, Directivos Públicos, Servidores Civiles de Carrera y Servidores de Actividades Complementarias;

Que, el artículo 60 de la Ley N° 30057, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450, señala que los directivos públicos son designados por un período de tres (3) años, el cual es renovable considerando los resultados favorables de su evaluación anual y se encuentran sujetos a periodo de prueba;

Que, el artículo 180 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias,

establece la obligación de emitir la correspondiente resolución administrativa para la formalización del inicio del vínculo de los funcionarios, directivos públicos y servidores civiles de carrera;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 184-2019-SERVIR/PE, se formalizó la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, el cual, consideró en la posición (correlativo) N° 075, el puesto de Jefe(a) de la Oficina General de Administración;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 025-2020-DV-GG, se aprobaron los ajustes referidos a la cobertura presupuestal del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, encontrándose el puesto de Jefe(a) de Oficina General de Administración, presupuestado y vacante;

Que, de acuerdo con el Manual de Perfiles de Puesto – MPP de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 156-2019-DV-GG, el puesto de Jefe de Oficina General de Administración pertenece al grupo de directivos públicos, familia de puestos de dirección institucional y rol de dirección estratégica;

Que, la Décimo Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, en concordancia, con el numeral 2 de la Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, estableció que la entidad pública que se encuentre en proceso de implementación al régimen del Servicio Civil y que cuente con Gerentes Públicos seleccionados y asignados por SERVIR, pueden incorporarlos como Directivos Públicos, bajo el régimen del Servicio Civil, sin necesidad de concurso, en la medida que cuenten con la aceptación del Gerente Público;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2019-DV-PE, se designó, a partir del 01 de octubre de 2019, al Gerente Público Eduardo Alejandro Ortiz Crisóstomo, en el cargo de Jefe de la Oficina General de Administración de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA;

Que, a través del Memorando N° 000263-2020-DV-GG, la Gerencia General formalizó la invitación al referido Gerente Público, para que asuma el puesto de Jefe de la Oficina General de Administración bajo el régimen laboral del servicio civil, regulado por ley N° 30057, en caso que comuniquen su aceptación;

Que, mediante Carta N° 000150-2020-DV-OGA de fecha 15 de Octubre de 2020, el señor Eduardo Alejandro Ortiz Crisóstomo, Jefe de la Oficina General de Administración, manifestó su aceptación de ser incorporado como directivo público, en el puesto de Jefe de Oficina General de Administración, bajo el régimen del servicio civil;

Que, mediante Informe N° 000394-2020-DV-OGA-URH, la Unidad de Recursos Humanos informó el cumplimiento del perfil del puesto de Jefe de Oficina General de Administración, por parte del señor Eduardo Alejandro Ortiz Crisóstomo, en función de sus conocimientos y experiencia, a fin de que ocupe dicho puesto, bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil;

Que, teniendo en cuenta lo informado por la Unidad de Recursos Humanos; y, encontrándose el puesto de Jefe(a) de Oficina General de Administración, presupuestado, vacante y con perfil aprobado en el Manual de Perfiles de Puesto de DEVIDA, corresponde emitir la resolución correspondiente; precisándose que los derechos y obligaciones del servidor civil se encuentran regulados en la Ley del Servicio Civil — Ley N° 30057, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Reglamento de Compensaciones aprobado por Decreto Supremo N° 138-2014-EF y demás normas complementarias;

Con el visado de la Gerencia General, de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas

- DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM; el Cuadro de Puestos de la entidad aprobado mediante Resolución N° 184-2019-SERVIR-PE, la Resolución N° 025-2020-DV-GG, que aprueba los ajustes referidos a la cobertura presupuestal del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE de DEVIDA y el Manual de Perfiles de Puesto de DEVIDA aprobado con Resolución de Gerencia General N° 156-2019-DV-GG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDA la designación del Gerente Público, señor Eduardo Alejandro Ortiz Crisóstomo, en el cargo de Jefe de Oficina de la Oficina General de Administración de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, efectuada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2019-DV-PE, considerándose como último día de labores en el referido cargo, en su condición de Gerente Público, el 16 de octubre de 2020.

Artículo 2°.- DESIGNAR al señor Eduardo Alejandro Ortiz Crisóstomo, en el puesto de Jefe de Oficina General de Administración de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, perteneciente al grupo de Directivos Públicos de la familia Dirección Institucional en el rol Dirección Estratégica, en la posición (correlativo) N° 075 del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 3°.- El vínculo bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil, se inicia el 17 de octubre de 2020, encontrándose sujeto a un período de prueba de tres (3) meses.

Artículo 4°.- El vínculo del servidor se rige exclusivamente por el régimen de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, sus reglamentos y las normas que emite la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Eduardo Alejandro Ortiz Crisóstomo, a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR y al responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin de que proceda con su publicación el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Presidente Ejecutivo

1894318-1

Designan Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 92-2020-DV-PE

Lima, 16 de octubre de 2020

VISTO:

El Informe N° 000393-2020-DV-OGA-URH, de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como objetivo establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30057, establece que los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los grupos: Funcionarios Públicos, Directivos Públicos, Servidores Civiles de Carrera y Servidores de Actividades Complementarias;

Que, el artículo 60 de la Ley N° 30057, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450, señala que los directivos públicos son designados por un período de tres (3) años, el cual es renovable considerando los resultados favorables de su evaluación anual y se encuentran sujetos a período de prueba;

Que, el artículo 180 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, establece la obligación de emitir la correspondiente resolución administrativa para la formalización del inicio del vínculo de los funcionarios, directivos públicos y servidores civiles de carrera;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 184-2019-SERVIR/PE, se formalizó la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, el cual, consideró en la posición (correlativo) N° 042, el puesto de Jefe(a) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 025-2020-DV-GG, se aprobaron los ajustes referidos a la cobertura presupuestal del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, encontrándose el puesto de Jefe(a) de Oficina de Planificación y Presupuesto, presupuestado y vacante;

Que, de acuerdo con el Manual de Perfiles de Puesto - MPP de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 156-2019-DV-GG, el puesto de Jefe(a) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto pertenece al grupo de directivos públicos, familia de puestos de dirección institucional y rol de dirección estratégica;

Que, la Décimo Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, en concordancia, con el numeral 2 de la Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, estableció que la entidad pública que se encuentre en proceso de implementación al régimen del Servicio Civil y que cuente con Gerentes Públicos seleccionados y asignados por SERVIR, pueden incorporarlos como Directivos Públicos, bajo el Régimen del Servicio Civil, sin necesidad de concurso, en la medida que cuenten con la aceptación del Gerente Público;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-2019-DV-PE, se designó, a partir del 01 de octubre de 2019, al Gerente Público Edson Joel Delgado Rodríguez, en el cargo de Jefe de Oficina de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA;

Que, a través del Memorando N° 000264-2020-DV-GG, la Gerencia General formalizó la invitación al referido Gerente Público, para que asuma el puesto de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto bajo el régimen laboral del servicio civil, regulado por ley N° 30057, en caso que comunique su aceptación;

Que, mediante Carta N° 00002-2020-DV-OPP de fecha 15 de Octubre de 2020, el señor Edson Joel Delgado Rodríguez, Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, manifestó su aceptación para ser incorporado como directivo público, en el puesto de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, bajo el régimen del servicio civil;

Que, mediante Informe N° 000393-2020-DV-OGA-URH, la Unidad de Recursos Humanos informó el cumplimiento del perfil del puesto de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por parte del señor Edson Joel Delgado Rodríguez, en función de sus conocimientos y experiencia, a fin de que ocupe dicho puesto, bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil;

Que, teniendo en cuenta lo informado por la Unidad de Recursos Humanos; y, encontrándose el puesto de Jefe(a) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, presupuestado, vacante y con perfil aprobado en el Manual de Perfiles de Puesto de DEVIDA, corresponde emitir la resolución correspondiente; precisándose que los derechos y obligaciones del servidor civil se encuentran regulados en la Ley del Servicio Civil — Ley N° 30057, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Reglamento de Compensaciones aprobado por Decreto Supremo N° 138-2014-EF y demás normas complementarias;

Con el visado de la Gerencia General, de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, el Cuadro de Puestos de la Entidad aprobado mediante Resolución N° 184-2019-SERVIR-PE, la Resolución N° 025-2020-DV-GG, que aprueba los ajustes referidos a la cobertura presupuestal del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE de DEVIDA y el Manual de Perfiles de Puesto de DEVIDA aprobado con Resolución de Gerencia General N° 156-2019-DV-GG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDA la designación del Gerente Público, señor Edson Joel Delgado Rodríguez, en el cargo de Jefe de Oficina de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, efectuada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-2019-DV-PE, considerándose como último día de labores en el referido cargo, en su condición de Gerente Público, el 16 de octubre de 2020.

Artículo 2°.- DESIGNAR al Señor Edson Joel Delgado Rodríguez, en el puesto de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, perteneciente al grupo de Directivos Públicos de la familia Dirección Institucional en el rol Dirección Estratégica, en la posición (correlativo) N° 042 del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 3°.- El vínculo bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil, se inicia el 17 de octubre de 2020 encontrándose sujeto a un período de prueba de tres (3) meses.

Artículo 4°.- El vínculo del servidor se rige exclusivamente por el régimen de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, sus reglamentos y las normas que emite la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Edson Joel Delgado Rodríguez, a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Unidad de Recursos Humanos y a la Gerencia de Desarrollo de los Gerencia Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y al responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin de que proceda con su publicación el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Presidente Ejecutivo

1894320-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE
INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

**Declaran Infundado Recurso de Apelación
presentado por la empresa ENTEL PERÚ
S.A. contra la Res. N° 152-2020-GG/OSIPTEL
y confirman multas**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 148-2020-CD/OSIPTEL**

Lima, 12 de octubre de 2020

EXPEDIENTES N°	: Expediente N° 00082-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 152-2020- GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación presentado por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 152-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se le sancionó por el incumplimiento de los artículos 6, 9 y 11-A del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso) y del artículo 27 del Reglamento General de Supervisión aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL (en adelante, Reglamento de Supervisión).

(ii) El Informe N° 177-GAL/2020 del 13 de septiembre de 2020, elaborado por la Gerencia de Asesoría Legal, y;

(iii) El Expediente N° 00082-2019-GG-GSF/PAS

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 1578-GSF/2019, notificada el 14 de agosto de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), al haberse verificado el presunto incumplimiento de los artículos 6 y 11-A del TUO de las Condiciones de Uso y del artículo 27 del Reglamento de Supervisión¹, conforme al siguiente detalle:

Norma incumplida	Conducta Imputada	Gravedad
TUO de las Condiciones de Uso Artículo 6	No habría brindado, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, información veraz sobre los mecanismos de contratación, en dieciocho (18) acciones de supervisión.	Grave
TUO de las Condiciones de Uso Artículo 11-A	No habría verificado la identidad del solicitante del servicio, utilizando el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, en tres (3) acciones de supervisión.	Muy Grave
Reglamento de Supervisión Artículo 27	En cuatro (4) acciones de supervisión, la persona con quien se entendió la acción de supervisión se negó a firmar el acta.	Leve

1.2. El 13 de septiembre de 2019, luego de concedérsele la prórroga de plazo solicitada, ENTEL remitió sus descargos mediante carta N° EGR-779/19, los cuales fueron ampliados el 17 de septiembre de 2019, a través de la carta N° EGR-785/19, solicitando adicionalmente el uso de la palabra ante la GSF.

1.3. Mediante carta N° 1844-GSF/2019, notificada el 1 de octubre de 2019, la GSF comunicó a ENTEL la ampliación de la imputación de los cargos, al haberse verificado el presunto incumplimiento del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso², conforme al siguiente detalle:

Norma Incumplida	Conducta Imputada	Gravedad
TUO de las Condiciones de Uso Artículo 9	No habría conservado dieciocho (18) contratos de prestación de servicios y sus respectivos anexos.	Leve

¹ La imputación se sustentó en el Informe N° 093-GSF/SSDU/2019, de fecha 6 de agosto de 2019, emitida en el Expediente de Supervisión N° 00179-2019-GSF.

² La ampliación se sustentó en el Informe N° 104-GSF/SSDU/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, emitida en el Expediente de Supervisión N° 00179-2019-GSF.

1.4. El 22 de octubre de 2019, mediante carta N° EGR-898/2019, ENTEL remitió descargos a la ampliación de la imputación de cargos.

1.5. A través de la carta N° 251-GG/2020 notificada el 5 de marzo de 2020, la Primera Instancia remitió a ENTEL copia del Informe N° 209-GSF/2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), en el que se analiza los descargos presentados por dicha empresa; otorgándosele un plazo de cinco (5) días para la formulación de descargos.

1.6. El 12 de marzo de 2020, ENTEL remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción mediante carta N° EGR-256/2020 y solicitó el uso de la palabra ante la Primera Instancia³.

1.7. Mediante Resolución N° 152-2020-GG/OSIPTEL⁴ del 17 de julio de 2020, la Primera Instancia sancionó a ENTEL conforme al siguiente detalle⁵:

Norma incumplida	Conducta Imputada	Multa	
TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 6	No brindar, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, información veraz sobre los mecanismos de contratación, en dieciocho (18) acciones de supervisión.	88,8 UIT
	Artículo 9	No conservar dieciocho (18) contratos de prestación de servicios y sus respectivos anexos.	16,9 UIT
	Artículo 11-A	No verificar la identidad de los solicitantes del servicio, utilizando el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, en tres (3) acciones de supervisión.	151 UIT
Reglamento de Supervisión	Artículo 27	Negativa a firmar cuatro (4) actas de supervisión.	5,9 UIT

1.8. El 5 de agosto de 2020, mediante carta N° EGR-397/2020, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 152-2020-GG/OSIPTEL y solicitó se le otorgue el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos ante el Consejo Directivo.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones⁶ (en adelante, RFIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Los principales argumentos de ENTEL son los siguientes:

3.1. La Resolución impugnada fue notificada luego de haberse configurado la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador.

3.2. Se habría vulnerado el Principio de Culpabilidad, en tanto el incumplimiento del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso no puede imputarse a título de dolo o culpa.

3.3. Se habría vulnerado el Principio de Debido Procedimiento y del Derecho de Defensa al haberse ampliado la imputación del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso.

3.4. Se habría vulnerado el Principio de Tipicidad toda vez que los hechos no se subsumen en el tipo infractor del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso.

3.5. No se habría aplicado el eximente de responsabilidad por caso fortuito, al haberse determinado la ruptura del nexo causal en el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso.

3.6. No se habría aplicado el atenuante de responsabilidad al haberse implementado medidas que aseguren la no repetición de la infracción al artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso.

3.7. Las actas de supervisión que sustentan la imputación del artículo 27 del Reglamento de Supervisión no cumplen lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

3.8. Al no existir condiciones agravantes corresponde reducir la multa impuesta.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a los argumentos formulados por ENTEL, cabe señalar lo siguiente:

4.1. Sobre la supuesta caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador

El artículo 259 del TUO de la LPAG dispone que transcurrido el plazo de nueve (9) meses para resolver –contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos– sin que se haya notificado la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el PAS y se procederá a su archivo. Ahora bien, como ocurre en todos los plazos fijados en meses, el de caducidad se cuenta de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes que inició, completando el número de meses fijados para dicho lapso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, se declaró expresamente la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado dicho dispositivo, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo. Dicho plazo fue ampliado sucesivamente a través del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicados el 5 y 27 de mayo de 2020, respectivamente, luego se dispuso sucesivas prórrogas del cómputo de los plazos de tramitación de los PAS hasta el 10 de junio del 2020.

Bajo estas circunstancias, si bien el PAS fue iniciado el 14 de agosto de 2019, en virtud del Decreto de Urgencia N° 029-2020, el plazo de caducidad quedó suspendido el 23 de marzo de 2020, cuando habían transcurrido siete (7) meses y nueve (9) días desde la fecha de imputación de cargos. En ese sentido, dado que aun restaban un (1) mes y veintiún (21) días para el cumplimiento de los nueve (9) meses del plazo de caducidad y, al haberse reanudado el 11 de junio de 2020 se entiende que el referido plazo recién se cumpliría el 1 de agosto de 2020.

En virtud de lo expuesto, al haberse notificado la resolución impugnada antes del cumplimiento del plazo de caducidad, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.2. Sobre el incumplimiento del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso

4.2.1. Supuesta vulneración del Principio de Culpabilidad

En relación a lo argumentado por la empresa operadora sobre la imputación en virtud del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso, corresponde señalar que, contrariamente a lo señalado por ENTEL, la referida norma no solo dispone el derecho de toda persona a recibir de la empresa operadora la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones; sino también la obligación de esta última de brindar, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, información clara, veraz, detallada y precisa.

³ Cabe indicar que, la Primera Instancia denegó la solicitud de informe oral, en tanto ENTEL remitió diversos medios probatorios que formaron parte del análisis realizado; con lo cual generaba certeza del pronunciamiento a ser emitido.

⁴ Notificada mediante correo electrónico del 20 de julio de 2020.

⁵ Dicha resolución se sustentó en el Informe N° 108-PIA/2020 del 14 de julio de 2020.

⁶ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTEL

Ahora bien, a fin de ahondar en la obligación por parte de la empresa operadora, debe incidirse en que el segundo párrafo del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso señala que ésta se encuentra obligada a brindar la información, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, con lo cual queda evidenciado que dicho artículo no sólo se encuentra referido a información que se deba suministrar en el proceso de contratación, sino también antes de la vigencia de la relación empresa-cliente. Se trata entonces, de información que se deba brindar cuando la relación contractual ya existe pero también de información que es necesaria para tomar una decisión, realizar una elección, o usar o consumir un servicio.

En este punto, es importante señalar que el artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso busca minimizar la asimetría informativa existente en la relación de consumo, que hace que una de las partes cuente con mejor información que la otra. De esta manera, resultaría contrario a la *ratio legis* de la norma, pretender interpretar que el derecho a recibir información se agota con la mera puesta a disposición en diversos canales, más aun cuando es el usuario quien se encuentra en una posición menos favorable antes y durante la contratación, dado que no podría determinar a ciencia cierta, si la información que le están otorgando es precisa.

Por tal motivo, corresponde que las empresas operadoras provean información que responda a las necesidades de aquellos que la solicitan, toda vez que -de cara a la persona que la requiere- el suministro de información inexacta, incompleta, imprecisa, ambigua o deficiente, pueden generar un efecto equivalente al de no contar con información para tomar una decisión, lo cual traerá como consecuencia que el ciudadano adopte una decisión inadecuada, siendo en este caso, la decisión de contratar un servicio sobre la base de características incorrectas y/o inexistentes.

De otro lado, el Principio de Personalidad de las Sanciones aplicado al análisis de responsabilidad administrativa por parte de una persona jurídica es particular, toda vez que ésta no actúa por sí misma sino que se desenvuelve en el terreno fáctico a través de personas naturales, recayendo sobre la referida persona jurídica el deber de "garantizar" el cumplimiento de las obligaciones que ha delegado en terceros, en los casos en los que el incumplimiento de esta obligación puede degenerar en lo que se conoce como *culpa in vigilando*.

Es importante notar que no se trata de determinar únicamente a quien corresponde la autoría por la comisión de determinados hechos; sino de atribuir responsabilidad respecto a la comisión de una infracción administrativa; siendo esto último perfectamente separable de lo primero. Una interpretación en sentido contrario haría inviable la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas, debido a que las acciones de éstas no son realizadas por ella, sino se valen para ello de terceras personas (físicas o jurídicas).

Ahora bien, no debe perderse de vista que ENTEL es una empresa que el servicio público de telecomunicaciones, en virtud del otorgamiento de una concesión; por lo que, es responsable del cumplimiento de todas obligaciones adquiridas en virtud del referido título habilitante.

En ese sentido, en el caso específico, le correspondía a ENTEL verificar que en todos los puntos en los cuales se comercializa sus servicios, se cumpla con lo dispuesto por el artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso. En consecuencia, la empresa operadora no puede evadir el cumplimiento de sus obligaciones normativas sobre la base del error en el que habrían recurrido sus dependientes lo que, además, evidencia defectos en su organización que determinaron el incumplimiento detectado.

En virtud de lo expuesto, al no existir vulneración al Principio de Culpabilidad, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.3. Sobre el incumplimiento del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso

4.3.1. Supuesta vulneración del Principio del Debido Procedimiento

Al respecto, tal como ha sido desarrollado por la Primera Instancia, en virtud del artículo 22 del RFIS una de

las facultades que ostenta la GSF es la de poder ampliar las conductas que puedan calificar como infracciones administrativas, en cualquier momento del PAS, siempre que otorguen un plazo adicional a la empresa operadora con la finalidad de garantizar su Derecho de Defensa. De este modo, se verifica que el órgano instructor ha ejercido sus facultades en el marco de su competencia.

En ese sentido, en la ampliación de cargos efectuada mediante la carta N° 1844-GSF/2019 de fecha 1 de octubre de 2019, se comunicó a ENTEL la ampliación de la imputación de cargos del procedimiento administrativo sancionador, en tanto se verificó el presunto incumplimiento del artículo 9 del TUO de las Condiciones, referido a la no conservación de dieciocho (18) contratos de prestación de servicios, cuyo incumplimiento está tipificado como infracción leve en el artículo 2 de su Anexo 5.

Asimismo, se le notificó copia del Informe N° 104-GSF/SSDU/2019 que sustenta la ampliación de cargos, correspondiente al Expediente de Supervisión N° 179-2019-GSF, que es el mismo en el cual se emitió el Informe N° 093-GSF/SSDU/2019 que sustenta la imputación de cargos inicial. Conviene indicar que, a fin de garantizar su Derecho de Defensa, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que efectúe sus descargos, el mismo que es incluso superior al plazo de cinco (5) días previsto en el TUO de la LPAG.

De este modo, ENTEL ejerció su Derecho de Defensa, al momento de presentar su carta N° EGR-898/2019 de fecha 22 de octubre de 2019, la cual contiene sus descargos a la ampliación de cargos efectuada y, adicionalmente, mediante la audiencia de Informe Oral realizada el 7 de noviembre de 2019, pudo presentar los argumentos adicionales que consideraba relevantes.

En virtud de lo expuesto, al no existir vulneración al Principio de Debido Procedimiento, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.3.2. Supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

Al respecto, en virtud al Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, se establece que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Ahora bien, el artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso establece de forma clara y expresa, la obligación por parte de las empresas operadoras de conservar el contrato de prestación de servicios y sus anexos, independientemente del mecanismo de contratación utilizado así como la modalidad de pago del servicio.

Bajo dicho contexto, corresponde indicar que, conforme a lo desarrollado en el Informe N° 104-GSF/SSDU/2019, mediante la carta N° 1582-GSF/2019, notificada el 14 de agosto de 2019, la GSF solicitó a ENTEL la remisión de los dieciocho (18) mecanismos de contratación correspondientes a las dieciocho (18) líneas contratadas en las acciones de supervisión realizadas entre el 22 y 25 de julio de 2019. Ante tal requerimiento, la empresa operadora se limitó a señalar, en la carta N° CGR-2286/2019, recibida el 26 de agosto de 2019, que "a la fecha no ha ubicado los contratos solicitados".

En estas circunstancias, tal como ha sido señalado anteriormente por el Consejo Directivo⁷, la mera alegación de no poder ubicar los contratos solicitados permite concluir que la empresa operadora no habría conservado los mecanismos de contratación en los términos del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso.

En virtud de lo expuesto, al no existir vulneración al Principio de Tipicidad, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

⁷ Resolución N° 112-2016-CD/OSIPTTEL

4.4. Sobre el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso

4.4.1. Aplicación del eximente de responsabilidad

Al respecto, conforme ha sido señalado en el numeral 4.2 del presente Informe, ENTEL, en su calidad de persona jurídica, tiene el deber de “garantizar” el cumplimiento de las obligaciones que ha delegado en terceros. En forma adicional, cabe señalar que el nivel de diligencia exigido a ENTEL debe ser alto, puesto que dicha empresa operadora, además de ser un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, lo cual no implica la adopción de un régimen objetivo de responsabilidad administrativa.

Adicionalmente, conviene señalar que el Decreto Supremo N° 007-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, establece que la empresa operadora es responsable de todo el proceso de contratación, lo cual comprende la identificación y el registro de los abonados⁸; en ese sentido, si bien para el desarrollo de sus actividades la empresa operadora puede realizarlas directamente o a través de un tercero, la responsabilidad sigue siendo de la empresa operadora.

Bajo estas circunstancias, en el caso específico, le correspondía a ENTEL verificar que en todos los puntos en los cuales se comercializa sus servicios, se cumpla con lo dispuesto por el artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso.

En cuanto al eximente de responsabilidad alegado por ENTEL, es importante señalar que la activación de las líneas telefónicas sin utilizar el sistema de verificación biométrica no es un evento extraordinario ni imprevisible, toda vez que su ocurrencia constante ha servido de sustento para que el Estado emita diversas disposiciones normativas destinadas a garantizar la validación de identidad de manera previa a la contratación de servicios móviles. Asimismo, no es un evento irresistible, toda vez que mediante un actuar diligente se pudo evitar que los terceros dependientes activen las líneas telefónicas sin seguir el procedimiento correspondiente.

En consecuencia, al no haber concurrido un supuesto de caso fortuito, no corresponde eximir a ENTEL de la responsabilidad por la falta de verificación de identidad del solicitante del servicio mediante el sistema de verificación biométrica, desestimándose este extremo del Recurso de Apelación.

4.4.2. Aplicación de atenuante de responsabilidad

Sobre el particular, respecto al atenuante de responsabilidad alegado por ENTEL, es importante señalar que este se configura con la efectiva implementación de mejoras en los procesos internos de la empresa operadora y, posteriormente a su implementación, debe verificarse que, necesariamente, dichas mejoras aseguren que la conducta imputada no volverá a cometerse en lo sucesivo.

Sin embargo, en el presente caso, si bien en las acciones de supervisión realizadas el 12 de diciembre de 2019, se verificó que la empresa operadora cumplió con lo dispuesto en el artículo 11-A, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 141-GSF/SSDU/2019, de fecha 16 de diciembre de 2019; ENTEL no ha argumentado explícitamente cuáles son las medidas implementadas que aseguren la no comisión de la infracción no solo en sus oficinas o centros de atención sino también en sus puntos de venta y distribuidores autorizados.

En virtud de lo expuesto, al no concurrir condiciones atenuantes de responsabilidad, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.5. Sobre el incumplimiento del artículo 27 del Reglamento de Supervisión

Al respecto, es importante señalar que tanto el artículo 27 del Reglamento de Supervisión como el artículo 244 del TUO de la LPAG, han previsto expresamente que la negativa a firmar por parte de las personas participantes en una acción de supervisión no afecta la validez del acta de supervisión ni le resta mérito probatorio.

Asimismo, en virtud del Principio de Buena Fe Procedimental, tanto la autoridad administrativa –lo que incluye a los supervisores– así como los administrados realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, la cual –como es ampliamente conocido– se presume.

Cabe señalar que, conforme ha sido expresado por la Primera Instancia, el artículo 27 del Reglamento de Supervisión y el artículo 243 del TUO de la LPAG, establecen la obligación del administrado a suscribir el acta de supervisión; por lo tanto, al tratarse de obligaciones legales su cumplimiento es plenamente exigible.

Bajo estas circunstancias, si bien ENTEL alega que se indujo a una mala fe en las cuatro (4) acciones de supervisión en las que su personal se negó a firmar las correspondientes actas de supervisión; no ha presentado ningún medio probatorio que permita acreditar que los supervisores no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 242 del TUO de la LPAG, más aun cuando en cada una de las cuatro (4) actas de supervisión se dejó constancia de la negativa a firmar.

En virtud de lo expuesto, al haberse verificado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.6. Sobre la supuesta falta de motivación respecto a los criterios para el cálculo de las multas impuestas

Con relación a lo alegado por ENTEL, es preciso señalar que la imposición de una determinada multa no es el resultado de un único criterio de graduación; en ese sentido, la inexistencia de circunstancias agravantes no podría determinar la imposición del valor mínimo de la multa, dentro del rango establecido normativamente; sino que deberá evaluarse junto con los otros criterios de graduación para cada caso en particular.

Así, es preciso indicar que, para determinar el monto de las multas, la Primera Instancia ha desarrollado cada uno de los criterios de graduación de sanciones establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG acotando el análisis de cada uno de ellos a los hechos observados en el procedimiento administrativo sancionador y el expediente de supervisión. Por tanto, el hecho que ENTEL discrepe de la evaluación, no quiere decir que el precitado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación.

Bajo este contexto, teniendo en consideración que la probabilidad de detección de la infracción depende de las características bajo las cuales se realiza la verificación del cumplimiento de las obligaciones; este Consejo coincide con lo expuesto por la Primera Instancia, en tanto, la probabilidad de detección para ambos incumplimientos es bajo, toda vez que:

(i) La supervisión del cumplimiento del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso depende de la realización de acciones de supervisión en campo para identificar la información brindada a los usuarios lo cual implica una gran labor de identificación;

(ii) La supervisión del cumplimiento del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso se da, en principio, por denuncias de los usuarios y, en forma posterior, se corrobora si la empresa operadora ha conservado los mecanismos de contratación.

En virtud de lo expuesto, al haberse determinado las multas impuestas cumplen con los criterios de graduación establecidos, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

⁸ “Artículo 37.- Responsabilidad en el proceso de contratación
37.1. Las empresas operadoras son responsables de todo el proceso de contratación del servicio público móvil que provean, que comprende la identificación y el registro de los abonados que contratan sus servicios. (...)”

4.7. Sobre la solicitud de informe oral

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional⁹ concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas¹⁰.

Asimismo, el referido Tribunal también se ha manifestado sobre la “obligatoriedad” del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo¹¹, bajo el siguiente fundamento:

“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado.”

(subrayado agregado)

Un procedimiento administrativo sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado previamente, la decisión de denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, se advierte que los argumentos planteados por ENTEL en su impugnación –principalmente de derecho-, así como el resto de actuados del expediente del PAS, constituyen elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el Recurso de Apelación; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo. De otro lado, conviene indicar que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en los Expedientes N° 116-2019-GG-GSF/PAS y N° 122-2019-GG-GSF/PAS, donde se analizó el incumplimiento a los artículos 11-A y 6 del TUO de las Condiciones de Uso, respectivamente, el Consejo Directivo otorgó audiencia a dicha empresa operadora.

Por lo expuesto, este Consejo considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por ENTEL.

V. PUBLICACION DE SANCIONES

Al ratificar este Colegiado que corresponde sanciones a ENTEL por la comisión de las infracciones grave y muy grave tipificadas, en los artículos 3 y 5 del Anexo 5 del TUO las Condiciones de Uso, respectivamente, debe publicarse la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 177-GAL/2020, emitido por la Gerencia

de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 766 de fecha 9 de octubre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la empresa ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 152-2020-GG/OSIPTEL y, en consecuencia;

(i) CONFIRMAR una (1) multa de ochenta y ocho con 80/100 (88,8) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 6 de la referida norma.

(ii) CONFIRMAR una (1) multa de dieciséis con 90/100 (16,9) UIT por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 9 de la referida norma.

(iii) CONFIRMAR una (1) multa de ciento cincuenta y uno (151) UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 11-A de la referida norma.

(iv) CONFIRMAR una (1) multa de cinco con 90/100 (5,9) UIT por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 27 del Reglamento General de Supervisión aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 177-GAL/2020, así como la Resolución N° 152-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JESÚS EDUARDO GUILLÉN MARROQUÍN
Presidente del Consejo Directivo (E)

⁹ Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

¹¹ Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012- PHC/TC, STC N.° 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

Declaran Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 151-2020-GG/OSIPTEL y confirman multas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 149-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 14 de octubre de 2020

EXPEDIENTE N°	: 081-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 151-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL) el 11 de agosto de 2020, contra la Resolución N° 151-2020-GG/OSIPTEL mediante la cual se sancionó a dicha empresa con tres (3) multas de ciento cuarenta y tres con 10/100 (143,1) UIT, ciento cincuenta y un (151) UIT, y cinco con 90/100 (5,9) UIT, por la comisión de las infracciones tipificadas, respectivamente, como grave y muy grave en los artículos 3 y 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), y como leve en el artículo 27 del Reglamento General de Supervisión² (en adelante, Reglamento de Supervisión).

(ii) El Informe N° 172-GAL/2020 del 11 de setiembre de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 081-2019-GG-GSF/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta C.1541-GSF/2019, notificada el 8 de agosto de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 3 y 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido con los artículos 6 y 11-A de la referida norma; así como en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión; otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que formule sus descargos.

1.2. Con carta S/N recibida el 14 de agosto de 2019, VIETTEL solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, la cual fue atendida con carta N° 1632-GSF/2019 notificada el 22 de agosto de 2019, concediéndose a la empresa operadora la ampliación solicitada.

1.3. Mediante escrito S/N recibido el 9 de setiembre de 2019, VIETTEL presentó sus descargos.

1.4. Con carta C.224-GG/2020, notificada el 5 de marzo de 2020, la Gerencia General puso en conocimiento de VIETTEL el Informe Final de Instrucción N° 218-GSF/2019, a fin de que formule descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, sin que VIETTEL los haya presentado.

1.5. A través de la Resolución N° 151-2020-GG/OSIPTEL de fecha 17 de julio de 2020, la Gerencia General resolvió sancionar a VIETTEL con tres (3) multas por la comisión de las infracciones tipificadas, respectivamente, como grave y muy grave en los artículos 3 y 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, y como leve en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora	Norma incumplida	Monto de la Multa
No brindar previamente a la contratación información veraz sobre el servicio, en cuanto a la obligación prevista en el artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso.	6 del TUO de las Condiciones de Uso	143,1 UIT

Conducta infractora	Norma incumplida	Monto de la Multa
No efectuar la verificación de identidad del solicitante del servicio utilizando el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, al haberse verificado que las líneas se encontraban previamente activadas.	11-A del TUO de las Condiciones de Uso	151 UIT
Los vendedores se negaron a firmar las Actas de Supervisión	27 del Reglamento de Supervisión	5,9 UIT

1.6. El 11 de agosto de 2020, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 151-2020-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones³ (en adelante, RFIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos por los que VIETTEL considera que la Resolución impugnada debe revocarse, son:

3.1. Respecto al artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, la GSF vulneró el Principio de Buena Fe Procedimental, en tanto se habría requerido de mala fe y de manera insistente la venta de un producto a sabiendas que estaba prohibido. Asimismo, señala que se habrían desestimado medios probatorios sin la Debida Motivación; por lo que, solicita la nulidad de la Resolución impugnada.

3.2. No resultaría razonable imputar la infracción del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso por el uso de lenguaje no técnico al indicar a los potenciales usuarios que en el servicio prepago no se suscribe contrato.

3.3. Se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad en la multa impuesta para los artículos 6 del TUO de las Condiciones de Uso y 27 del Reglamento de Supervisión, dado que el presente PAS solo comprende un total de 29 acciones de supervisión y no ha habido criterios agravantes.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de VIETTEL:

4.1. Respecto al artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso

VIETTEL señala que respecto al artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, la GSF habría vulnerado el Principio de Buena Fe Procedimental, pues habría requerido de mala fe y de manera insistente la venta de un producto a sabiendas que estaba prohibido. Asimismo, señala que se habrían desestimado medios probatorios sin la Debida Motivación; por lo que, solicita la nulidad de la Resolución impugnada.

Sobre el particular, de los actuados en la etapa de supervisión, se verifica que en las dos (2) acciones de

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL.

³ Aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

supervisión en las cuales se advirtió el incumplimiento del artículo 11- A del TUO de las Condiciones de Uso, no se procedió a verificar la identidad del solicitante del servicio mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, siendo que las líneas vendidas se encontraban previamente activadas.

Asimismo, de acuerdo al contenido del acta, contrario a lo señalado por VIETTEL, ha quedado constancia que en ambos casos fue el vendedor de VIETTEL quien ofreció la alternativa de adquirir un chip preactivado.

Cabe señalar que en las Actas de Supervisión se deja constancia de las incidencias observadas en la acción de supervisión realizada por el OSIPTEL, y constituye un instrumento público, conforme lo establece en el artículo 207 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL (en adelante, LDFF).

De acuerdo a ello, no se aprecia que haya existido insistencia de parte de los supervisores como ha sostenido VIETTEL, siendo además que no se aprecia en ninguna de las dos (2) actas de supervisión que los vendedores de VIETTEL hubiesen dejado constancia de alguna observación o comentario al contenido del acta.

De otro lado, debe indicarse que no se advierte un defecto de motivación en la Resolución impugnada, al no considerar como un medio probatorio idóneo para desvirtuar los hechos respecto de los cuales se dejó constancia en las actas de supervisión, el correo electrónico a través del cual el Director de la sucursal de Ucayali –quien no participó en la acción de supervisión– indica que el inspector del OSIPTEL solicitó previamente un chip activado.

Por tal motivo, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de VIETTEL.

De otro lado, debe indicarse que contrariamente a lo señalado por VIETTEL, el hecho de que las acciones de supervisión no hayan sido grabadas no afecta la validez de las actas de supervisión. Lo antes mencionado se encuentra acorde con el Principio de Discrecionalidad establecido en la LDFF, de acuerdo al cual es el OSIPTEL quien determina los planes y métodos de trabajo para la consecución de los fines de supervisión.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.2. Respecto al artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso

VIETTEL refiere que no resulta razonable imputar la infracción del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso por el uso de lenguaje no técnico al indicar a los potenciales usuarios que en el servicio prepago no se suscribe contrato. Asimismo, VIETTEL señala que ello no afecta sus derechos de realizar una contratación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Al respecto, debe indicarse que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso, en virtud de la celebración del contrato de prestación de servicios, la empresa operadora y el abonado se someten a los términos contenidos en el mismo, siendo que la celebración del contrato se efectuará utilizando cualquiera de los mecanismos de contratación previstos en el Título XIII de la citada norma, sin hacer distinción de la modalidad contratada. En ese sentido, toda contratación de servicios públicos debe estar sustentada en un contrato, independientemente de la modalidad y el mecanismo de contratación utilizado.

Ahora bien, considerando que VIETTEL es una empresa especializada en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, que opera en el mercado en virtud a un título habilitante concedido por el Estado Peruano; en ese sentido, se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias e indispensables para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que resulten exigibles.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es importante señalar que, para este Consejo, la información respecto a la celebración del contrato a que hace referencia el artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso, no es una información irrelevante que pueda ser omitida por voluntad de la empresa operadora ante una solicitud expresa, dado

que no solo está prevista normativamente, sino que esta se encuentra relacionada a su vez con otros derechos.

Así, por ejemplo, debe mencionarse que el propio artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso señala la obligación a cargo de las empresas operadoras de entregar al contratante, un documento con las condiciones contractuales, siendo que ante la información de que no existe contrato en el caso del servicio móvil prepago, el contratante puede además entender, que no se le entregará documento alguno, lo que a su vez, podría conllevar a no ejercer su derecho a elegir el medio a través del cual se le hace entrega de dicho documento.

De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.3. Respecto a la graduación de la multa por las infracciones al artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso y 27 del Reglamento de Supervisión

VIETTEL refiere que se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad en la multa impuesta para los artículos 6 del TUO de las Condiciones de Uso y 27 del Reglamento de Supervisión, dado que el presente PAS solo comprende un total de veinte nueve (29) acciones de supervisión y no existió criterios agravantes.

Al respecto, en primer término, debe indicarse que de acuerdo con los artículos 6 del TUO de las Condiciones de Uso, así como el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, para imputar la comisión de las infracciones, no se exige una determinada cantidad de incumplimientos y tampoco se exige algún tipo de muestra. Lo antes mencionado se encuentra acorde con el Principio de Discrecionalidad establecido en la LDFF de acuerdo al cual es el OSIPTEL quien determina los planes y métodos de trabajo para la consecución de los fines de supervisión.

Sobre este punto, debe indicarse, por ejemplo, que la evaluación del uso de una muestra estadística durante el desarrollo de las acciones de supervisión, procede frente a aquellos casos en los que no cabe la posibilidad de actuar otras pruebas que con certeza permitan establecer o descartar una situación de hecho específica.

De otro lado, es preciso señalar que toda sanción no es resultado de un único criterio; por lo que, el que la probabilidad de detección sea muy alta (infracción al artículo 27 del Reglamento de Supervisión), o que no existan circunstancias agravantes, reincidencia y/o intencionalidad no podría determinar de forma individual la cuantía de una sanción administrativa. Así, es preciso indicar que la Primera Instancia ha desarrollado cada uno de los criterios de graduación de sanciones establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en el RFIS, acotando el análisis de cada uno de ellos a los hechos observados en el presente expediente.

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento al cálculo del beneficio ilícito es preciso señalar que la Primera Instancia ha indicado que, en el caso del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso, el beneficio ilícito se encuentra compuesto por los ingresos que obtiene al contratar servicios de telefonía móvil en cuya contratación omite brindar información veraz sobre las condiciones del servicio móvil, así como por los costos evitados por VIETTEL para contar con personal adecuadamente capacitado e implementar mecanismos idóneos que permitirán que el abonado reciba información veraz. Asimismo, en el caso del artículo 27 del Reglamento de Supervisión, está constituido por los costos de capacitación de los agentes que intervienen en la acción de supervisión para contribuir con el levantamiento del acta respectiva.

Adicionalmente, en la Resolución impugnada se ha señalado que el beneficio ilícito obtenido para cada uno de los casos, se ha actualizado al valor presente utilizando como tasa al costo promedio ponderado del capital (WACC) de VIETTEL, y considerando al número de meses desde la detección de la infracción hasta la fecha de la estimación de la multa, los cuales son iguales para todos los casos analizados.

De otro lado, sobre el cuestionamiento de la determinación de la probabilidad de detección como baja respecto al incumplimiento del artículo 6 del TUO de Condiciones de Uso, este Consejo coincide con la Primera

Instancia, en la medida que la verificación de la comisión de la infracción dependería de las acciones de supervisión vinculadas a la verificación de la información brindada a los usuarios a través de supervisores encubiertos.

Ahora bien, no obstante que en el presente caso se ha advertido que se trata de conductas que se han realizado a nivel nacional, ello no implica que su probabilidad de detección se haya visto elevada, dado que las condiciones antes señaladas precisamente se han corroborado en el presente PAS.

Finalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 172-GAL/2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TEO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a VIETTEL con una (1) multa por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del TEO de las Condiciones de Uso y con una (1) multa por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del TEO de las Condiciones de Uso, corresponde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 766 del 9 de octubre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 151-2020-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:

(i) DESESTIMAR la solicitud de nulidad de la Resolución N° 151-2020-GG/OSIPTEL, formulada por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(ii) CONFIRMAR la MULTA de ciento cuarenta y tres con 10/100 (143,1) UIT, al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, al no haber brindado previamente a la contratación información veraz sobre el servicio, conforme establece el artículo 6 de la referida norma.

(iii) CONFIRMAR la MULTA de ciento cincuenta y un (151) UIT, al haber incurrido en la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, al no haber efectuado la verificación de identidad del solicitante del servicio utilizando el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, conforme establece el artículo 11-A de la referida norma.

(iv) CONFIRMAR la MULTA de cinco con 90/100 (5,9) UIT, al haber incurrido en la infracción leve tipificada en el artículo 27 del Reglamento General de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL, al haberse negado a la firma del Acta de Supervisión.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 172-GAL/2020 a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 172-GAL/2020 y la Resolución N° 151-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESÚS EDUARDO GUILLÉN MARROQUÍN
Presidente del Consejo Directivo (E)

1893788-1

Declaran Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 148-2020-GG/OSIPTEL y confirman multas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 150-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 14 de octubre de 2020

EXPEDIENTE N°	: 083-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 148-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 148-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se impuso cuatro (4) multas de acuerdo al siguiente detalle:

Norma Incumplida	Conducta Imputada	Sanción
Artículo 16 del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las Empresas Operadoras de Servicios de Telefonía Fija y Servicios Públicos Móviles, aprobado mediante Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL (en adelante, RCAU)	Incumplimiento de la meta general del indicador TEAP ¹ (Anexo B del RCAU), al haber obtenido valor inferior a 75%	86,3 UIT
	Incumplimiento de la meta específica del TEAPij ² (Anexo B del RCAU), al haber obtenido valores mensuales inferiores a 40% en 275 incumplimientos.	51 UIT
	Incumplimiento de la meta del indicador DAP ³ (Anexo C del RCAU), al haber obtenido valores ≤5%	150 UIT
	Incumplimiento de la meta del indicador AVH2 ⁴ (Anexo E del RCAU), al haber obtenido valores ≥80%	150 UIT

(ii) El Informe N° 173-GAL/2020 del 11 de setiembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 083-2019-GG-GSF/PAS y el Expediente de Supervisión N° 080-2019-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante carta N° 1593-GSF/2019, notificada el 15 de agosto de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a VIETTEL

1 Indicar de Tiempo de espera para atención presencial (meta general)
2 Indicar de Tiempo de espera para atención presencial (meta específica)
3 Indicar de Deserción en atención presencial
4 Indicador de rapidez en atención por voz humana



el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas como graves en el artículo 19 del RCAU, por el incumplimiento del artículo 16 de la referida norma, de acuerdo al siguiente detalle:

Norma Incumplida	Conducta Imputada	Periodo
Artículo 16 del RCAU	Incumplimiento de la meta general del indicador TEAP (Anexo B del RCAU), al haber obtenido valor inferior a 75%	Setiembre, octubre y diciembre de 2017; y enero, febrero, marzo y abril de 2018
	Incumplimiento de la meta específica del TEAPij (Anexo B del RCAU), al haber obtenido valores mensuales inferiores a 40% en 275 incumplimientos.	De setiembre de 2017 a agosto de 2018
	Incumplimiento de la meta del indicador DAP (Anexo C del RCAU), al haber obtenido valores $\leq 5\%$	De setiembre de 2017 a agosto de 2018
	Incumplimiento de la meta del indicador AVH2 (Anexo E del RCAU), al haber obtenido valores $\geq 80\%$	Octubre, noviembre y diciembre de 2017, y agosto de 2018

1.2. A través de la comunicación S/N recibida el 16 de agosto de 2019, VIETTEL solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles, a fin de presentar sus descargos. Dicha ampliación de plazo fue concedida por la GSF mediante de la carta N° 1651-GSF/2019, notificada el 26 de agosto de 2019.

1.3. Con el escrito S/N recibido el 16 de setiembre de 2019, VIETTEL remitió sus descargos.

1.4. Con carta N° 253-GG/2020, notificada el 5 de marzo de 2020, se remitió a VIETTEL el Informe Final de Instrucción N° 203-GSF/2019, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.

1.5. Mediante Resolución N° 148-2020-GG/OSIPTEL⁵ del 14 de julio de 2020, la Primera Instancia sancionó a VIETTEL en los siguientes términos:

Norma Incumplida	Conducta Imputada	Sanción
Artículo 16 del RCAU	Incumplimiento de la meta general del indicador TEAP (Anexo B del RCAU), al haber obtenido valor inferior a 75%	86,3 UIT
	Incumplimiento de la meta específica del TEAPij (Anexo B del RCAU), al haber obtenido valores mensuales inferiores a 40% en 275 incumplimientos.	51 UIT
	Incumplimiento de la meta del indicador DAP (Anexo C del RCAU), al haber obtenido valores $\leq 5\%$	150 UIT
	Incumplimiento de la meta del indicador AVH2 (Anexo E del RCAU), al haber obtenido valores $\geq 80\%$	150 UIT

1.6. Con fecha 6 de agosto de 2020, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 148-2020-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), así como en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, RFIS), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

Sobre los argumentos señalados por VIETTEL en su Recurso de Apelación, este Colegiado considera lo siguiente:

3.1. Respecto del presunto incumplimiento de la meta del indicador AVH2.-

VIETTEL afirma que el OSIPTEL habría sancionado un supuesto incumplimiento a la meta del indicador AVH2 durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017 así como Agosto de 2018, considerando que el artículo 15 del RCAU establece una metodología de medición mensual, cuando debió considerar lo dispuesto en el Anexo E de la mencionada norma que hace referencia a metas anuales.

En ese sentido, VIETTEL indica que para el inicio del presente PAS, se estaría equiparando la metodología de medición del indicador en comentario (AVH2) a la periodicidad de cumplimiento de la meta fijada para el mismo, efectuándose una interpretación analógica que vulneraría el Principio de Tipicidad.

Agrega que, a diferencia de los indicadores DAP y CAT⁷ donde los anexos C y D del RCAU, respectivamente, sí hacen referencia a una periodicidad mensual, ello no se habría observado en el anexo E vinculado al indicador AVH2.

Finalmente, VIETTEL afirma que habría cumplido con la meta anual prevista para el tercer año del indicador AVH2, obteniendo como resultado 82,19%, razón por la cual, solicita el archivo del presente procedimiento.

En cuanto a lo argumentado por VIETTEL, se coincide con lo expuesto por la Primera Instancia en la Resolución N° 148-2020-GG/OSIPTEL, en lo correspondiente a que la periodicidad del cumplimiento de las metas del AVH2 son mensuales y no anuales. Dicha afirmación no es producto de una interpretación analógica sino una aplicación de lo expresamente establecido en el RCAU.

Ahora bien, es pertinente señalar que el órgano instructor y la Primera Instancia administrativa no han confundido lo establecido en los artículos 15 y 16 de la norma antes mencionada. Al respecto, es claro que el primero de ellos establece la metodología de medición y cálculo del indicador AVH2 y, el segundo hace referencia a la meta específica que deben cumplir las empresas operadoras en relación a dicho indicador.

"Artículo 15".- Metodología de Medición

Los indicadores de calidad de atención establecidos en la presente norma deberán ser calculados con una periodicidad mensual y conforme a los criterios establecidos en cada uno de los Anexos A, B, C, D y E."

"Artículo 16".- Metas de los Indicadores

Las empresas operadoras deberán cumplir con las metas establecidas para cada uno de los indicadores de atención, conforme a lo dispuesto en los Anexos B, C, D y E."

No obstante, más allá de que el análisis y supervisión de dichas obligaciones se efectúe por separado, lo cierto es que las disposiciones no pueden ser entendidas de manera independiente, sobre todo si se considera que el cálculo y la medición del indicador permiten determinar si una empresa operadora cumple o no con la meta establecida para el mismo, en un periodo determinado.

En esa misma línea, vale agregar que no tendría sentido un razonamiento como el planteado por VIETTEL en donde la normativa establezca que la metodología para calcular el AVH2 es mensual pero su meta a cumplir sea anual, más aun si la Exposición de Motivos del RCAU expuso claramente que una periodicidad mayor podría diluir el efecto de las observaciones y la información resultaría menos beneficiosa para los usuarios.

⁵ Notificada electrónicamente el 15 de julio de 2020

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

⁷ Indicador de corte de la atención telefónica

Frente a lo antes señalado, la diferencia observada por la empresa operadora en los Anexos C, D y E, conviene indicar que del análisis normativo no existen dudas de que el indicador AVH2 debe ser analizado de manera mensual considerando una meta establecida para el año que corresponda (80% - Año 3).

Sobre esto último, es preciso resaltar que con el propósito de garantizar estándares mínimos en los trámites que los usuarios realicen ante las empresas operadoras, se establecieron indicadores de atención y metas que debían ser alcanzadas y mejoradas en forma progresiva (por año), habiéndose fijado para ello un horizonte de cuatro (4) años, en los que se esperan que las empresas operadoras mejoren sus procesos de calidad de atención. Por ello, tal como lo señala VIETTEL, en el Anexo E se observa una tabla en donde se especifica la meta por año; sin embargo, ello no quiere decir que el análisis se efectuó con esa periodicidad.

Finalmente, es preciso indicar que todas las empresas operadoras, incluida la que es parte de este procedimiento, han entendido perfectamente la periodicidad para aplicar la metodología y la meta del AVH2, tan es así que en su página web se observa que desde setiembre de 2017 hasta la fecha, las mediciones de dicho indicador – esto es, los porcentajes alcanzados- son calculados y publicados de forma mensual⁸.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de defensa planteados por VIETTEL en este extremo, en tanto la periodicidad considerada en la evaluación se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, dejando a salvo el cumplimiento del Principio de Tipicidad.

3.2. Respetto de los criterios de graduación de las sanciones.-

En relación a los indicadores TEAP y DAP, VIETTEL indica que se habría considerado que el diferencial de atenciones debía ser dividido por veintidós (22) días laborales; sin brindar mayor motivación de la inclusión de este factor objetivo.

Al respecto, la empresa operadora afirma que la información de los horarios de atención de sus oficinas comerciales, incluyendo sus modificaciones, es alcanzada a la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario (en adelante, GPSU), según lo dispuesto por el artículo 43 del TUO de las Condiciones de Uso; por lo cual, debió considerarse dicha información.

Respetto del indicador AVH2, la empresa operadora señala que la Primera Instancia no habría fundamentado su estimación, ni desarrollado algún alcance que nos permita considerar que la estimación se basa en información previamente alcanzada. Adicionalmente a ello, VIETTEL argumenta que se debió considerar la duración promedio de cada llamada, la misma que se encuentra contenida en la información fuente ya alcanzada y utilizada para el cálculo realizado por el órgano instructor del procedimiento.

Por lo indicado, VIETTEL afirma que la cuantificación de las multas impuestas mediante Resolución N° 148-2020-GG/OSIPTTEL no presentarían una debida motivación, requisito de todos los actos administrativos válidos.

Sobre dichos argumentos, primero es preciso reiterar que las multas impuestas fueron cuantificadas siguiendo los criterios establecidos en el TUO de la LPAG y el RFIS así como el Informe N° 152-GPRC/2019 que sustenta la "Guía para el cálculo para la determinación de multas en los procedimientos sancionadores del OSIPTTEL".

En relación al documento de la GPRC, es preciso señalar que el mismo tuvo como objetivo desarrollar un manual técnico para la aplicación de multas que proporcione los criterios y establezca los valores de las multas base a imponer por la comisión de conductas infractoras.

Ahora bien, corresponde señalar que los argumentos presentados por VIETTEL se enmarcan en la cuantificación del beneficio ilícito para los indicadores imputados; así, en lo correspondiente a la graduación de la sanción aplicable al incumplimiento de los indicadores TEAP y DAP, es preciso indicar que el factor de los veintidós (22) días laborales sí se encuentra explicado en el contenido de

la Resolución N° 148-2020-GG/OSIPTTEL y el Informe N° 148-PIA/2020.

En esa línea, se tiene que el periodo de veintidós (22) días responde a un promedio (estandarizado) de días de atención por mes. Al respecto, se debe resaltar que, si bien la empresa operadora considera pertinente que se tome en cuenta la información reportada a GPSU en el marco del artículo 43 del TUO de las Condiciones de Uso, es preciso señalar que los días y horarios de atención en cada uno de sus centros de atención son distintos; razón por la cual, resultaba más eficiente considerar un promedio sustentado en información real y objetiva.

De otro lado, en relación al indicador AVH2, se debe precisar que la Primera Instancia también ha explicado detalladamente, la cuantificación del beneficio ilícito para la determinación de la multa impuesta. Sin perjuicio de ello, adicionalmente vale agregar que, para el cálculo de la multa, se ha considerado un tiempo estándar de duración de llamada (diez minutos). Ahora bien, si se tomase en cuenta – como sugiere la empresa operadora – el promedio de la duración de sus atenciones de acuerdo a la información remitida por ella misma, el tiempo de duración de llamada se incrementaría; con lo cual, el beneficio ilícito y en consecuencia, la multa, serían mayores.

Por tanto, corresponde desestimar los argumentos de defensa planteados por VIETTEL en este extremo, ya que la Primera Instancia garantizó el debido procedimiento a través de una correcta y adecuada graduación de las sanciones impuestas.

3.3. Respetto de la aplicación de atenuantes de responsabilidad.-

VIETTEL afirma que la Primera Instancia habría desestimado la aplicación de atenuantes de responsabilidad, considerando que (i) no se habría acreditado las acciones adoptadas, (ii) no se habría incluido la fecha de cierre de establecimientos y (iii) no se habría indicado el impacto o mejora que las medidas habrían causado; en ese sentido, la empresa operadora precisa que las modificaciones de horarios de atención de sus oficinas comerciales son informadas al OSIPTTEL, en cumplimiento del artículo 43 del TUO de las Condiciones de Uso; por lo que, dichas comunicaciones debían ser consideradas como acreditaciones.

Asimismo, la empresa operadora indica que, a razón de las medidas implementadas e informadas al OSIPTTEL, habría logrado obtener considerables mejoras en el cumplimiento de los indicadores TEAP y DAP en el periodo 2019 – 2020.

Finalmente, VIETTEL indica que las medidas que adoptó habrían mejorado el resultado de los indicadores materia del presente procedimiento (TEAP, TEAPij y DAP), siendo que, a la fecha de la notificación de la imputación de cargos -15 de agosto de 2019-, habría subsanado voluntariamente los hechos imputados.

En relación a lo alegado por VIETTEL, primero es preciso indicar que durante la etapa de instrucción del presente procedimiento, la empresa operadora solicitó la aplicación de atenuantes de responsabilidad, detallando la implementación de medidas como:

a. Imposición de metas internas más rígidas a sus oficinas comerciales, las mismas que serían superiores a lo establecido por el RCAU.

b. Monitoreo diario de los resultados obtenidos en los indicadores presenciales, generales y específicos, de cada oficina comercial.

c. Cierre de establecimientos que incumplan con las metas internas propuestas, con lo cual, habría asegurado haber cerrado cincuenta y cinco (55) establecimientos.

En esa línea, en el marco del Recurso de Apelación materia de análisis, VIETTEL afirma que en relación a la medida indicada en el literal c), la acreditación estaría constituida por los reportes de horarios de atención de sus

⁸ <https://bitel.com.pe/indicadores-de-calidad-de-atencion-a-usuarios>



oficinas comerciales que remite a la GPSU; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a. Dichos reportes no incorporan la fecha exacta de cierre de la oficina.

b. El cierre de establecimientos no mejora la atención presencial (tomando en cuenta que dicha mejora estaría directamente relacionado con los indicadores TEAP y DAP), sino que al reducir el número de establecimientos que impactan negativamente en la medición del indicador, generan la apariencia de mejora cuando lo que se está haciendo en realidad es reducir los canales de atención presencial.

En ese sentido, no resulta viable considerar la información indicada por VIETTEL como acreditación, más aun cuando ni siquiera está relacionada al cumplimiento de la obligación materia de análisis.

Ahora bien, en relación a la presunta eficacia de las medidas adoptadas, lo cierto es que además de no estar acreditadas, no se podría hacer referencia a un cambio conductual a partir de su implementación, en tanto, si bien la evaluación de los indicadores es mensual, la supervisión es anual, y a la fecha VIETTEL no ha acreditado que, durante los periodos 2018-2019 y 2019-2020 se haya cumplido con las metas establecidas por el RCAU.

Siendo así, no se configura la aplicación de atenuantes de responsabilidad ni mucho menos el eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria en tanto no se ha advertido el cese de la conducta infractora.

Por tanto, corresponde desestimar los argumentos de defensa planteados por VIETTEL en este extremo.

IV. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a BITEL por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 19 del RCAU, corresponde la publicación de la presente Resolución.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° 173-GAL/2020 del 11 de setiembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 766/20 de fecha 9 de octubre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C., contra la Resolución N° 148-2020-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:

1.1. Confirmar la MULTA de OCHENTA Y SEIS CON 30/100 (86,3) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del RCAU, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de dicha norma, al no cumplir la meta general respecto al indicador de TEAP, durante los meses de setiembre, octubre y diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo y abril de 2018.

1.2. Confirmar la MULTA de CINCUENTA Y UN (51) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del REGLAMENTO, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de dicha norma, al no cumplir la meta del indicador TEAPij, durante los meses de noviembre 2017 y mayo, junio, julio y agosto de 2018

1.3. Confirmar la MULTA de CIENTO CINCUENTA (150) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del REGLAMENTO, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de dicha norma, al no cumplir la meta del indicador DAP, durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018.

1.4. Confirmar la MULTA de CIENTO CINCUENTA (150) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del REGLAMENTO, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de dicha norma, al no cumplir la meta del indicador AVH2, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 y agosto de 2018.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

3.1. La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 173-GAL/2020 a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.;

3.2. La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

3.3. La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 173-GAL/2020 y la Resolución N° 148-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

3.4. Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.

JESÚS EDUARDO GUILLÉN MARROQUÍN
Presidente del Consejo Directivo (E)

1893789-1

Aprueban la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 151-2020-CD-OSIPTEL

Lima, 14 de octubre de 2020

MATERIA:	PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS CONDICIONES DE USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES
----------	--

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto aprobar "Proyecto de norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones"; y,

(ii) El Informe N° 00110-GPRC/2020 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta y recomienda la aprobación del referido Proyecto; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el OSIPTEL ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar las normas referidas a obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, y en concordancia con el inciso f) del artículo 19 del Reglamento General del OSIPTEL, este organismo regulador tiene la función de establecer políticas adecuadas de protección de los intereses de los usuarios;

Que, asimismo, en los incisos h) e i) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL se atribuye a este

organismo la facultad de dictar disposiciones de carácter general referidas a las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como las condiciones de acceso a dichos servicios, incluyendo la oportunidad, la continuidad y en general los términos y condiciones de contratación;

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 76 y 77 del precitado Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el OSIPTEL es el encargado de garantizar que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones se realice con calidad y eficiencia, manteniendo y promoviendo una competencia efectiva y justa entre los prestadores de este servicio, y asegurando la adecuada protección a los derechos los usuarios;

Que, de acuerdo al análisis realizado en la Declaración de Calidad Regulatoria - Informe de Vistos- el mismo que forma parte de la motivación del Proyecto de Norma, se considera pertinente aprobar para comentarios de los interesados el proyecto de Norma que establezca las reglas que permitan a los usuarios conocer antes, durante y después de la contratación de un servicio, la información necesaria, homogénea y sistematizada que le permita adoptar una adecuada decisión de consumo, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos de información y libre elección;

Que, conforme a la política de transparencia de este Organismo Regulador, según lo dispuesto en los artículos 7 y 27 de su Reglamento General, y en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS para la publicación de proyectos de normas legales de carácter general, corresponde disponer que el Proyecto Normativo de Vistos sea publicado en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del OSIPTEL, a fin que los interesados puedan presentar sus comentarios al respecto;

Que, teniendo en cuenta que en el Proyecto de Norma se ha propuesto la modificación del artículo 128 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en lo que concierne a la contraseña única, resulta pertinente dejar sin efecto el plazo de implementación previsto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2018-CD/OSIPTEL;

En aplicación de las funciones señaladas en el inciso a) del artículo 25, así como en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión 765 de fecha 08 de octubre de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente Resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, el Proyecto de Norma, su Exposición de Motivos y la Declaración de Calidad Regulatoria -Informe N° 00110-GPRC/2020-, sean publicados en la página web institucional del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- Establecer un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que la presente Resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano, para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto al Proyecto Normativo referido en el artículo 1.

Los comentarios serán presentados por escrito, mediante la Mesa de Partes Virtual del OSIPTEL (sid@osiptel.gob.pe), para lo cual se deberá adjuntar un archivo en formato MS Word.

En todos los casos, los comentarios deben enviarse de acuerdo al formato establecido en el Anexo de la presente resolución.

Los comentarios que se presenten fuera del plazo definido para esta consulta pública, o sin los requisitos

señalados, podrán ser omitidos para efectos de la emisión de la norma final.

Artículo 4.- Derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2018-CD/OSIPTEL que modifica el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese y comuníquese.

JESÚS EDUARDO GUILLÉN MARROQUÍN
Presidente del Consejo Directivo (E)

ANEXO

Formato para la presentación de Comentarios

Proyecto de Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones	
Artículo	Comentarios
(...)	
(...)	
(...)	
Comentarios Generales	
Otros Comentarios	

1893790-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Incorporan el Proyecto “Gestión, Social, Diseño y Ejecución de Proyectos de Infraestructura Hidráulica, Construcción, Implementación y Explotación de las Concesiones Mineras integrantes del Yacimiento TG-3 del Proyecto El Algarrobo” al Proceso de Promoción de la Inversión Privada y aprueban modalidad de promoción

CONSEJO DIRECTIVO
Sesión N° 100 del 12 de octubre de 2020

Acuerdo PROINVERSIÓN N° 100-2-2020-CD

Visto el Resumen Ejecutivo N° 07-2020/DEP.13, el Informe Técnico N° 07-2020/DEP.13, el Informe Financiero N° 04-2020/DEP.13, el Informe Legal N° 7-2020/DEP.13, todos del 15 de junio de 2020, el Acuerdo del Comité Pro Minería y Energía N° 28-1-2020- IP El Algarrobo del 19 de junio de 2020, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 16-2020/DEP.13 del 22 de junio de 2020, el Informe Legal N° 125-2020/OAJ del 05 de mayo de 2020 y el Memorandum N° 35-2020/DE del 24 de junio de 2020, se acuerda:

1. Incorporar el Proyecto “Gestión, Social, Diseño y Ejecución de Proyectos de Infraestructura Hidráulica, Construcción, Implementación y Explotación de las Concesiones Mineras integrantes del Yacimiento TG-3 del Proyecto El Algarrobo” al Proceso de Promoción de



la Inversión Privada en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, aplicándose en lo que corresponda el Decreto Legislativo N° 674 y su Reglamento.

2. Aprobar la modalidad de promoción en la cual se promueve el proceso de promoción del Proyecto "Gestión, Social, Diseño y Ejecución de Proyectos de Infraestructura Hidráulica, Construcción, Implementación y Explotación de los Concesiones Mineras integrantes del Yacimiento TG-3 del Proyecto El Algarrobo" como Proyectos en Activos bajo el esquema de transferencia de activos.

3. Disponer la publicación del presente acuerdo en el portal institucional de PROINVERSIÓN y el Diario Oficial El Peruano.

Comunicar el presente acuerdo al Director Ejecutivo, al Comité Especial de Inversión en Proyectos de Hidrocarburos, Electricidad y Minería – PRO MINERÍA y ENERGÍA, a la Directora Especial de Proyectos y al Director de Proyecto, exonerándolo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

Lima, 16 de octubre de 2020

CARLOS ALBÁN RAMÍREZ
Secretario de Actas

1894283-1

**CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA
NACIONAL DE EVALUACION,
ACREDITACION Y CERTIFICACION
DE LA CALIDAD EDUCATIVA**

**Autorizan transferencia financiera a favor
de la Contraloría General de la República**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 000166-2020-SINEACE/CDAH-P**

San Isidro, 15 de octubre de 2020

VISTO:

El Memorandum N° 512-2020-SINEACE/P-ST-OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Sineace, emitido a través del Sistema de Gestión Documental; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 132-2019-SINEACE/CDAH-P, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos, correspondiente al Año Fiscal 2020 del Pliego 117: Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, por la suma de S/26 240 581.00 (VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO 00/100 SOLES), por toda Fuente de Financiamiento;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, dispone que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las Sociedades de Auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego, así como del

jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego; asimismo, señala que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, o por acuerdo de consejo regional o concejo municipal en el caso de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, respectivamente, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, en el marco de lo dispuesto en el referido artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, mediante Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, la Contraloría General de la República aprueba el tarifario que establece el monto por retribución económica, incluido el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las sociedades de auditoría por el período a auditar, monto que, las entidades del Gobierno Nacional, entre otros, deben transferir a la Contraloría General de la República, para la contratación y pago a las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo, y que conforme al Anexo de la citada resolución se incluye al Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, por el período 2019 y 2020;

Que, en tal sentido, con Oficio N° 0346-2020-CG/GAD, la Contraloría General de la República solicita que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, realice la transferencia financiera a su favor, por el importe de S/ 51,877.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), que corresponde al pago del 100% de la retribución económica que incluye el IGV, para contratación de la Sociedad de Auditoría para efectuar la auditoría financiera gubernamental del periodo 2020;

Que, la Oficina de Administración mediante Memorandum N° 000358-2020/P-ST-OA, solicita realizar las gestiones para la transferencia financiera a favor del Pliego 019: Contraloría General, hasta por la suma de S/ 51,877.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), para el pago del 100% de la retribución económica (incluyendo IGV) para el periodo ha ser auditado;

Que, a través del Memorandum N°000512-2020-SINEACE/P-ST-OPP, la Oficina de Planificación y Presupuesto señala que en el presupuesto institucional del Pliego 117: Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, Unidad Ejecutora 0001: Administración General – Sineace y Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, se cuentan con recursos presupuestarios disponibles para financiar la transferencia financiera a favor del Pliego 019: Contraloría General, hasta por la suma solicitada, para contratación de la Sociedad de Auditoría, a fin de ejecutar la auditoría financiera gubernamental del periodo 2020;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Oficina de Planificación y Presupuesto, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República modificado por Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto; Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y la Directiva N° 011-2019-EF/50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada mediante Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la transferencia financiera del Pliego 117: Sistema Nacional de Evaluación,

Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, a favor del Pliego 019: Contraloría General, hasta por la suma de S/ 51,877.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, destinada a financiar el pago del 100% de la retribución económica que incluye el Impuesto General a las Ventas–IGV, correspondiente a los gastos derivados de la contratación de la Sociedad de Auditoría para efectuar la auditoría financiera gubernamental del periodo 2020.

Artículo 2.- La transferencia autorizada por la presente resolución se realizará con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 117: Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, Unidad Ejecutora 001: Administración General – Sineace, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, actividad 5000003 Gestión Administrativa, específica de gasto 2.4.1.3.1.1 "Otras Unidades del Gobierno Nacional", por la suma de S/ 51,877.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES).

Artículo 3.- Los recursos de la Transferencia Financiera a que hace referencia el artículo precedente no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4º.- Copia de la presente Resolución se remite a la Oficina de Administración, para que, en el ámbito de su competencia, efectúe las acciones administrativas que correspondan para efectivizar la transferencia autorizada en la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano, así como en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

1893761-1

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Designan y ratifican encargatura de Gerentes de las Empresas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado Sociedad Anónima de Ica, Bagua y Amazonas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 017-2020-OTASS/CD

Lima, 14 de octubre de 2020

VISTO:

El Memorando Nº 000416-2020-OTASS-GG de la Gerencia General, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 005-2020-VIVIENDA que aprueba Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y

constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el ente rector;

Que, el sub numeral i) del numeral 3 del inciso 101.1, del artículo 101 del Decreto Legislativo Nº 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1357, y el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 011-2020, con relación a la responsabilidad y administración de los servicios durante el Régimen de Apoyo Transitorio, señala que el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, está facultado para contratar gerentes bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta un máximo de cinco (05) personas que tendrán la calidad de personal de confianza;

Que, conforme lo establecido en el inciso 101.4, del artículo 101 del Decreto Legislativo Nº 1280, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 011-2020, los Gerentes de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, son designados por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, mediante Informe Nº 000441-2020-OTASS-URH e Informe Nº 000442-2020-OTASS-URH, ambos de fecha 06 de octubre de 2020 la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento procedió a la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos para la designación de Gerentes de Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, no manifestando observación alguna respecto de las hojas de vida puestas a su consideración y concluyendo que cumplen con los requisitos para su designación;

Que, mediante Sesión Ordinaria Nº 014-2020, de fecha 07 de octubre de 2020, el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento aprueba, entre otros, la designación, conclusión de designación, renuncia, encargatura y ratificación de encargatura de los Gerentes de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio;

Que, es potestad del Consejo Directivo encargar al Director Ejecutivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, la emisión de los actos administrativos y ejecución de trámites necesarios para la designación, conclusión de designación, renuncia, encargatura y ratificación de encargatura de los Gerentes de las empresas prestadoras, bajo la modalidad de personal de confianza;

Que, corresponde formalizar los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento, según lo señalado en la Sesión Ordinaria Nº 014-2020, de fecha 07 de octubre de 2020; a través de la respectiva Resolución de Consejo Directivo;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17, del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa podrá disponer en el mismo acto administrativo que éste tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción; en tal sentido, resulta legalmente viable establecer la eficacia anticipada la presente Resolución;

Con el visado de Dirección Ejecutiva, Gerencia General, la Unidad de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica en lo que corresponde a sus competencias, y;

De conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo Nº 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y modificatorias, el literal i) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2019-VIVIENDA y Resolución Directoral Nº 010-2019-OTASS/DE;



SE RESUELVE:

Artículo 1. Conclusión de designación

Dar por concluida, la designación del señor Manuel Vicente Espinoza Cabrera, en el cargo de Gerente de Operaciones, de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica Sociedad Anónima, siendo su último día de labores el 18 de octubre de 2020.

Artículo 2. Aceptación de renuncia

Aceptar, con eficacia anticipada al 01 de octubre de 2020, la renuncia presentada por el señor Baltazar Cachay Vilca, en el cargo de Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima.

Artículo 3. Conclusión de encargo

Dar por concluida, el encargo de funciones de la señora Vilma Miranda Reyna, en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima, siendo su último día de labores el 18 de octubre de 2020.

Artículo 4. Designación de Gerentes

Designar, a los Gerentes de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, en mérito a lo dispuesto en el sub numeral i) del numeral 3 del inciso 101.1, del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1357, y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 011-2020; según el siguiente detalle:

N°	CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI N°	EPS	INICIO DE LABORES
1	Gerente de Operaciones	Sara Sarmiento Tirado	08335417	Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica Sociedad Anónima	19 de octubre de 2020
2	Gerente de Administración y Finanzas	Luis Sacarías Núñez Terán	33560350	Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima	19 de octubre de 2020
3	Gerente de Operaciones	César Richard Espinoza Tapia	09348166	Empresa Prestadora Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Amazonas Sociedad Anónima	19 de octubre de 2020

Artículo 5. Ratificación de encargo

Ratificar la encargatura del señor Mario Ríos Mayorga, en adición a sus funciones, en el puesto de Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima, con eficacia anticipada al 02 de octubre de 2020, y en tanto se designe al titular.

Artículo 6. Encargo de actos administrativos

Encargar al Director Ejecutivo del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento la ejecución de los actos administrativos necesarios para la implementación de la presente Resolución.

Artículo 7. Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (www.gob.pe/otass).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER ERNESTO HERNÁNDEZ CAMPANELLA
Presidente del Consejo Directivo

1893325-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Aprueban el procedimiento general “Envíos postales transportados por el servicio postal” DESPA-PG.13 (versión 3)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000180-2020/SUNAT**

Lima, 15 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 410-2013-SUNAT/300000 se aprobó el procedimiento general “Envíos postales transportados por el servicio postal” INTA-PG.13 (versión 2), recodificado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.13;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1433 y Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, respectivamente. Entre las disposiciones modificadas se encuentra la referida a una nueva clasificación de los sujetos que intervienen en las actividades aduaneras, categorizándolos como operador de comercio exterior, operador interviniente y terceros, lo que incide en el proceso de despacho del régimen aduanero especial de envíos postales transportados por el servicio postal;

Que, asimismo, es necesario incorporar regulaciones sobre la provisión de precintos aduaneros que posteriormente se emplean como parte de las medidas que garanticen la seguridad e integridad de la carga postal en su traslado hacia los depósitos de envíos postales;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por un periodo de noventa días calendario, prorrogado hasta el 6.12.2020 por el Decreto Supremo N° 027-2020-SA;

Que con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio; posteriormente, con los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM y 156-2020-PCM se prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el 31.10.2020, y el aislamiento social obligatorio en determinadas provincias;

Que a fin de evitar el desplazamiento de los usuarios hasta las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y recintos aduaneros, y teniendo en consideración que mediante Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT se creó la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT, resulta conveniente regular la presentación de manera electrónica de las solicitudes de desdoblamiento, autorización para la salida en tránsito al exterior, devolución o reexpedición de los envíos postales;

Que, además, se requiere actualizar las denominaciones de diversas unidades organizacionales de la SUNAT que han sido modificadas;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar una nueva versión del procedimiento general “Envíos postales transportados por el servicio postal” DESPA-PG.13;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación del procedimiento general “Envíos postales transportados por el servicio postal” DESPA-PG.13 (versión 3)

Aprobar el procedimiento general "Envíos postales transportados por el servicio postal" DESPA-PG.13 (versión 3), cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2. Derogación del procedimiento general "Envíos postales transportados por el servicio postal" DESPA-PG.13 (versión 2).

Derogar el procedimiento general "Envíos postales transportados por el servicio postal" DESPA-PG.13 (versión 2).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Aduanas
y de Administración Tributaria

PROCEDIMIENTO GENERAL "ENVÍOS POSTALES TRANSPORTADOS POR EL SERVICIO POSTAL" DESPA-PG.13 (VERSIÓN 3)

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para el despacho de las mercancías destinadas al régimen aduanero especial de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal, con la finalidad de lograr el cumplimiento de las normas que lo regulan.

II. ALCANCE

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, al operador de comercio exterior (OCE) y al operador interviniente (OI) que participan en el proceso de despacho de las mercancías destinadas al régimen aduanero especial de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Control Aduanero, del Intendente de la Aduana Aérea y Postal, del Intendente de la Aduana Marítima del Callao y de las jefaturas y personal de las distintas unidades de organización que intervienen.

IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

1. Carga postal: a los bultos, tales como sacas, cajas y otros, conteniendo envíos postales.
2. CDA: al código de documento aduanero, detallado en la declaración importa fácil utilizado para el pago de los tributos a la importación.
3. DEP: al documento de envíos postales, que contiene la información relacionada al medio o unidad de transporte, fecha de llegada y recepción, número de bultos, peso e identificación genérica de los envíos postales.
4. DIF: a la declaración importa fácil, consistente en una declaración simplificada utilizada en el despacho presencial y no presencial de los envíos postales.
5. DIF - Aviso de llegada: al formato unificado de la DIF y el aviso de llegada utilizado en el despacho no presencial de los envíos postales.
6. DPO: al documento postal de origen, con el cual se remite el envío del país de origen al país de destino (usualmente conocido como número de guía, fórmula, formato o formulario postal).
7. DS: a la declaración simplificada.
8. DT: al depósito temporal.
9. DTP: al depósito temporal postal.

10. Empresa: a la empresa del servicio postal.
11. Envío: al envío postal.
12. MPV-SUNAT: a la mesa de partes virtual de la SUNAT, consistente en una plataforma informática disponible en el portal de la SUNAT que facilita la presentación virtual de documentos.
13. Notificación - Aviso de llegada: al formato unificado de la notificación y el aviso de llegada.
14. Régimen postal: al régimen aduanero especial de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal, a que se refiere el inciso b) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas.
15. Reglamento postal: al Reglamento del régimen aduanero especial de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008, y modificatorias; en adelante, la Ley.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias; en adelante, el Reglamento.
- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019, y modificatoria.
- Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal, aprobado por Decreto Supremo N° 244-2013-EF, publicado el 30.9.2013 y modificatorias.
- Ley que complementa la normativa sobre la importación de los envíos de entrega rápida o equivalentes, Ley N° 29774, publicada el 27.7.2011.
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003, y modificatorias.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003, y modificatorias.
- Norma que declara al servicio postal, de necesidad y utilidad pública y de preferente interés social, Decreto Legislativo N° 685, publicado el 5.11.1991.
- Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, Decreto Legislativo N° 1126, publicado el 1.11.2012.
- Norma que aprueba el formato y la cartilla de instrucciones del documento aduanero "Declaración Simplificada", Resolución de Intendencia Nacional N° 003270, publicada el 3.12.1997.
- Norma que precisa el correcto llenado del formato aduanero "Declaración Simplificada", Circular N° 46-08-98-ADUANAS/INTA, publicada el 13.2.1998.
- Decreto Ley N° 18021 que aprueba el convenio de Constitución de la Unión Postal Universal y su reglamento, publicado el 10.12.69.
- Decreto Ley N° 19006 que aprueba el Protocolo Adicional a Constitución de la Unión Postal, publicado el 22.10.1971.
- Resolución Legislativa N° 26256 que aprueba Protocolos Adicionales y el Reglamento General de la Constitución de la Unión Postal Universal, publicada el 3.12.1993.
- Norma que ratifica las Actas del XXII Congreso de la Unión Postal Universal (UPU), aprobada por Decreto Supremo N° 009-2001-RE, publicado el 25.1.2001.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019 y modificatoria.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF publicado el 22.6.2013 y modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.4.1999, y modificatorias.
- Norma que aprueba las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, aprobada por Resolución



de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT publicada el 18.9.2004, y modificatorias.

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y modificatorias.

- Mesa de partes virtual de la SUNAT, creada por la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, publicada el 8.5.2020.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

1. La empresa:

a) realiza la recepción, consolidación, transporte, desconsolidación, traslado al DTP, almacenamiento, presentación a las autoridades aduaneras y entrega al destinatario del envío.

b) es responsable de la apertura, manipulación, pesaje, cierre, custodia y seguridad.

c) brinda las facilidades para el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

2. Una persona natural en tratamiento médico debidamente acreditado puede importar medicamentos para el tratamiento de enfermedades oncológicas, VIH/SIDA y diabetes, por un valor FOB que no exceda de diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10 000,00), mediante DIF, DIF-Aviso de llegada y DS.

La declaración debe ser exclusiva para la importación de dichos medicamentos. Para la inafectación de los derechos arancelarios y del Impuesto General a las Ventas se utiliza el código liberatorio:

a) 4439, para medicamentos para enfermedades oncológicas y VIH/SIDA.

b) 4450, para medicamentos para la diabetes.

3. El envío que contenga equipaje o menaje de casa según el Reglamento del régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa se atiende mediante:

a) Distribución directa: tratándose del envío inafecto hasta por un valor FOB en conjunto de doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00) por DEP por viajero.

b) DIF-Aviso de llegada o DIF: tratándose del envío inafecto distinto al contemplado en el inciso a) precedente. En la DIF-Aviso de llegada o en la DIF se registra la subpartida nacional 9801.00.00.10, el número de pasaporte o documento de identidad del viajero, la fecha de arribo y el método, referencia o sustento de valoración.

c) DS: modalidad de equipaje o menaje de casa, cuando se encuentre afecto al pago de los tributos a la importación de equipaje o menaje de casa.

4. La mercancía prohibida o restringida se atiende conforme a lo establecido en el procedimiento específico "Control de mercancías restringidas y prohibidas" DESPA-PE.00.06 y por las normas específicas de las entidades competentes.

5. El usuario del servicio postal puede comunicarse con la SUNAT para formular alguna consulta o solicitud respecto al despacho de su envío mediante los correos electrónicos importafacil@sunat.gob.pe o exportafacil@sunat.gob.pe.

6. Las consultas y seguimientos a los envíos se encuentran disponibles en la aplicación móvil APP SUNAT procesos aduaneros-consulta y seguimiento/ regímenes especiales en las opciones importa fácil y exporta fácil o a través del portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) en Aduanas/operatividad aduanera / despacho/importa fácil.

VII. DESCRIPCIÓN

A) INGRESO DEL ENVÍO

A1) Transmisión del DEP y traslado de la carga

1. La compañía transportista o su representante en el país entrega la carga postal:

a) En la vía marítima, al DT.

b) En la vía aérea, a la empresa en el lugar habilitado del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

2. La empresa genera el número del DEP y transmite a la Administración Aduanera los datos generales de este, por cada medio de transporte, de acuerdo a la estructura publicada en el portal de la SUNAT.

a) En la vía marítima, hasta el segundo día hábil siguiente a la fecha de transmisión del ingreso y recepción de la carga postal al DT.

b) En la vía aérea, hasta el primer día hábil siguiente a la fecha de entrega de las sacas postales a la empresa en el lugar habilitado del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

La Intendencia de Aduana Aérea y Postal y la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao verifican el cumplimiento de los plazos antes señalados.

3. El sistema informático valida la transmisión de los datos generales del DEP y comunica la conformidad a la empresa; en caso contrario, comunica los motivos del rechazo para la subsanación respectiva.

Cuando la carga postal arriba por vía marítima, el sistema informático vincula el documento de transporte con el manifiesto de carga.

4. La empresa elabora el acta de traslado, la cual contiene como mínimo la información respecto a la cantidad de sacas o bultos y peso a trasladar por cada DEP, la placa de rodaje del vehículo y el número de precinto de la empresa. El acta de traslado puede contener carga postal de uno o más DEP.

La carga postal es trasladada debidamente precintada, salvo que por su naturaleza no se pueda precintarla.

La adquisición del precinto aduanero se realiza conforme al procedimiento específico "Uso y control de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad" CONTROL-PE.00.08.

5. La empresa puede realizar el traslado de la carga postal total o parcialmente. Cada traslado debe estar amparado por un acta presentada a través de la MPV-SUNAT a la Intendencia de Aduana Aérea y Postal o a la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao según corresponda.

6. El representante de la empresa se presenta ante el funcionario aduanero para el control de salida de la carga postal del DT o del lugar habilitado en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez hacia el DTP.

7. El funcionario aduanero designado verifica los datos del acta de traslado, registra en el sistema informático la fecha y hora de inicio del traslado, y autoriza el traslado.

8. A la llegada de la carga postal al DTP, el funcionario aduanero designado verifica los datos descritos en el numeral anterior en el sistema informático y registra la cantidad de sacas o bultos ingresados, así como los datos de control de inicio y término de traslado por cada DEP.

De ser el caso, el citado funcionario puede rectificar en el sistema informático la información de la cantidad de sacas o bultos, pesos, fecha de arribo, empresa de transporte y número de vuelo registrados en el DEP, y comunica en el día, a su jefe inmediato o funcionario encargado, de las rectificaciones aceptadas y rechazadas, bajo responsabilidad.

9. La autoridad aduanera selecciona los envíos de distribución directa que no conforman el DEP desconsolidado. La empresa no está obligada a transmitir esta información a la Administración Aduanera, salvo que esta la requiera.

10. La empresa transmite a la Administración Aduanera la información del DEP desconsolidado, en una o varias transmisiones electrónicas, de acuerdo a la estructura publicada en el portal de la SUNAT, dentro del plazo de tres días hábiles computado a partir del día siguiente de la fecha de ingreso del envío al DTP.

11. El sistema informático valida los datos transmitidos por la empresa. De ser conforme, procede a su registro; en caso contrario, comunica los motivos del rechazo para la subsanación correspondiente.

A2) Selección de los envíos de distribución directa

1. La empresa, en presencia del funcionario aduanero, realiza la apertura de la carga postal y separa los envíos de distribución directa, conforme a lo siguiente:

a) Envío del inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento postal, que comprende la correspondencia, documentos, diarios o publicaciones periódicas sin fines comerciales.

b) Envío del inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento postal, que comprende los bienes cuyo valor FOB no excede los doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00) por envío, considerando lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento postal.

2. No califica como envío de distribución directa cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

a) Su importación está afecta al Impuesto Selectivo al Consumo.

b) Su importación está sujeta a recargos.

c) Contenga en todo o en parte mercancía restringida o prohibida.

d) Constituye donación.

e) Regulariza algún régimen aduanero precedente.

f) Se someta al régimen aduanero de exportación definitiva.

g) Otras que la autoridad aduanera determina.

3. El funcionario aduanero selecciona los envíos de distribución directa que conforman el DEP desconsolidado y deben ser sometidos a despacho aduanero, pudiendo utilizar medios de control no intrusivo.

Asimismo, puede registrar en el sistema informático un aviso de alerta para el envío que por gestión de riesgo debe ser sometido al despacho aduanero, quedando la empresa obligada a transmitir tal envío como parte de los que conforman el DEP desconsolidado.

Cuando el envío seleccionado a despacho aduanero no cuenta con número de DPO y pertenece a un DEP, el funcionario aduanero otorga un número de identificación para dicho envío y lo registra en el sistema informático, quedando la empresa obligada a transmitir tal envío como parte de los que conforman el DEP desconsolidado.

4. El envío de distribución directa es distribuido por la empresa sin declaración y no está sujeto a las disposiciones sobre reexpedición o devolución establecidos en el Reglamento postal.

5. La Administración Aduanera puede requerir a la empresa la información del envío de distribución directa que no conforma el DEP desconsolidado, a fin de adoptar las medidas de control que estime necesarias.

A3) Acciones de control

1. La empresa presenta a la Autoridad Aduanera los envíos contenidos en el DEP desconsolidado.

2. El sistema informático asigna aleatoriamente los envíos para la verificación física por el funcionario aduanero.

Los envíos que pertenecen a un mismo DEP y están consignados a un mismo destinatario o han sido remitidos a una misma dirección son asignados al mismo funcionario aduanero.

3. El funcionario aduanero designado dispone que el representante de la empresa abra el envío, consulta en el sistema informático las alertas o notificaciones asociadas al envío y realiza la verificación física.

El funcionario aduanero realiza de oficio o a pedido de parte, y de ser necesario con el requerimiento previo de la documentación que corresponda, lo siguiente:

a) Rectificar o modificar los nombres y apellidos del destinatario o remitente consignados en el DEP desconsolidado, conforme al DPO.

b) Desdoblar el envío.

c) Eliminar del sistema informático la vinculación del DPO con la distribución directa, DIF, DS y DAM para vincularlo correctamente. El funcionario aduanero

comunicará de este hecho a la empresa cuando rectifique la vinculación incorrecta.

4. El funcionario aduanero contrasta la información transmitida con lo verificado, registra las características, valor y demás datos del envío en el sistema informático, y determina una de las siguientes acciones:

a) Notificar: cuando el envío requiere la transmisión de la información o documentación sustentatoria para el despacho aduanero, así como para comunicar los motivos de la imposibilidad de su ingreso al país o la destinación a otro régimen aduanero.

El sistema informático transmite automáticamente a la empresa la información de la notificación, para que esta a su vez proceda con notificar al destinatario a fin de que subsane las observaciones o cumpla con los requerimientos aduaneros dentro de los plazos legales para la destinación aduanera.

b) Destinar a otro régimen: cuando el valor FOB por envío supera los dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) o como consecuencia del despacho aduanero se determina un valor FOB superior a tres mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000,00) o en otros casos señalados por la autoridad aduanera.

La destinación aduanera se realiza conforme a las formalidades para cada régimen.

El sistema informático transmite automáticamente la información a la empresa para que efectúe la notificación del aviso de llegada al destinatario.

c) Procesar: al seleccionar esta opción, el sistema informático automáticamente determina y comunica a la empresa que el envío corresponde a:

i. Distribución directa: cuando el valor FOB total del envío o de los envíos pertenecientes a un mismo destinatario y contenidos en un mismo DEP sea menor o igual a doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00).

El sistema informático vincula el DPO en el DEP desconsolidado quedando expedito el envío para su entrega por parte de la empresa conforme a la normativa que regula esta entrega.

ii. DIF - Aviso de llegada o DIF: según lo establecido en los numerales 1, 2 o 3 del subliteral A4).

5. El sistema informático muestra al funcionario aduanero los envíos descritos en el segundo párrafo del numeral 2, así como un mensaje de alerta, cuando los envíos pudieran superar en conjunto el valor FOB de doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00), a fin de que el funcionario aduanero antes de proceder con las acciones de notificar, destinar a otro régimen aduanero o procesar evalúe su tratamiento conjunto conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 del numeral 1 del subliteral A4), teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Los envíos asignados a otro funcionario aduanero con acciones para notificar, destinar a otro régimen aduanero y procesar el despacho presencial de la declaración aduanera de mercancías sin levante autorizado se agrupan y se comunican al funcionario encargado para que efectúe el cambio de estado, realice el legajamiento o elimine toda vinculación con la DIF o DS, según corresponda, procurando que el despacho aduanero sea realizado por un único funcionario aduanero.

b) Los envíos de distribución directa y los que cuentan con declaración aduanera de mercancía con levante autorizado se legajan y se elimina toda vinculación con el DEP desconsolidado o DIF, según corresponda, para su trámite consiguiente.

Si el funcionario aduanero determina que no amerita aplicar ninguna de las acciones precedentes, prosigue con el trámite registrando la atención correspondiente en el sistema informático.

A4) Despacho del régimen postal**1. Generalidades**

1.1 Los documentos sustentatorios del despacho aduanero son los contemplados en el procedimiento



específico "Despacho simplificado de importación" DESPA-PE.01.01 y pueden ser remitidos durante el reconocimiento físico, en el despacho presencial o no presencial:

- a) Al correo importafacil@sunat.gob.pe, enviados por el dueño, consignatario o destinatario.
- b) A través de la empresa.
- c) A través de la MPV-SUNAT.

El despacho aduanero puede ser realizado por un tercero en representación del dueño, consignatario o destinatario debidamente acreditado con carta poder con firma legalizada notarialmente, la misma que puede ser remitida por el dueño, consignatario, destinatario o empresa, a través de la MPV – SUNAT a la unidad orgánica que administra el régimen para el despacho del envío.

La carta poder puede tener una vigencia de hasta seis meses contados desde la fecha de su emisión y ser utilizada en uno o varios despachos. Cuando no se haya señalado un plazo en la carta poder o no se consigne el número de un aviso de llegada o DPO, se entiende que ha sido expedida para el despacho aduanero en el que se presenta.

1.2 Los bienes arribados en distintos envíos, remitidos a un mismo destinatario y contenidos en un mismo DEP, deben ser despachados en una sola declaración cuando el valor FOB en conjunto de los envíos supera los doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00).

1.3 El dueño, consignatario o destinatario puede solicitar el desdoblamiento de un envío en dos o más bultos por única vez, a efecto de permitir su despacho parcial o el sometimiento a distintos regímenes, siempre que ello no afecte el pago de tributos. La solicitud se efectúa mediante la MPV-SUNAT.

1.4 El funcionario aduanero puede establecer el valor en aduana en base a los valores referenciales de la cartilla de referencia de valores publicada por la Administración Aduanera u otras fuentes previstas en sus instrucciones, sin perjuicio que el destinatario pueda solicitar la aplicación de los métodos de valoración del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, de acuerdo con lo previsto en el procedimiento específico "Valoración de mercancías según el acuerdo del valor de la OMC" DESPA-PE.01.10a y por las normas específicas de las entidades competentes.

1.5 Cuando el valor FOB de los envíos no supera los doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00) por envío y no se clasifique en la SPN 9810.00.00.10, se le asigna la subpartida nacional que corresponde en el Arancel de Aduanas y se aplica el código liberatorio N° 4468. Esta disposición también es aplicable a los envíos remitidos a un mismo destinatario y contenidos en un mismo DEP que no superan en conjunto el valor precitado.

2. Despacho presencial

2.1 La empresa pone a disposición del funcionario aduanero el envío solicitado a despacho aduanero.

2.2 El dueño, consignatario o destinatario se identifica con:

a) Documento Nacional de Identidad (DNI); si se trata de personas naturales extranjeras o peruanas con residencia en el extranjero, con pasaporte, carné de extranjería, salvoconducto o permiso temporal de permanencia.

b) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) activo y que no tenga la condición de no habido, para los sujetos obligados a inscribirse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT y modificatorias.

2.3 El dueño, consignatario o destinatario remite al funcionario aduanero la documentación sustentatoria del envío al correo importafacil@sunat.gob.pe, según corresponda.

2.4 El funcionario aduanero verifica los datos del envío con los registrados en el sistema informático y con los documentos sustentatorios presentados por la empresa o remitidos por el dueño, consignatario o destinatario; realiza el reconocimiento físico de acuerdo con lo previsto en el procedimiento específico "Reconocimiento físico-extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03 y procede de acuerdo con lo contemplado en el numeral 3 del subliteral A3).

De ser conforme, registra la diligencia en el sistema informático, incluye los datos del documento de control en el caso de mercancías restringidas, numera la DIF o registra en el sistema informático el estado del envío como distribución directa.

En caso contrario, notifica al dueño, consignatario o destinatario para que remita la documentación o información necesaria para el despacho aduanero.

2.5 La DIF o el estado del envío que conforma el DEP desconsolidado como distribución directa pueden ser consultados a través del portal de la SUNAT.

2.6 La deuda tributaria aduanera y recargos registrados en la DIF pueden ser cancelados en los bancos autorizados por la SUNAT con el número de CDA que figura en este.

2.7 Luego de validar que la deuda tributaria aduanera y recargos se encuentren debidamente cancelados, el sistema informático registra el levante autorizado.

2.8 Para la entrega del envío, la empresa verifica en el portal de la SUNAT que la DIF tenga el registro de levante autorizado o que el envío que conforma el DEP desconsolidado tenga el estado de distribución directa, y transmite los nombres, apellidos y número del documento de identidad del dueño, consignatario o destinatario, así como la fecha y hora de entrega correspondiente.

La empresa transmite la información señalada en el párrafo precedente hasta el último día del mes siguiente al mes de producida la entrega del envío.

3. Despacho no presencial

3.1 El funcionario aduanero asignado, luego de realizar la verificación física del envío y de efectuar lo contemplado en el numeral 3 del subliteral A3), cuando corresponda, registra la diligencia en el sistema informático, incluye los datos del documento de control en caso de mercancías restringidas y registra la calificación de distribución directa, de corresponder.

El sistema informático numera la DIF, vincula el DPO en el DEP desconsolidado, liquida los tributos o recargos, de corresponder y transmite la información de la DIF a la empresa.

3.2 La empresa remite el envío a sus oficinas autorizadas en el lugar de destino y efectúa la notificación de la DIF para el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder.

3.3 El dueño, consignatario o destinatario cancela la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder, en los bancos autorizados por la SUNAT con el número de CDA detallado en la DIF.

Cuando la cancelación de la deuda tributaria aduanera y recargos se realiza en el Banco de la Nación, se debe presentar, mostrar o remitir vía correo electrónico la boleta detalle de depósito, la cual está disponible para su consulta o impresión en el portal de la SUNAT.

3.4 El sistema informático valida que la deuda tributaria aduanera y los recargos, de corresponder, se encuentren debidamente cancelados y registra el levante autorizado.

3.5 Para la entrega del envío, la empresa verifica en el portal de la SUNAT que la DIF tenga el registro de levante autorizado o que el envío que conforma el DEP desconsolidado tenga el estado de distribución

directa, y transmite los nombres, apellidos y número del documento de identidad del dueño, consignatario o destinatario, así como la fecha y hora de entrega correspondiente.

3.6 La empresa transmite la información señalada en el párrafo precedente hasta el último día del mes siguiente al mes de producida la entrega del envío.

Cuando el sistema informático muestra que el despacho debe ser realizado con número de RUC del dueño, consignatario o destinatario, el funcionario aduanero procede, de oficio o a pedido de parte, a rectificar las DIF y registra el número de RUC respectivo.

La DIF o el envío que conforma el DEP desconsolidado con el estado de distribución directa podrán ser consultados a través del portal de la SUNAT.

4. Numeración de la DS

4.1 El despachador de aduana o la empresa solicita la destinación aduanera de los envíos mediante transmisión electrónica de la información, de acuerdo con la estructura publicada en el portal de la SUNAT.

4.2 El sistema informático numera la declaración o comunica los motivos del rechazo y asigna el canal de control al que está sujeto el envío:

- Canal naranja: para verificación de la información contenida en el sistema informático.
- Canal rojo: para reconocimiento físico.

4.3 El despachador de aduana o la empresa remite la DS y documentación sustentatoria a través de la MPV-SUNAT para su verificación y control.

4.4 El funcionario aduanero asignado realiza la verificación documental o el reconocimiento físico de las mercancías y, de ser conforme, registra en el sistema informático la diligencia de levante.

En caso contrario, notifica al dueño, consignatario o destinatario el motivo del rechazo a través del sistema informático, para la subsanación correspondiente.

4.5 Una vez subsanado el motivo de rechazo, el funcionario aduanero continúa con el despacho aduanero.

La DS puede ser consultada a través del portal de la SUNAT.

B) PROCESOS ESPECÍFICOS

B1) Rectificación del DEP

1. La empresa puede solicitar la rectificación del DEP (peso, bultos, fecha de arribo, empresa de transporte y número de vuelo) así como la información de los bultos trasladados, a través de la MPV-SUNAT a la Intendencia de Aduana Aérea y Postal y la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, adjuntando la documentación e información sustentatoria.

De ser procedente, el funcionario aduanero asignado rectifica los datos; en caso contrario, notifica a la empresa para la subsanación correspondiente.

2. La empresa puede solicitar la rectificación del DEP desconsolidado mediante:

a) La transmisión de la información que es aceptada o rechazada automáticamente por el sistema informático, respecto de los datos señalados en la estructura publicada en el portal de la SUNAT, siempre que el DPO no cuente con una acción de control extraordinaria o una medida preventiva, o no se encuentre vinculado.

b) La MPV-SUNAT, cuando el DPO cuenta con una acción de control extraordinaria o una medida preventiva, o se encuentra vinculado con el DEP desconsolidado.

c) Correo electrónico dirigido a importafacil@sunat.gob.pe, cuando el DPO se encuentre vinculado al DEP desconsolidado, para su atención por la unidad organizacional que administra el régimen postal.

3. No procede la rectificación de errores del DEP y DEP desconsolidado ni el desdoblamiento de bultos

cuando se haya dispuesto la ejecución de una acción de control extraordinaria o una medida preventiva sobre el envío.

B2) Rectificación de la DIF y DS

1. La DIF o DS pueden ser rectificadas de oficio o a solicitud de parte.

2. La rectificación incluye la anulación o apertura de series, pero no la incorporación de nuevos envíos.

3. No procede la rectificación de la DIF o DS cuando se ha dispuesto la ejecución de una acción de control extraordinaria o una medida preventiva sobre el envío.

4. La rectificación de la declaración a solicitud de parte se remite a través de la MPV-SUNAT a la unidad orgánica que administra el régimen o mediante correo electrónico dirigido a importafacil@sunat.gob.pe y se adjunta la información conforme al anexo I.

5. El funcionario aduanero rectifica los datos en el sistema informático y consigna el motivo para aceptar dicha rectificación; en caso contrario, notifica al declarante los motivos de la improcedencia.

6. Cuando los tributos y recargos de la DIF o DS no están cancelados y la rectificación conlleva la aplicación de tributos y recargos adicionales, el sistema informático efectúa su reliquidación.

7. Cuando los tributos y recargos de la DIF o DS se encuentran cancelados, pero la rectificación genera tributos y recargos adicionales, se pueden presentar las siguientes situaciones:

a) Autoliquidación: el funcionario aduanero designado registra la procedencia de la rectificación siempre que la autoliquidación por los tributos y recargos adicionales asociada a la DIF o DS se encuentre cancelada y cubra la totalidad de la deuda tributaria aduanera y recargos.

b) Determinación: cuando los tributos o recargos adicionales correspondan a una resolución de determinación, el funcionario aduanero designado procede a emitir la liquidación de cobranza por los tributos y recargos adicionales para su cancelación.

8. En los casos que los tributos y recargos de la DIF o DS se encuentran cancelados y que por la aceptación de la rectificación de la DIF o DS los tributos y recargos sean menores a los inicialmente liquidados, el funcionario aduanero designado registra en el sistema informático los nuevos datos, pudiendo el destinatario solicitar la devolución por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de la deuda tributaria aduanera, conforme lo establece el procedimiento general "Devolución por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduaneras" RECA-PG.05.

B3) Abandono legal del envío

1. Se produce el abandono legal del envío no distribuible cuando:

a) No ha sido solicitado a destinación aduanera y ha vencido el plazo de conservación. El plazo de conservación es de dos meses, computados a partir de la fecha de la transmisión del DEP desconsolidado o del vencimiento del plazo previsto en el numeral 10 del literal A1), cuando este no ha sido transmitido.

b) Ha sido solicitado a destinación aduanera, devolución o reexpedición dentro del plazo de conservación y no se ha culminado con el trámite en el plazo de treinta días calendario, computado a partir del día siguiente de numerada la declaración o solicitud correspondiente. En caso el plazo para culminar el trámite venza dentro del plazo de conservación, el abandono legal se produce vencido el plazo de conservación.

2. El envío en situación de abandono legal puede ser:

a) Recuperado por el dueño o consignatario, hasta antes que se efectivice su disposición por la Administración



Aduanera de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento, pagando la deuda tributaria aduanera y demás gastos de corresponder; previo cumplimiento de las formalidades de ley.

b) Solicitado a reexpedición o devolución por la empresa, hasta treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de conservación.

3. La empresa comunica a la Administración Aduanera, a través de la MPV-SUNAT, la relación del envío en situación de abandono legal que deba ser puesto a su disposición dentro de los últimos cinco días hábiles del tercer mes siguiente al mes en que haya vencido el plazo de conservación.

B4) Legajamiento de la DIF, DS y solicitud de devolución / reexpedición

1. El legajamiento de la DIF, la DS y de la solicitud de devolución/ reexpedición se rige por la Ley, su Reglamento, el procedimiento específico "Legajamiento de la declaración" DESPA-PE.00.07 y el presente procedimiento en lo que corresponda.

2. Cuando la empresa solicita la devolución o la reexpedición de un envío que tenga una DIF, el sistema informático la legaja automáticamente siempre que la DIF:

a) Corresponda a la totalidad del envío en pesos y bultos.

b) Se encuentre con tributos pendientes de cancelación o la importación de los envíos esté totalmente inafecta o exonerada.

c) No ampare envíos sobre los que se haya dispuesto una acción de control extraordinaria o una medida preventiva.

3. Para el legajamiento sin resolución establecido en el procedimiento específico "Legajamiento de la declaración" DESPA-PE.00.07, el funcionario aduanero asignado emite el informe técnico electrónico correspondiente, el cual es derivado al jefe de la unidad de organización que administra el régimen postal para su evaluación. De ser conforme, se registra el legajamiento en el sistema informático.

B5) Devolución o reexpedición del envío

1. La empresa solicita electrónicamente la numeración de la solicitud de reexpedición o devolución en el plazo establecido en el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento postal.

La mercancía que resulte deficiente, no corresponda a la solicitada o no pueda ser nacionalizada por el dueño, consignatario o destinatario, en tanto no sea entregada al destinatario, puede ser devuelta al país de origen siempre y cuando el envío se encuentre en el DTP.

2. El sistema informático valida la información transmitida y numera la solicitud; en caso contrario, comunica los motivos de rechazo.

3. La empresa remite la relación de las solicitudes numeradas de reexpedición/devolución, a través de la MPV-SUNAT, a la Intendencia de Aduana Aérea y Postal y presenta el envío al funcionario aduanero asignado para su verificación y control.

4. De ser conforme, el funcionario aduanero autoriza, a través del sistema informático, la solicitud de devolución/ reexpedición para que la empresa traslade el envío del DTP a la aduana de salida.

5. La empresa reexpide o devuelve los envíos en el plazo establecido en el numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento postal.

6. La empresa remite a la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, a través de la MPV – SUNAT, la relación de los envíos embarcados para su regularización en el plazo de diez días hábiles siguientes al embarque.

7. No procede la solicitud de reexpedición o devolución cuando:

a) Se trate de envíos con destinación aduanera, salvo que previamente haya sido legajada a solicitud de la empresa.

b) Se trate de mercancía prohibida o que no haya sido reexpedida o devuelta dentro del plazo otorgado por la Administración Aduanera.

c) El envío haya sido incautado, comisado o destruido por la autoridad competente o puesto a disposición de la autoridad aduanera de conformidad con la legislación interna sobre la materia.

d) El expedidor haya señalado su abandono en el número de guía, fórmula, formato o formulario postal según la UPU.

e) El Convenio Postal Universal o la legislación interna prohíba su devolución a origen o su salida del país.

8. La devolución a origen de impresos no distribuibles no es obligatoria, salvo que el expedidor lo hubiera solicitado por medio de anotación consignada en el envío; de no consignarse dicha anotación deben ser puestos a disposición de la autoridad aduanera para el trámite de ley.

9. Dentro del plazo previsto para la comunicación de los envíos en situación de abandono, la empresa comunica a través de la MPV-SUNAT los envíos que no han sido devueltos o reexpedidos dentro de los plazos correspondientes y la fecha de vencimiento del plazo para solicitar o culminar la devolución o reexpedición de cada envío.

B6) Envío en tránsito al exterior

1. La empresa:

a) Solicita, a través de la MPV-SUNAT, a la Intendencia de Aduana Aérea y Postal la autorización para la salida del envío en tránsito al exterior.

b) Remite el número de DEP, número de bultos, peso y el destino para efectos de la autorización del embarque de la carga postal.

c) Pone la carga postal a disposición del funcionario aduanero designado, quien verifica la citada información.

d) Consulta el estado del expediente en la MPV-SUNAT.

C) SALIDA Y DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

C1) Envío con fines comerciales

La exportación del envío con fines comerciales, al amparo del régimen postal, se realiza de acuerdo a lo establecido en el procedimiento específico "Exportación con fines comerciales a través del servicio postal" DESPA-PE.13.01.

C2) Envío sin fines comerciales

La salida del envío sin fines comerciales, al amparo del régimen postal, se realiza de acuerdo al Convenio de la Unión Postal Universal y el Reglamento postal.

C3) Envío devuelto

El tratamiento simplificado del envío de exportación fácil devuelto se realiza de acuerdo a lo establecido en el procedimiento general "Reimportación en el mismo estado" DESPA-PG.26.

VIII. VIGENCIA

El presente procedimiento entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

IX. ANEXO

Anexo I: Solicitud de rectificación

Anexo I

Solicitud de rectificación

A: DIVISIÓN DE ENVÍOS POSTALES

Solicitante (según su documento de identidad: DNI, RUC, pasaporte, etc.):					
Nombre(s)					
Apellido(s)					
Tipo de documento	<input type="checkbox"/> DNI	<input type="checkbox"/> Pasaporte	<input type="checkbox"/> RUC	<input type="checkbox"/> Otro	_____
Número de documento					
Teléfono		Celular			
Solicito que me notifiquen la respuesta a esta solicitud a mi correo electrónico siguiente:	_____	@	_____		
Me comprometo a dar conformidad de recepción de lo notificado a mi correo con copia al correo importafacil@sunat.gob.pe (habilitado para envíos postales).					
DIF N°		Declaración Simplificada N°			
Aviso de Llegada N°					
Solicito rectificación y/o modificación de la declaración indicada en el presente formato numerada con relación al (a los) envío(s) postal(es) ingresado(s) al país con aviso(s) de llegada antes señalado(s), bajo el siguiente sustento de hecho y de derecho:					
<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>					
Presento como sustento de mi solicitud la siguiente documentación:					
<hr/> <hr/> <hr/> <hr/>					
Firma del (de la) solicitante:					
<hr/>					
Solamente en el caso que no desee que se le notifique a su correo electrónico, deberá esperar que se le notifique a su domicilio fiscal o en su defecto señalar domicilio en la casilla de firma precedente.					

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

**Modifican el Texto Único de Procedimientos
Administrativos de la SUNEDU**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 122-2020-SUNEDU/CD**

Lima, 16 de octubre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 104-2020-SUNEDU-03-08-04 de la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, el Informe N° 078-2020-SUNEDU-03-07 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 530-2020-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Mediante el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica;

El numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados, de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Asimismo, indica que las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

El numeral 53.7 del artículo 53 del mismo cuerpo normativo señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, se pueden aprobar los derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados, que son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin necesidad de realizar actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos. Asimismo, señala que las entidades están obligadas a incorporar el monto del derecho de tramitación en su Texto Único de Procedimientos Administrativos dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, sin requerir un trámite de aprobación de derechos de tramitación, ni su ratificación;

Con el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2020, se aprueba el procedimiento administrativo estandarizado de acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la Administración Pública, cuyo formato de Texto Único de Procedimientos Administrativos se detalla en el Anexo N° 01 que forma parte integrante del referido Decreto Supremo; aprobándose asimismo los derechos de tramitación correspondientes en concordancia con lo dispuesto por el numeral 53.7 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que se detallan en el mismo Anexo N° 01;

El artículo 7 del citado Decreto Supremo dispone: "7.1 Conforme al numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública incorporan el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control en sus respectivos TUPA, sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad."; además, el mismo dispositivo prevé: "7.2 Las entidades de la Administración Pública en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, proceden a la adecuación de su TUPA, con independencia que el procedimiento administrativo forme parte o no de su TUPA vigente."; prescribiéndose en su Disposición Complementaria Final Única: "Lo dispuesto en la presente norma entra en vigencia a los cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.";

El numeral 44.5 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, o por resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo;

A través del Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, el TUPA), que fue modificado mediante la Resolución Ministerial N° 459-2017-MINEDU, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2019-SUNEDU/CD, y por el Decreto Supremo N° 010-2020-MINEDU;

Mediante el Memorando N° 559-2020-SUNEDU-03-08 la Oficina de Administración solicita la adecuación del TUPA, en lo relacionado con el procedimiento administrativo N° 10 de "Acceso a información que posean o produzcan las dependencias de la Sunedu", en el marco de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM y sus Anexos 01 y 02; asimismo adjunta el Informe N° 104-2020-SUNEDU-03-08-04 de la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, que sustenta la referida adecuación;

Son funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto conducir el proceso de modernización de la Sunedu y proponer al Secretario General la actualización de los documentos de gestión de la Sunedu, de conformidad con lo regulado en los literales f) y g) del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU;

Con el Informe N° 078-2020-SUNEDU-03-07 la Oficina de Planeamiento y Presupuesto presenta la propuesta de adecuación del TUPA de la Sunedu, la cual considera la actualización del procedimiento administrativo N° 10 denominado "Acceso a información que posean o produzcan las dependencias de la Sunedu", según el detalle del Anexo que forma parte de la presente resolución;

A través del Informe N° 530-2020-SUNEDU-03-06 la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta viable proceder con la adecuación del procedimiento administrativo N° 10 del Texto Único de Procedimientos Administrativos mediante su modificación en los términos propuestos por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, además de considerar que el órgano competente para aprobarla es el Consejo Directivo, como órgano de dirección de la entidad, que cuenta con habilitación legal

para aprobar documentos de gestión y documentos normativos;

El artículo 17 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, define al Consejo Directivo como el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU, responsable de aprobar políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. En ese mismo sentido, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, precisa que el Consejo Directivo es el órgano de dirección de la entidad;

De otro lado, según dispone el numeral 19.4 del artículo 19 de la Ley Universitaria, concordante con el literal e) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones, el Consejo Directivo es el órgano competente para aprobar y proponer, cuando corresponda, documentos de gestión y documentos normativos;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N° 043-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, y modificado mediante la Resolución Ministerial N° 459-2017-MINEDU, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2019-SUNEDU/CD, y el Decreto Supremo N° 010-2020-MINEDU, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y encárguese a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución y del Anexo en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.sunedu.gob.pe), el mismo día que su publicación en el diario oficial.

Regístrese y comuníquese.

OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

1894298-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Modifican la denominación del Módulo de Violencia Familiar como Módulo de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima y disponen medidas complementarias

Presidencia de la Corte Superior de
Justicia de Lima

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 000322-2020-P-CSJLI-PJ**

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 232-2020-CE-PJ, de fecha 27 de agosto del 2020, la Resolución Administrativa N° 306-2020-P-CSJLI-PJ de fecha 30 de setiembre de 2020, la Resolución Administrativa N° 274-2020-CE-PJ, de fecha 28 de setiembre del 2020, la comunicación electrónica institucional S/N-CDG-USJ-CSJLI-PJ de fecha 8 de octubre de 2020 enviada por la Coordinación a cargo del Centro de Distribución General, el Oficio N° 76-2020-CJG/PJ de fecha 12 de octubre, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Administrativa N° 232-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso crear a partir del 1 de octubre del 2020, el Módulo de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual está conformado por el 1°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 13°, 15° y 21° Juzgado de Familia de Lima, asimismo, se les otorga la denominación de Juzgados con subespecialidad en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Ley N° 30364.

2. Que, en atención al inicio del funcionamiento de esta sub especialidad se emitió la Resolución Administrativa N° 306-2020-P-CSJLI-PJ que dispone entre otros, la redistribución de expedientes de todos los juzgados de familia de sus procesos de familia civil, tutelar o violencia familiar, hacia sus pares correspondientes de acuerdo con la competencia funcional de los procesos que en adelante conocerán; asimismo, se disponen los diversos lineamientos a cumplir para una adecuada redistribución de expedientes.

3. Que, mediante el artículo undécimo de la Resolución Administrativa N° 274-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial modificó la denominación del Módulo de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia, creado mediante la Resolución señalada en el punto 1 precedente, como Módulo de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, acorde con la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, por lo cual corresponde rectificar la denominación al módulo sub especializado de esta Corte Superior de Justicia.

4. Que, mediante comunicación electrónica institucional la Coordinación a cargo del Centro de Distribución General adscrita a la Unidad de Servicios Judiciales, informa a este despacho determinadas situaciones que se vienen presentando en la redistribución de expedientes de los juzgados de familia que se encuentra en curso, entre ellas, las acumulaciones de las denuncias ampliatorias o por nuevos hechos relacionados a procesos en los que ya se otorgaron medidas de protección, de los procesos de salvaguarda que ya no conocen los juzgados sub especializados en procesos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, de las elevaciones de apelaciones concedidas por los Juzgados de Paz Letrado, de los escritos que se vienen recibiendo correspondientes a los expedientes que están en procedimiento de redistribución o de aquellos que están anexos sin su debido proveído, etc; y que requieren de una oportuna atención en procura de una redistribución de expedientes satisfactoria; asimismo, acerca de aquellos expedientes que versan sobre materia de violencia familiar pero que sólo obran en copias y que también están siendo enviados (en algunos casos sólo en listados) para ser redistribuidos.

5. Que, mediante el oficio de vistos, la doctora Elvia Barrios Alvarado, Jueza Suprema Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, hace de conocimiento de esta Presidencia el informe N° 19-2020/CJGPJ-PJ-SLE, emitido por la Secretaría Técnica de la referida Comisión, el cual concluye que los juzgados de familia sub especializados en procesos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar son competentes para la tramitación de todos aquellos procesos relacionados a esta especialidad, sin perjuicio de la normativa procesal con que hayan iniciado o finalizado su trámite, pues la atención de los servicios especializados supone que éstos tengan a su disposición todos los casos que previamente se hayan denunciado y estén en curso, con el fin de poder asumir la ejecución de las medidas de protección o su variación, según corresponda; asimismo, señala que los servicios especializados atenderán los casos que aún se encuentren en proceso o en ejecución relacionados con la Ley N° 26260 porque ningún otro servicio no especializado podrá atenderlos. En tal sentido, todos aquellos procesos "antiguos" que no hayan iniciado su trámite con la Ley N° 30364, deberán ser también conocidos por los juzgados sub especializados en procesos de violencia familiar.



6. Por estos fundamentos, en uso de las facultades conferidas en el inciso 3 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 3 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo del 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: MODIFICAR la denominación del Módulo de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima señalada el artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 293-2020-P-CSJLI-PJ, como Módulo de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Segundo: ACLARAR que los juzgados de familia que conforman el módulo de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima deben conocer de la tramitación de todos los procesos relacionados a esta materia, sin perjuicio de las normas sustantivas o procesales con las que se hayan iniciado o tramitado.

Artículo Tercero: DISPONER las siguientes medidas complementarias a las disposiciones establecidas mediante la Resolución Administrativa N° 306-2020-P-CSJLI-PJ:

a. La competencia de los juzgados que conforman el Módulo de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima, no comprende el conocimiento de procesos de interdicción ni solicitudes de apoyo y salvaguarda; por tanto, dichos órganos jurisdiccionales deberán remitirlos al Centro de Distribución General para su redistribución aleatoria entre los juzgados que conocen de procesos de familia civil y tutelar, generándose en su caso el número respectivo a la solicitud de apoyo, con prevención del juzgado al cual le correspondió la asignación aleatoria del expediente de interdicción de referencia.

b. En el caso de expedientes en materia de violencia familiar con mandato de acumulación a expedientes originalmente a cargo de Juzgados que ya no tienen competencia para la referida sub especialidad, se deberá contemplar las siguientes situaciones: i) Cuando el expediente de origen aún se encuentre en el Juzgado de Familia civil o tutelar y el mandato de acumulación provenga de un Juzgado sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, este último deberá solicitar el expediente de origen al Juzgado respectivo para hacer efectiva la acumulación y continuar con el trámite que corresponda; ii) Cuando el expediente de origen se encuentra aún en el Juzgado de Familia civil o tutelar y el mandato de acumulación provenga de otro Juzgado de Familia civil o tutelar, este último deberá remitir el mandato al Centro de Distribución Modular a fin que coordine con el Juzgado donde se encuentra el expediente al cual se debe acumular, y gestione la remisión simultánea de ambos expedientes al Centro de Distribución General para su redistribución conjunta entre los juzgados sub especializados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

c. Las apelaciones provenientes de Juzgados de Paz Letrados, en expedientes que cuenten con prevención de los juzgados ahora sub especializados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, deberán ser redistribuidas equitativa y aleatoriamente entre los juzgados de familia que conocen procesos de familia civil y tutelar.

d. Los expedientes de violencia familiar con estado de ejecución concluida, que obran sólo en copias o aquellos originales que ya fueron digitalizados, enviados al Ministerio Público y que no tienen pendiente ninguna actuación procesal o proveído de algún escrito, debidamente verificado en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), deberán ser remitidos al Archivo Central con las formalidades correspondientes y con sus estados procesales debidamente actualizados en dicho Sistema Integrado Judicial (SIJ). Cuando los usuarios requieran presentar alguna solicitud o documento, el expediente respectivo deberá ser desarchivado de acuerdo al

procedimiento pertinente y redistribuido entre los juzgados sub especializados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, para continuar con la tramitación respectiva.

e. Todos los expedientes, escritos y/o documentos que hayan ingresado antes del 1 de octubre del 2020, deberán ser recibidos por los juzgados que estaban a cargo del proceso respectivo hasta esa fecha, debiendo ser atendidos o proveídos según corresponda, y descargándose en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) antes de la redistribución del expediente; bajo apercibimiento de informar a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

f. Los expedientes, escritos o documentos ingresados a partir del 1 de octubre del 2020, que correspondan a procesos que se encuentran en redistribución, deberán mantenerse en custodia en el Centro de Distribución Modular para ser remitidos hacia los juzgados correspondientes una vez concluido el procedimiento de redistribución de expedientes, salvo aquellos que traten de temas muy urgentes los cuales deberán procurarse su remisión inmediata al juzgado que debe conocer el proceso.

g. Los expedientes que retornen desde el Ministerio Público con dictámenes fiscales hacia los juzgados de origen que ya no tengan la competencia funcional para continuar conociendo los procesos respectivos, deberán ser redistribuidos aleatoriamente entre los juzgados de familia que correspondan.

Artículo Cuarto: DISPONER que todos los Juzgados de Familia comprendidos en la redistribución de expedientes dispuesta mediante Resolución Administrativa N.º 306-2020-P-CSJLI-PJ, así como, el Centro de Distribución General de la Sede Judicial Edificio Javier Alzamora Valdez, observen el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente resolución, bajo responsabilidad.

Artículo Quinto: PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, y de los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

1894309-1

Oficializan el acuerdo de Sala Plena que designa a los Presidentes Titulares y Suplentes de los Jurados Electorales Especiales del Distrito Judicial de Lima Este

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 579-2020-P-CSJLE-PJ

Ate, 16 de octubre de 2020

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, la Resolución N° 305-2020-JNE y los Oficios N° 1852-2020-SG/JNE y N° 2129-2020-SG/JNE remitidos por la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante Resolución N° 0305-2020-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones define las sesenta (60) circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Generales convocadas

para el domingo 11 de abril de 2021, así como los Jurados Electorales Especiales que se instalarán para impartir justicia electoral en primera instancia y sus respectivas sedes.

Segundo.- Por Oficio N° 1852-2020-SG/JNE remitido por la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, se solicita la designación de los presidentes titulares y suplentes de los Jurados Electorales Especiales: Lima Este 1 (Ate), Lima Este 2 (San Juan de Lurigancho) y Huarochirí (Ricardo Palma).

Tercero.- Mediante Oficio N° 2129-2020-SG/JNE, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones pone en conocimiento la Resolución N° 343-220-JNE a través de la cual, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció la fecha de instalación y la competencia material de los sesenta (60) Jurados Electorales Especiales, siendo el 01 de marzo de 2021 la fecha de instalación correspondiente de los Jurados Electorales Especiales pertenecientes al Distrito Judicial de Lima Este.

Cuarto.- En sesión de Sala Plena de fecha 16 de octubre del año en curso, los(as) señores(as) Jueces y Juezas Superiores Titulares que lo conforman, previa consulta a magistrados provisionales, acordaron por unanimidad designar al Juez Superior Provisional José Manuel Quispe Morote como Presidente del Jurado Electoral Especial Lima Este 1 con sede en Ate, al Juez Superior Provisional César Ignacio Magallanes Aymar como Presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 con sede en el Distrito de San Juan de Lurigancho y al Juez Superior Titular Héctor Federico Huanca Apaza como Presidente del Jurado Electoral Especial de Huarochirí; asimismo, se designó a sus miembros suplentes, recayendo en el Juez Superior Titular Darío Palacios Dextre, y en las Juezas Superiores Provisionales Karla Olga Domínguez Toribio y Rosa de María Rebaza Carrasco, respectivamente; en tal sentido, habiéndose elegido a los miembros titulares y suplentes de los Jurados Electorales Especiales del Distrito Judicial de Lima Este, corresponde formalizar su elección.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 6) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- OFICIALIZAR el acuerdo de Sala Plena de fecha 16 de octubre 2020, que designa a los Presidentes Titulares y Suplentes de los Jurados Electorales Especiales del Distrito Judicial de Lima Este, siendo el orden el siguiente:

1.1 JURADO ELECTORAL ESPECIAL LIMA ESTE 1

Sede Ate con ámbito territorial de la Circunscripción Administrativa – Electoral en los distritos de Ate, Chaclacayo, Lurigancho, Cieneguilla y Santa Anita.

Presidente:

José Manuel Quispe Morote - Titular.
Darío Palacios Dextre - Suplente.

1.2 JURADO ELECTORAL ESPECIAL LIMA ESTE 2

Sede San Juan de Lurigancho, con ámbito territorial de la Circunscripción Administrativa - Electoral en los distritos de El Agustino y San Juan de Lurigancho.

Presidente:

César Ignacio Magallanes Aymar - Titular.
Karla Olga Domínguez Toribio - Suplente.

1.3 JURADO ELECTORAL ESPECIAL HUAROCHIRÍ

Sede Ricardo Palma con ámbito territorial de la Circunscripción Administrativa - Electoral en la Provincia de Huarochirí.

Presidente:

Héctor Federico Huanca Apaza - Titular.
Rosa de María Rebaza Carrasco - Suplente.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Coordinación de Recursos Humanos de esta Corte Superior de Justicia, adopte las acciones correspondientes en conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 282-2020-CE-PJ.

Artículo Tercero.- PÓNGASE la presente resolución en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de los referidos magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

PILAR CARBONEL VILCHEZ
Presidenta

1894289-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

MINISTERIO PÚBLICO

Aprueban el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con enfoque de Gestión por Resultados

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1139-2020-MP-FN

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 893-2020-MP-FN-GG, de fecha 8 de octubre de 2020, de la Gerencia General; el Oficio N° 1621-2020-MP-FN-GG-OGPLAP, de fecha 08 de octubre de 2020, de la Oficina General de Planificación y Presupuesto y el Oficio N° 752-2020-MP-FN-OGASEJ, de fecha 07 de octubre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; relacionados con la aprobación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con enfoque de Gestión por Resultados, y;

CONSIDERANDO:

La Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, que declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública, teniendo como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

La Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, precisa en su numeral 3 que la gestión pública moderna es una gestión orientada a resultados. Para tal fin, las entidades deben, entre otros aspectos, fomentar un cambio cultural en las instituciones públicas que permita sostener el esfuerzo de modernización, el cual deberá partir por entender la necesidad de cambiar la gestión pública hacia una gestión por resultados.

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN, de fecha 30 de octubre de 2018, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público – ROF 2018, siendo modificado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1974-2019-MP-



FN, de fecha 26 de julio de 2019 y por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1076-2020-MP-FN, de fecha 01 de octubre de 2020 a través de la cual se crea la Oficina de Integridad Institucional.

Uno de los objetivos de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública es la implementación de la Gestión por Procesos, para lo cual se requiere migrar de una organización funcional hacia una organización por procesos, debiendo ser en forma progresiva; por ello, se plantearon tres etapas de implementación, siendo una de las primeras, la integración de las funciones vigentes del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público en un solo texto, con miras a una gestión por resultados, cuya finalidad es conocer el resultado que se obtiene al llevar a cabo las funciones pre establecidas, permitiendo establecer los mejores indicadores de gestión y medir la productividad e identificar las oportunidades de mejora.

El Artículo 44-A del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que aprueba los "Lineamientos de Organización del Estado", incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, establece que los ministerios o entidades del Poder Ejecutivo deben publicar en el Portal de Transparencia el "Texto Integrado del ROF", debiendo ser este actualizado cuando sea modificado.

El literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, "Lineamientos de Organización del Estado", indica que la presente norma es de aplicación, bajo el término genérico de entidad (...) a: "Los organismos constitucionalmente autónomos, en todos aquellos aspectos no contemplados o que no se opongan a lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas"; siendo por tanto, aplicable dicho criterio al Ministerio Público a fin de integrar la Resolución que aprobó su Reglamento de Organización y Funciones, sus modificatorias, así como la "Gestión por Resultados", sin que ello modifique su esencia y estructura orgánica.

Estando a lo propuesto y contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina General de Planificación y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052 y de conformidad con el literal a) del numeral 45.3 del artículo 45 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 131-2018-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con enfoque de Gestión por Resultados, que consta de ciento setenta artículos (170), una (01) norma complementaria, y sus Anexos I, II y III: Organigrama del Ministerio Público, Organigrama de la Gerencia General y Organigrama del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respectivamente, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Precisar que el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con enfoque de Gestión por Resultados contiene las modificaciones realizadas al Reglamento de Organización y Funciones – ROF 2018 del Ministerio Público, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1974-2019-MP-FN y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1076-2020-MP-FN.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina General de Tecnologías de la Información proceda con publicar la presente Resolución y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con enfoque de Gestión por Resultados aprobado, en el Portal Institucional y Portal de Transparencia del Ministerio Público.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- Disponer la notificación de la presente Resolución y del Texto Integrado aprobado así como sus Anexos I, II y III a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina General de Potencial Humano, Oficina General de

Tecnologías de la Información, y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1894326-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan ampliación de la inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 1413-2020

Lima, 26 de mayo de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Denis Arturo Sanabria Grijalva para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1719 – 2019 de fecha 24 de abril de 2019, se autorizó la inscripción del señor Denis Arturo Sanabria Grijalva como Corredor de Seguros Generales;

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución SBS N° 808 – 2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 12 de marzo 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Denis Arturo Sanabria Grijalva, postulante a Corredor de Seguros de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución SBS N° 3814 – 2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678 – 2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la inscripción del señor Denis Arturo Sanabria Grijalva, con matrícula número N-4730, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas,

Sección III De los Corredores de seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1894330-1

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 2389 -2020

Lima, 1 de octubre de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Andrés Alonso Pérez Pereira para que autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 29 de setiembre del 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Andrés Alonso Pérez Pereira, postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S N° 1678-2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Andrés Alonso Pérez Pereira, con matrícula número N-5021, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1893969-1

Autorizan a PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. el cierre de oficinas especiales ubicadas en los departamentos de Lima y Moquegua

RESOLUCIÓN SBS N° 02459-2020

Lima, 08 de octubre de 2020

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN
DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

VISTA:

Las solicitudes presentadas por la empresa PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. con fecha 17.09.2020, para que se le autorice el cierre de dos (02) oficinas especiales ubicadas en los departamentos de Lima y Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones SBS N° 3123-2016 y N° 1665-2007 de fechas 03 de junio de 2016 y 20 de noviembre de 2007, respectivamente, se autorizó a El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. la apertura de una oficina especial ubicada en la calle German Schreiber N° 205-2013 y la calle Micaela Bastidas N° 120 (Lote 1, Mz. 46, Urb. Santa Ana), distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; así como de la oficina especial ubicada en el jirón Abtao N° 665, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua;

Que, mediante Resolución SBS N° 2836-2017 de fecha 19 de julio de 2017, se autorizó la fusión por absorción de El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. con El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. extinguiéndose esta última; así también se autorizó a El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. el cambio de denominación social por Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.;

Que, en aplicación del artículo 3 del Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015, y el Procedimiento N° 14 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Superintendencia, aprobado mediante Resolución SBS N° 1678-2018, la empresa solicitante ha cumplido con presentar a esta Superintendencia la documentación correspondiente para el cierre de las oficinas especiales ubicadas en los departamentos de Lima y Moquegua, la cual se ha encontrado conforme;

Con el visto bueno del Departamento de Supervisión de Seguros "B" y del Departamento de Asesoría y Supervisión Legal; y

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., el cierre de dos (02) oficinas especiales ubicadas en la calle German Schreiber N° 205-2013 y la calle Micaela Bastidas N° 120 (Lote 1, Mz. 46, Urb. Santa Ana), distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; y la oficina especial ubicada en el jirón Abtao N° 665, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO BERNALES MEAVE
Intendente General de Supervisión
de Instituciones de Seguros

1893262-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Ordenanza que aprueba el procedimiento administrativo de cambio de giro de la Licencia de Funcionamiento para Establecimientos Calificados con Nivel de Riesgo Bajo o Riesgo Medio y establece disposiciones para su aplicación e inclusión en el TUPA de la Municipalidad

ORDENANZA N° 442-MDC

Carabayllo, 29 de setiembre de 2020

El CONCEJO MUNICIPAL DE CARABAYLLO, en Sesión Ordinaria de la fecha, convocada y presidida por el Alcalde, Sr. MARCOS LORENZO ESPINOZA ORTIZ;

VISTOS: El Informe N° 0186-2020-GPPCI/MDC, de fecha 14 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Institucional; El Informe Legal N° 229-2020-GAJ/MDC, de fecha 21 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; El Memorándum N° 515-2020-GM/MDC, de fecha 24 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia Municipal; y el Dictamen N° 003-2020-CEPP/MDC, de fecha 08 de setiembre de 2020, emitido por la Comisión de Economía, Planeamiento y Presupuesto, respecto al proyecto de Ordenanza que APRUEBA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CAMBIO DE GIRO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CALIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO BAJO O RIESGO MEDIO Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA SU APLICACIÓN;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 40°, numeral 40.1 señala que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada, en el caso de gobiernos locales, mediante Ordenanza Municipal; asimismo, el numeral 40.3 establece que los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos, ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente; y, los numerales 44.2 y 44.3 del Artículo 44°, establecen la forma para la publicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos, señalando que la norma que aprueba el TUPA, se publica en el diario oficial El Peruano, en tanto que el TUPA y la disposición legal de aprobación, se publican obligatoriamente en el portal del diario oficial El Peruano y adicionalmente se difunde a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, se aprobaron los Lineamientos Para la Formulación y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos señalando que, en el caso de Gobiernos Locales, se aprobará mediante Ordenanza Municipal;

**TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR**



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

**Lo invitamos a que conozca
todos los servicios
que podemos ofrecerle**

segraf.com.pe

**Av. Alfonso Ugarte 873, Cercado de Lima - Perú
Teléfono: 315-0400, anexo 2183
Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe**

Que, mediante la Ordenanza N° 407-2018-MDC, ratificada con Acuerdo de Concejo N° 624-2018-MML, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Municipalidad Distrital de Carabaylo, ambas normas publicadas en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 03 de febrero de 2019; siendo modificada, posteriormente, con Decreto de Alcaldía N° 009-2019-A/MDC, el cual publicado, con fecha 04 de diciembre de 2019, en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que Establece Medidas Para Promover y Facilitar Condiciones Regulatorias que Contribuyan a Reducir el Impacto en la Economía Peruana por la Emergencia Sanitaria Producida por el COVID-19, publicado con fecha 10 de mayo de 2020, se disponen modificaciones a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, creándose el procedimiento de "Cambio de Giro", disponiendo que el cambio de giro es de aprobación automática, siendo que solo requiere que el titular de la Licencia de Funcionamiento presente, previamente a la Municipalidad, una Declaración Jurada informando el acondicionamiento efectuado y garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenidas;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 111-2020-VIVIENDA, publicada el 05 de junio de 2020, se aprobaron los "Lineamientos Técnicos que establecen las Condiciones de Seguridad de los Establecimientos Objeto de Inspección con nivel de Riesgo Bajo o Medio al efectuar el cambio de giro", a fin de establecer un nivel adecuado de seguridad en el establecimiento que permita garantizar la integridad de las personas en el desarrollo de sus actividades;

Que, no obstante, el desarrollo de la actividad económica en los establecimientos debe cumplir con los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus posteriores adecuaciones, así como los Protocolos Sectoriales aprobados en el marco de lo establecido por el Decreto Supremo N° 027-2020-SA, que prorroga a partir del 8 de setiembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y prorrogada por Decreto Supremo N° 020-2020-SA;

Que, estando a lo señalado en los párrafos precedentes, es pertinente establecer las disposiciones normativas de carácter administrativo que serán aplicables para efectuar el cambio de giro en las licencias de funcionamiento, ello a fin de promover la competitividad en el desarrollo empresarial de las actividades económicas y comerciales desarrolladas en la jurisdicción del Distrito de Carabaylo, con el propósito de reactivar la económica local y lograr el crecimiento económico, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 33, numeral 33.2 del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Municipalidad tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la expedición del nuevo Certificado de Licencia de Funcionamiento, en la que se consigna el nuevo giro;

Que, mediante el Informe N° 0186-2020-GPPCI/MDC, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Institucional, presenta el proyecto de Ordenanza que aprueba el procedimiento administrativo de Cambio de Giro de la Licencia de Funcionamiento para Establecimientos Calificados con Nivel de Riesgo Bajo o Riesgo Medio y establece Disposiciones para su Aplicación; mediante el Informe Legal N° 229-2020-GAJ/MDC, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina favorablemente respecto al proyecto de Ordenanza presentado, siendo viable se eleve a Sesión de Concejo;

Que, la Gerencia Municipal, mediante el Memorándum N° 515-2020-GM/MDC remite los actuados a la Secretaría General para que sean elevados al Concejo Municipal; y, mediante Dictamen N° 003-2020-CEPP/MDC, la Comisión de Economía, Planeamiento y Presupuesto recomienda al

Pleno del Concejo la aprobación de la ORDENANZA QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CAMBIO DE GIRO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CALIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO BAJO O RIESGO MEDIO Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA SU APLICACIÓN;

Estando a lo expuesto, ejerciendo las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto UNÁNIME de sus miembros; y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CAMBIO DE GIRO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CALIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO BAJO O RIESGO MEDIO Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA SU APLICACIÓN

Artículo Primero.- Objetivo

La presente Ordenanza tiene por objetivo establecer las disposiciones normativas de carácter administrativo que serán aplicables para efectuar el cambio de giro en las licencias de funcionamiento, ello a fin de promover la competitividad en el desarrollo empresarial de las actividades económicas y comerciales desarrolladas en la jurisdicción del distrito de Carabaylo, con el propósito de reactivar la económica local y lograr el crecimiento económico, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional.

Artículo Segundo.- Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza es de aplicación dentro del ámbito de la jurisdicción del distrito de Carabaylo y se encuentra dirigido a conductores de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales, que cuenten con Licencia de Funcionamiento vigentes y cumplan con la zonificación, así como con las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo Tercero.- Aprobación de Procedimiento Administrativo de Cambio de Giro

Apruébese el procedimiento administrativo "Cambio de giro de la Licencia de Funcionamiento de un establecimiento calificado con Nivel de Riesgo Bajo o Riesgo Medio" así como sus correspondientes requisitos, conforme se detalla en el Anexo de la presente Ordenanza, el mismo que forma parte integrante de la misma.

Artículo Cuarto.- Inclusión del procedimiento administrativo de "Cambio de Giro" en el TUPA.

Dispóngase la inclusión, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Municipalidad Distrital de Carabaylo, del Procedimiento Administrativo "Cambio de Giro de la Licencia de Funcionamiento de un establecimiento calificado con Nivel de Riesgo Bajo o Riesgo Medio", conforme figura en el Anexo de la presente Ordenanza,

Artículo Quinto.- Procedimiento para el Cambio de Giro

El procedimiento de Cambio de Giro, es un procedimiento de aprobación automática, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1497, que se otorga, únicamente, a solicitud expresa del agente económico para el desarrollo de una actividad comercial, industrial y/o de servicios, distinta a la autorizada en la Licencia de Funcionamiento y que se encuentre acorde a las actividades económicas autorizadas por el Gobierno Central en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria declarado.

Para la procedencia del Cambio de Giro, los titulares de las Licencias de Funcionamiento deberán tener en cuenta lo siguiente:

- La actividad económica no debe afectar las condiciones de seguridad existentes, autorizadas mediante Certificado ITSE.
- La actividad económica no debe incrementar la clasificación del Nivel de Riesgo a Alto o Muy Alto.



La Subgerencia de Comercialización es la autoridad competente de verificar que las actividades económicas, a ser desarrolladas por los administrados, no contravengan la Zonificación vigente en la fecha en la que se realiza la evaluación del Procedimiento de Cambio de Giro, así como las normas emitidas por el Gobierno Central en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 027-2020-SA.

Artículo Sexto.- Requisitos

Los agentes económicos que cuenten con Licencia de Funcionamiento vigente y que deseen cambiar el giro de su negocio, deberán solicitarlo a la Subgerencia de Comercialización, presentando el siguiente requisito:

- Declaración Jurada en la que se deberá señalar el acondicionamiento efectuado, garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del Nivel de Riesgo a Alto o Muy Alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido. El citado documento no debe presentar enmendaduras y su contenido debe contener, como mínimo, la siguiente información: Datos del solicitante, Datos del establecimiento, Datos de la Licencia de Funcionamiento y Datos del Certificado ITSE.

Es necesario precisar que el Certificado de ITSE que indica el giro anterior mantiene su vigencia; además como procedimiento de aprobación automático el cambio de giro del establecimiento de nivel de riesgo bajo o medio está sujeto al Principio de Presunción de Veracidad y al procedimiento de fiscalización posterior señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En caso que se verifique, a través de los mecanismos de fiscalización realizados, que el establecimiento incumple las condiciones de seguridad contenidas en la Declaración Jurada conforme al Certificado de ITSE obtenido, cabe la revocación del acto administrativo en aplicación al Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Subgerencia de Fiscalización Administrativa y Control, se encuentra facultada para fiscalizar y notificar el incumplimiento de las normas municipales en materia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y profesionales, publicidad exterior, comercio informal, espectáculos públicos no deportivos, actividades sociales, medio ambiente, control urbano y efectuar el seguimiento conforme a la normatividad aplicable, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones necesarias que conlleven el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo en caso de incumplimiento por parte de los agentes económicos.

Artículo Séptimo.- Responsabilidad

Los titulares de Licencias de Funcionamiento que soliciten el Cambio de Giro de sus Licencias de Funcionamiento, deberán cumplir obligatoriamente con los Protocolos Sanitarios emitidos por cada sector para la prevención y control de la transmisión del COVID-19 en la atención al ciudadano durante el periodo de Emergencia Sanitaria.

Asimismo, se deberán tener en cuenta los "Lineamientos para la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores con Riesgo de Exposición a COVID-19" aprobados por el Ministerio de Salud, a través de la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

Artículo Octavo.- Publicidad de la Ordenanza y Anexo

La presente Ordenanza será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, la presente Ordenanza y el Anexo que contiene los procedimientos administrativos aprobados, serán publicados en el Portal del Diario Oficial El Peruano y serán difundidos, adicionalmente, a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Carabaylo (www.municarabaylo.gob.pe)

Artículo Noveno.- Vigencia

La presente Ordenanza y las partes que la integran, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, así como en los portales mencionados en el artículo precedente.

Artículo Décimo.- Deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Décimo Primero.- Facúltese al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabaylo para que, a través de Decreto de Alcaldía apruebe las disposiciones reglamentarias y formularios que sean necesarios para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo Décimo Segundo.- Encargar la Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Institucional, Subgerencia de Comercialización y Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastre, disponer las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza y sus anexos; y, a la Secretaría General y Subgerencia de Logística, la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano; y, a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de Carabaylo, así como en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARCOS LORENZO ESPINOZA ORTIZ
Alcalde

1894417-1

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Aprueban el "Plan Anual de Valorización de Residuos Sólidos Municipales 2020", de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 262-2020- MDSJM

San Juan de Miraflores, 7 de octubre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES:

VISTO:

El Informe N° 119-2020-GGA/MDSJM de la Gerencia de Gestión Ambiental que sustentan el Plan Anual de Valorización de Residuos Sólidos Municipales 2020 del distrito de San Juan de Miraflores, el Informe N° 1042-2020-SGPPI/GPP/ MDSJM de la Subgerencia de Presupuesto y Programación de Inversiones, el Informe N° 181-2020-SGPEYCT/GPP/ MDSJM de la Subgerencia de Planeamiento Estratégico y Cooperación Técnica, el Memorandum N° 253-2020-GPP/ MDSJM de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 409-2020-GAJ/MDSJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 1151-2020-GM/ MDSJM de la Gerencia Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en el sentido que dicha

autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el subnumeral 4.1 del numeral 4) "Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales" del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que dentro de las funciones de las municipalidades está, entre otras, la de administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo;

Que, mediante la Ley N° 29332- Ley que crea el plan de incentivos a la mejora de la Gestión Municipal y sus modificatorias, plasma como objetivos, los siguientes: i) Mejorar los niveles de recaudación y la gestión de los tributos municipales, fortaleciendo la estabilidad y eficiencia en la percepción de los mismos; ii) Mejorar la ejecución de proyectos de inversión pública, considerando los lineamientos de política de mejora en la calidad del gasto; iii) Reducir la desnutrición crónica infantil en el país; iv) Simplificar trámites generando condiciones favorables para el clima de negocios y promoviendo la competitividad local; v) Mejorar la provisión de servicios públicos locales prestados por los gobiernos locales en el marco de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, vi) Prevenir riesgos de desastres;

Que, el Decreto Supremo N° 099-2020-EF, modifica los Procedimientos para el Cumplimiento de Metas y la Asignación de Recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del Año 2020, en el marco de lo dispuesto en el literal b) del numeral 19.1 del artículo 19° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el presupuesto público para el Año Fiscal 2020; y en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 047-2020, que establece medidas extraordinarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento social obligatorio en la situación fiscal de los Gobiernos Locales y garantizar la continuidad de los servicios para atender la emergencia sanitaria, entre otras medidas;

Que, el Decreto Supremo N° 217-2020-EF, aprueba las Metas del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal correspondientes al 31 de diciembre del año 2020, estableciendo en su Anexo, el cual forma parte integrante del referido Decreto Supremo, las metas correspondientes al referido programa que deben cumplir las municipalidades distritales de Lima Metropolitana Tipo "C", al 31 de diciembre del año 2020, donde se muestra la Meta 03 – Implementación de un sistema integrado de manejo de residuos sólidos municipales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0023-2020-EF/50.01, se aprueban los Cuadros de Actividades para el Cumplimiento de las Metas del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal establecidas al 31 de diciembre del año 2020, donde se muestra la Meta 03 – Implementación de un sistema integrado de manejo de residuos sólidos municipales, estableciendo los puntajes mínimos en un Cuadro de Actividades; asimismo, la Guía para el Cumplimiento de la Meta 3 – Implementación de un sistema integrado de manejo de residuos sólidos municipales, indica los plazos para el cumplimiento de la Actividad 1: Paso 01: Planificación de valorización de residuos sólidos municipales, en el cual se recomienda que la Municipalidad elabore el plan anual de valorización de residuos sólidos municipales, de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 02, y lo apruebe mediante Resolución de Alcaldía; agregando que las municipalidades de Tipo A, B y C pueden formular un solo plan anual de valorización considerando los aspectos correspondientes a los residuos sólidos inorgánicos y orgánicos, según las especificaciones respectivas;

Que, mediante la Ordenanza N° 417-2019-MDSJM del 25 de noviembre del 2019, se aprueba la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, estipulándose en su artículo 102° que la Gerencia de Gestión Ambiental es un órgano de línea municipal, encargado de planificar, dirigir, monitorear y supervisar, entre otras las actividades y acciones en materia de recolección de los residuos sólidos, de conformidad con los lineamientos generales para la gestión ambiental local, en armonía con la

política ambiental regional y nacional, precisando en su literal b) de su artículo 103°, entre sus funciones, la de actualizar e implementar los instrumentos de gestión ambiental materia de su competencia y en su literal e) la de diseñar y proponer políticas ambientales para el desarrollo sostenible, a fin de prevenir y contrarrestar la contaminación ambiental a nivel local;

Que, mediante Informe N° 119-2020-GGA/MDSJM, la Gerencia de Gestión Ambiental ha impulsado el "Plan Anual de Valorización de Residuos Sólidos Municipales del Distrito de San Juan de Miraflores" para el año 2020, cumpliendo con todo lo requerido en la normativa tratada en los considerandos precedentes para su aprobación mediante Resolución de Alcaldía;

Que, con Memorandum N° 1042-2020-SGPPI/GPP/MDSJM, la Subgerencia de Presupuesto y Programación de Inversiones comunicó que se cuenta con disponibilidad presupuestal para el proyecto del Plan Anual de Valorización de Residuos Sólidos Municipales del programa de Incentivos a la mejora de la gestión Municipal correspondiente al 31 de diciembre del presente año;

Que, con Informe N° 181-2020-SGPEYCT/GPP/MDSJM, la Subgerencia de Planeamiento Estratégico y Cooperación Técnica, emitió opinión técnica viable para el Plan Anual de valorización de residuos sólidos del distrito de San Juan de Miraflores;

Que, mediante Informe N° 409-2020-GAJ/MDSJM, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal FAVORABLE para la aprobación del Plan Anual de Valorización de Residuos Sólidos Municipales 2020, para el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0023-2020-EF/50.01;

Estando a los fundamentos dispuestos en la parte considerada, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el "Plan Anual de Valorización de Residuos Sólidos Municipales 2020", de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, que forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Gestión Ambiental y Subgerencia de Limpieza Pública y Gestión de Residuos Sólidos la ejecución del presente Plan, así como la obligación de informar al Ministerio del Ambiente la evaluación de su cumplimiento.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaria General la publicación del texto aprobatorio de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", la cual regirá a partir del día siguiente de su publicación. El Plan Anual de Valorización de Residuos Sólidos Municipales 2020 que forma parte integrante de la presente norma será publicado en el portal web de la entidad (www.munisjm.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARIA CRISTINA NINA GARNICA
Alcaldesa

1894154-1

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO**

Modifican el D.A. N° 01-2019-DA/MPC incorporando disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 03-2020-DA/MPC**

Callao, 15 de octubre del 2020



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los Gobiernos Locales se encuentran dentro del ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo previsto en el numeral 5 del Artículo I del Título Preliminar de la indicada norma;

Que, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el último párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas;

Que, con el Decreto de Alcaldía N° 01-2019-DA/MPC de fecha 8 de febrero del 2019, en su Artículo Quinto se delegan facultades resolutorias a la Gerencia General de Administración;

Que, como parte de la finalidad de eficacia, celeridad y simplificación de la actuación de la administración pública, el Artículo 85° de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé la desconcentración numeral 85.1 La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley, numeral 85.3 A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses;

Que, por su parte el artículo 27° numeral 27.1 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, señala que excepcionalmente, las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

...
e) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.

g) Para los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación, según la ley de la materia.

j) Para la adquisición de bienes inmuebles existentes y para el arrendamiento de bienes inmuebles, pudiendo incluir en este último supuesto el primer acondicionamiento realizado por el arrendador para asegurar el uso del predio, conforme lo que disponga el reglamento.

k) Para los servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o afín para la defensa de funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores, y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú, por actos funcionales, a los que se refieren las normas de la materia. Esta causal también es aplicable para la asesoría legal en la defensa de las Entidades en procesos arbitrales o judiciales

l) Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo. Puede invocarse esta causal para la

contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

m) Para contratar servicios de capacitación de interés institucional con entidades autorizadas u organismos internacionales especializados.

Que, la delegación de facultades resolutorias tiene por objeto cumplir con los principios de celeridad e inmediatez procesal, aproximando a los administrados a las facultades administrativas que conciernen a sus interés;

En uso de Las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- Modificar el Decreto de Alcaldía N° 01-2019-DA/MPC de fecha 8 de febrero del 2019, en el sentido de incorporar los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27° inciso 27.1 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, incorporando en su Artículo Quinto los numerales 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 y 5.17, quedando redactados de la siguiente manera:

5.12 Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.

5.13 Para los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación, según la ley de la materia.

5.14 Para la adquisición de bienes inmuebles existentes y para el arrendamiento de bienes inmuebles, pudiendo incluir en este último supuesto el primer acondicionamiento realizado por el arrendador para asegurar el uso del predio, conforme lo que disponga el reglamento.

5.15 Para los servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o afín para la defensa de funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores, y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú, por actos funcionales, a los que se refieren las normas de la materia. Esta causal también es aplicable para la asesoría legal en la defensa de las Entidades en procesos arbitrales o judiciales

5.16 Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

5.17 Para contratar servicios de capacitación de interés institucional con entidades autorizadas u organismos internacionales especializados

Artículo Segundo.- Encargar el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia General de Administración.

Artículo Tercero.- El Presente Decreto de Alcaldía entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO JORGE LÓPEZ BARRIOS
Alcalde

1894274-1



Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **trasmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.
<https://andina.pe/agencia/canalonline>



Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Teléfonos: 315-0400 anexo 2175 • **Cel.:** 996-410162
Email: lsalamanca@editoraperu.com.pe
Redes Sociales:      